

CIRCULAR EXTERNA No. 10 de 2001

Diario Oficial No. 44.511, de 6 de agosto de 2001

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<Esta versión no incluye anexos>

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 26878 de 2020, 'por la cual se modifican los numerales 1.1.2.1.5, 1.1.2.1.6, 1.1.2.1.20 y 1.1.2.2.9 del Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 51.339 de 8 de junio de 2020.
- Modificada por la Circular [3](#) de 2020, 'Ampliación del plazo para actualizar la información contenida en el Registro Nacional de base de Datos (RNBD) hasta el 3 de julio de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.272 de 30 de marzo 2020.
- Modificada por la Circular 3 de 2019, 'por la cual se modifican parcialmente los Capítulos [Primero](#), [Segundo](#) y [Noveno](#) del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, referentes a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, aspectos especiales de cada registro y el Sistema de Evaluación de Cámaras de Comercio (SECC)', publicada en el Diario Oficial No. 51.173 de 20 de diciembre 2019.
- Modificada por la Circular 2 de 2019, 'Incorporar el numeral [2.19](#) del Capítulo Segundo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 51.143 de 20 de noviembre 2019.
- Modificada por la Resolución 633377 de 2019, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título [1](#) de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 51.141 de 18 de noviembre 2019.
- Modificada por la Resolución 55552 de 2019, 'por la cual se modifica la Resolución 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 51.110 de 18 de octubre 2019.
- Modificada por la Resolución 50576 de 2019, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 51.092 de 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 1o. de enero de 2020.
- Modificada por la Resolución 93345 de 2018, 'por la cual se deroga la Resolución número 19629 del 15 de julio de 2003', publicada en el Diario Oficial No. 50.818 de 26 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 92667 de 2018, 'por la cual se adicionan unos numerales en el Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Modificada por la Resolución 91142 de 2018, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título 1 de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.807 de 14 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 89995 de 2018, 'por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)', publicada en el Diario Oficial No. 50.806 de 13 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.
- Modificada por la Resolución 69831 de 2018, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.727 de 25 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 70252 de 2018, 'por la cual se adiciona un numeral en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.722 de 20 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 67760 de 2018, 'por la cual se modifica Resolución 77507 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Resolución 67759 de 2018, 'por la cual se modifica la Resolución 77506 del 10 de noviembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.715 de 13 de septiembre de 2018.
- Modificada por la Circular 3 de 2018, 'modificar los numerales [2.1](#) al [2.4](#) y eliminar los numerales [2.5](#) al [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.672 de 1 de agosto de 2018.
- Modificada por la Circular 2 de 2018, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero del Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.
- Modificada por la Resolución 88919 de 2017, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Noveno](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 88918 de 2017, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Octavo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

- Modificada por la Resolución 87538 de 2017, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 61034 de 2017 y se modifican unos numerales en el Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 88018 de 2017, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6, al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.460 de 28 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Circular 8 de 2017, 'modificar el numeral [3.2](#) del Capítulo Tercero del Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Circular 7 de 2017, 'modificar el numeral [2.3](#) y [2.4](#). del Capítulo II del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.439 de 6 de diciembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 75348 de 2017, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017.
- Modificada por la Circular 6 de 2017, 'modificar los Capítulos [Primero](#), [Tercero](#) y eliminar el Capítulo [Cuarto](#) del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.424 de 21 de noviembre de 2017.
- Modificada por la Resolución 61034 de 2017, 'por la cual se fijan las tasas de Propiedad Industrial y se modifica el Capítulo [Primero](#) del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificada por la Circular 5 de 2017, 'Adicionar un Capítulo Tercero al Título V de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.
- Modificada por la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.
- Modificada por la Resolución 45334 de 2017, 'Por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.
- Modificada por la Resolución 45333 de 2017, 'Por la cual se modifica la Resolución número 90558 de 2016 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y modifica el numeral 2.6. del Capítulo Segundo, Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.
- Modificada por la Circular 4 de 2017, 'por la cual se modifica el Anexo número 4.1.

“Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES), y sus anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.294 de 14 de julio de 2017.

- Modificada por la Circular 3 de 2017, 'por la cual se modifica el numeral [1.7](#). “Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y sus Anexos” del Capítulo Primero “Registros Públicos a cargo de las Cámaras de Comercio” del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.243 de 24 de mayo de 2017.

- Modificada por la Resolución 14837 de 2017, 'por la cual se modifica la Resolución número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.192 de 31 de marzo de 2017.

- Modificada por la Circular 2 de 2017, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.138 de 5 de febrero de 2017.

- Modificada por la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Modificada por la Circular 1 de 2017, 'modificar los numerales [2.2](#), [2.3](#), [2.6](#) y [2.7](#) del Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

- Modificada por la Resolución 90558 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título 1 de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

- Modificada por la Resolución 90555 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales del Capítulo Tercero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Modificada por la Circular 2 de 2016, 'por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.067 de 24 de noviembre de 2016.

- Modificada por la Circular 1 de 2016, 'modificar el Capítulo Segundo del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 50.051 de 8 de noviembre de 2016.

- Modificada por la Resolución 77507 de 2016, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Séptimo](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a surtidores, dispensadores y/o medidores de combustibles líquidos', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016.

- Modificada por la Resolución 77506 de 2016, 'por la cual se adiciona el Capítulo [Sexto](#) en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a

instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático', publicada en el Diario Oficial No. 50.058 de 15 de noviembre de 2016.

- Modificada por la Resolución 64742 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.017 de 5 de octubre de 2016.

- Modificada por la Resolución 60093 de 2016, 'por la cual se derogan unos numerales en el Capítulo Primero del Título II de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.995 de 13 de septiembre de 2016.

- Mediante la Resolución 57151 de 2016, 'se levanta la medida preventiva impuesta en la Resolución número 33767 del 31 de mayo de 2016, y se adoptan medidas definitivas para evitar que los apuntadores láser mayores e iguales a 1 mW (milivatio) ocasionen daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.982 de 31 de agosto de 2016.

- Modificada por la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Modificada por la Resolución 45734 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.

- Mediante la Resolución 33767 de 2016, 'se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.892 de 2 de junio de 2016.

- Modificada por la Resolución 27165 de 2016, 'por la cual se modifican la Resolución número 20345 de 2016 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y el numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.871 de 12 de mayo de 2016.

- Modificada por la Resolución 20345 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral [2.6.](#), al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.855 de 25 de abril de 2016.

- Modificada por la Resolución 16023 de 2016, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.835 de 5 de abril de 2016.

- Modificada por la Resolución 3719 de 2016, 'por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el Capítulo I del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

- Modificada por la Resolución 3718 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales del

Capítulo primero en el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.775 de 3 de febrero de 2016.

- Modificada por la Resolución 103590 de 2015, 'por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial para la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número [1074](#) de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

- Modificada por la Circular [4](#) de 2015, 'modificar el numeral 6.1 en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.735 de 23 de diciembre de 2015.

- Modificada por la Circular [3](#) de 2015, 'modificación del Capítulo Segundo del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.734 de 22 de diciembre de 2015.

- Modificada por la Resolución 10185 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución número 73446 del 29 de Septiembre de 2015 relacionada con las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.735 de 23 de diciembre de 2015.

- Modificada por la Resolución 92344 de 2015, 'por la cual se modifica el literal b) del numeral [6.2](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

- Modificada por la Resolución 89650 de 2015, 'por la cual se modifica el numeral [3.4.1](#) del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.702 de 20 de noviembre de 2015.

- Modificada por la Circular 2 de 2015, 'adicionar el Capítulo Segundo en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.686 de 4 de noviembre de 2015.

- Modificada por la Resolución 80457 de 2015, 'por la cual se adiciona un numeral al Capítulo I del Título IV de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.662 de 11 de octubre de 2015.

- Mediante la Resolución 79980 de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.660 de 9 de octubre de 2015, 'se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015, y se adoptan medidas definitivas para evitar que el producto denominado “Mini Gelatinas” cause daño o perjuicio a los consumidores'. Ordena 'Prohibir de manera inmediata y definitiva la PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TODA PUESTA A DISPOSICIÓN del producto denominado: “Mini Gelatina” “Gel Saborizado de Gelatina” “Gelatina Variedad con Fruta” “Mini Gelatina de Fruta” “Mini Fruity Gels” “Mini Fruit Jelly” o “Mini Fruit Bites” (...)

- Modificada por la Resolución 73446 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.662 de 11 de octubre de 2015.

- Modificada por la Resolución 65388 de 2015, 'por la cual se deroga el Capítulo [Segundo](#) del Título IV de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.644 de 23 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 64191 de 2015, 'por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto [1074](#) de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 64190 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 64189 de 2015, 'por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica', publicada en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 53026 de 2015, 'por la cual se adoptan medidas definitivas sobre la comercialización y el uso de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a la salud e integridad de los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.621 de 31 de agosto de 2015.
- Modificada por la Resolución 36314 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución número 59304 de 30 de septiembre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.576 de 17 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 29811 de 2016, 'por la cual se modifica la Resolución número 41713 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.533 de 4 de junio de 2015.
- Modificada por la Resolución 35240 de 2015, 'por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores', publicada en el Diario Oficial No. 49.567 de 8 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 10930 de 2015, 'por la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.451 de 12 de marzo de 2015.
- Modificada por la Resolución 9428 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6. al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.446 de 7 de marzo de 2015.
- Modificada por la Circular 1 de 2015, 'modificar el literal b), en el numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.415 de 4 de febrero de 2015.

- Modificada por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral [6.4](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Modificada por la Circular 6 de 2013, 'adicionar el numeral [2.18](#) en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.349 de 28 de noviembre de 2014.
- Modificada por la Resolución 61971 de 2014, 'por la cual se modifica la Resolución número 41713 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.
- Modificada por la Resolución 61959 de 2014, 'por la cual se adiciona un Capítulo en el Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.307 de 17 de octubre de 2014.
- Modificada por la Resolución 59304 de 2014, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.291 de 1 de octubre de 2014.
- Modificada por la Resolución 48348 de 2014, 'por la cual se modifica un formulario del Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.240 de 11 de agosto de 2014.
- Modificada por la Resolución 41713 de 2014, 'por la cual se adiciona el Capítulo Cuarto en el Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.200 de 2 de julio de 2014.
- Modificada por la Resolución 37321 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona un numeral al Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.179 de 11 de junio de 2014.
- Modificada por la Circular 5 de 2014, 'por la cual se modifica el numeral [2.11](#) en el Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.167 de 30 de mayo de 2014.
- Modificada por la Circular 4 de 2014, 'modificar el inciso primero del numeral [1.1.2.1.3](#) en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.165 de 28 de mayo de 2014.
- Modificada por la Resolución 16771 de 2014, 'por la cual se autoriza una modificación en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)', publicada en el Diario Oficial No. 49.091 de 13 de marzo de 2014.
- Modificada por la Circular 3 de 2014, 'por la cual se modifica el numeral [1.1.9.1.](#), en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se deroga la Circular número 11 del 17 de diciembre de 2013', publicada en el Diario Oficial No. 49.074 de 24 de febrero de 2014.
- Modificada por la Circular 2 de 2014, 'Modificación del numeral 1.2 del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada

en el Diario Oficial No. 49.050 de 31 de enero de 2014.

- Modificada por la Resolución 2671 de 2014, 'por la cual se modifican y adicionan unos numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.048 de 29 de enero de 2014.

- Modificada por la Circular 1 de 2014, 'Adicionar los numerales 1.1.2.1.1, 1.1.2.1.2, 1.1.2.1.3, 1.1.2.1.4 y 1.1.2.1.5 en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.041 de 22 de enero de 2014.

- Modificada por la Resolución 856 de 2014, 'por la cual se adiciona un numeral en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.041 de 22 de enero de 2014.

- Modificada por la Circular 12 de 2013, 'Actualización del contenido del formato CC01 – F01 denominado Informe Estadístico de los Registros Públicos previsto en el literal b), numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.020 de 31 de diciembre de 2013.

- Modificada por la Resolución 82720 de 2013, 'por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)', publicada en el Diario Oficial No. 49.013 de 23 de diciembre de 2013.

- Modificada por la Circular 11 de 2013, 'Adicionar el numeral 1.1.9.1 en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.007 de 17 de diciembre de 2013.

- Modificada por la Resolución 71029 de 2013, 'por la cual se aprueba una reforma al Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.988 de 28 de noviembre de 2013.

- Modificada por la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.

- Modificada por la Circular 10 de 2013, 'modificación del literal d), numeral [2.1.2.1](#) en el Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.952 de 23 de octubre de 2013.

- Modificada por la Circular 9 de 2013, 'adicionar el numeral [1.1.11](#) al Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.952 de 23 de octubre de 2013.

- Modificada por la Circular 8 de 2013, 'Adicionar el numeral [2.11](#) en el Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.938 de 9 de octubre de 2013.

- Modificada por la Circular 7 de 2013, 'Adicionar el numeral [1.1.7.4](#) en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.937 de 8 de octubre de 2013.

- Modificada por la Resolución 56451 de 2013, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.926 de 27 de septiembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 36074 de 2013, 'por la cual se adopta el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de Uso, y se adiciona el numeral 7.10 al Capítulo VII del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013.
- Modificada por la Circular 6 de 2013, 'adicionarlos numerales [1.3.13.4](#); 1.3.13.4.1; 1.3.13.4.2; 1.3.13.4.3 y 1.3.13.4.4 al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.800 de 24 de mayo de 2013.
- Modificada por la Circular 5 de 2013, 'Modificación del numeral [1.2.5.1.9](#) del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.800 de 24 de mayo de 2013.
- Modificada por la Resolución 12193 de 2013, 'por la cual se señala el procedimiento para la autorización de las operaciones de integración empresarial y se adoptan unas guías', publicada en el Diario Oficial No. 48.739 de 21 de marzo de 2013.
- Modificada por la Circular 4 de 2013, 'modificación de los numerales [2.1](#), [2.2](#) y [2.3](#) del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013.
- Modificada por la Resolución 3757 de 2013, 'por la cual se corrige un numeral de la Resolución número 50720 del 27 de agosto de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 48.696 de 6 de febrero de 2013.
- Modificada por la Circular 3 de 2013, 'adicionar un numeral vi) al literal a) del numeral 2.1.1.3 del Capítulo Segundo del Título VIII de la Circular Única, la anotación de los bienes sujetos a registro adquiridos con recursos de origen público sobre su destinación a las funciones atribuidas legalmente a las Cámaras de Comercio y clasificación de gastos en los Centros de Costos', publicada en el Diario Oficial No. 48.695 de 5 de febrero de 2013.
- Modificada por la Resolución 173 de 2013, 'por la cual se deroga la Resolución número 79462 del 21 de diciembre de 2012, se fijan las tasas de propiedad industrial para el año 2013 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.670 de 11 de enero de 2013. Deroga la Resolución 79462 de 2012.
- Modificada por la Resolución 79462 de 2012, 'por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.656 de 27 de diciembre de 2012.
- Modificada por la Circular [1](#) de 2013, 'Modificar el Capítulo Primero Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.673 de 14 de enero de 2013.
- Modificada por la Circular [22](#) de 2012, 'modificar el numeral [4.2.4.1](#) del Capítulo IV del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en

el Diario Oficial No. 48.644 de 14 de diciembre de 2012

- Modificada por la Resolución 76434 de 2012, 'por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley [1266](#) de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título', publicada en el Diario Oficial No. 48.635 de 5 de diciembre de 2012

- Modificada por la Resolución 60222 de 2012, 'por la cual se aprueba el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos', publicada en el Diario Oficial No. 48.581 de 12 de octubre de 2012

- Modificada por la Circular 21 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 57330 de 2012, 'por la cual se adiciona el Capítulo VII, titulado Denominaciones de Origen, al Título X sobre Propiedad Industrial de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012

- Modificada por la Resolución 54093 de 2012, 'por la cual se modifica el numeral 1.2.2.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.557 de 18 de septiembre de 2012

- Modificada por la Circular 20 de 2012, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.542 de 3 de septiembre de 2012

- Modificada por la Circular 19 de 2012, 'Modificar el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.', publicada en el Diario Oficial No. 48.539 de 31 de agosto de 2012

- Modificada por la Circular 18 de 2012, 'Modificar el Capítulo IV Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.538 de 30 de agosto de 2012

El Título III había sido modificado en su integridad por la Circular 14 de 2012, sin incluir el Capítulo IV.

- Modificada por la Circular [17](#) de 2012, 'por la cual se adiciona el numeral [1.1.2.3](#) al Capítulo I y el numeral [2.1.3.3](#) al Capítulo II del Título III de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012

- Modificada por la Resolución 50720 de 2012, 'por la cual se adiciona el Capítulo VI al Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.537 de 29 de agosto de 2012

- Modificada por la Circular 16 de 2012, 'Adicionar el numeral 2.17 al Capítulo II del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 10 de agosto de 2012. Entra en vigor pasados nueve (9) meses

contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificada por la Resolución 47754 de 2012, 'por la se modifica la Resolución número 75858 del 26 de diciembre de 2011 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 10 de agosto de 2012. Rige a partir del 29 de agosto de 2012.
- Adicionada -NO INCLUIDA- por la Resolución 47753 de 2012, 'por la cual se fijan las tasas por servicios de instrucción, formación, enseñanza o divulgación que preste la Entidad en temas relacionados con consumidor, propiedad industrial y protección a la competencia', publicada en el Diario Oficial No. 48.518 de 10 de agosto de 2012
- Modificada por la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012
- Modificada por la Circular 15 de 2012, 'modificación del numeral 2.9 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.511 de 3 de agosto de 2012
- Modificada por la Circular [14](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio de 2012, 'Modificación del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular [13](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.476 de 29 de junio de 2012, 'Modificar el Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.448 de 1 de junio de 2012, 'Por la cual se deroga el Capítulo V del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 12 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.468 de 21 de junio de 2012, 'Modificar el Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 30296 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.432 de 16 de mayo de 2012, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Resolución 21447 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.399 de 12 de abril de 2012, 'Por la cual se modifican los Títulos X y XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 20963 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por la cual se modifica la Resolución número 75858 del 26 de diciembre de 2011 “por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001”'. Rige a partir del 13 de abril de 2012.
- Modificada por la Circular 11 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.384 de 26 de marzo de 2012, 'Modificar el numeral [2.1.2.4.1](#), literal c) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 10 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.358 de 29 de

febrero de 2012, 'Corrección del inciso 4o del numeral 1.12.12 del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 9 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.358 de 29 de febrero de 2012, 'Modificar el numeral 1.1.10 del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 8 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de febrero de 2012, 'Modificar el Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 7 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.342 de 13 de febrero de 2012, 'Modificar el numeral [2.4.2](#) del Capítulo II del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 6 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012, 'Adicionar el numeral [2.16](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 5 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.328 de 30 de enero de 2012, 'Adicionar el numeral [2.1.2.4.1](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 2 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.321 de 23 de enero de 2012, 'Modificar el numeral [2.4.2](#) del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 1 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.304 de 6 de enero de 2012, 'Modificación del literal g) del numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única y eliminación del Anexo 4.3. '

- Modificada por la Resolución 75858 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001'

- Modificada por la Resolución 75664 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título X y un numeral al Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 27 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011, 'Ampliar término previsto en los numerales 1.1.4.10, inciso 5o. y 1.1.9, inciso 2o. del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única.'

- Modificada por la Circular 26 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.284 de 15 de diciembre de 2011, 'Modificación del numeral 2.9 del Capítulo II del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 25 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre de 2011, 'Modificación del numeral [2.6](#) del Capítulo Segundo, Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 24 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 1 de diciembre de 2011, 'Adicionar el numeral [2.15](#) al Capítulo Segundo del Título II de la

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011, 'Modificar el Título [I](#) de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 57309 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011, 'Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y se expide su reglamento'
- Modificada por la Circular 22 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.211 de 3 de octubre de 2011, 'Adicionar el numeral [1.1.10](#). al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 52778 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.207 de 29 de septiembre de 2011, 'Por la cual se modifica, aclara y adiciona la Resolución número 35006 de 2010'
- Modificada por la Circular 21 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.208 de 30 de septiembre de 2011, 'Modificación de la Circular Externa número 19 del 31 de agosto de 2011'
- Modificada por la Circular 20 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.198 de 20 de septiembre de 2011, 'Modificación de los numerales [2.4.3](#) y [2.4.4](#) del Capítulo II del Título II de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 19 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011, 'Adicionar los numerales [1.1.4.10](#), [1.1.4.11](#) y [1.1.9](#) al Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.
- Modificada por la Resolución 41438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.148 de 1 de agosto de 2011, 'Por la cual se modifica la Resolución número 72897 del 24 diciembre de 2010'
- Modificada por la Circular 18 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.142 de 26 de julio de 2011, 'Modificar el literal a) del numeral [1.2.8.1](#), del Capítulo Primero del Título II adicionar el numeral [1.2.8.2.4](#) '
- Modificada por la Circular 17 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de 21 de julio de 2011, 'Modificación del numeral [1.2.2.3.3](#). - Mecanismo de Seguridad -, Capítulo Primero, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 16 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011, 'Adicionar un literal e) al numeral [5.1](#) del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 15 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de

junio de 2011, 'Modificación del numeral [2.4](#) del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 29603 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Circular 14 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Adicionar un numeral [2.13](#). –Información de garantías de vehículos automotores usados– al Capítulo Segundo, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio',

- Modificada por la Circular 13 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Modificación de la Circular Externa número 10, por la cual se modificó el numeral [1.1.2.2](#) y se derogó el numeral [1.1.2.2.1](#) del Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 12 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de abril de 2011, 'Adicionar el numeral [2.12](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 11 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.035 de 7 de abril de 2011, 'modificación del Título III de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 10 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.028 de 31 de marzo de 2011, 'Modificación del numeral [1.1.2.2](#) y derogación del numeral [1.1.2.2.1](#) del Capítulo I, Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 9 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.015 de 18 de marzo de 2011, 'Modificación de la Circular Externa número 004 del 14 de febrero de 2011'

- Modificada por la Circular 8 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011, 'Adición del numeral [1.2.4](#) al Capítulo I, Título III de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 7 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011, 'Modificación del numeral [1.1.1](#) y adición de los numerales [1.1.2.2.1](#) y [1.1.2.2.2](#) al Capítulo I, Título VIII de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 6 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011, 'Modificación del Título III de la Circular Única'

- Modificada por la Circular 5 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.994 de 25 de febrero de 2011, 'Adicionar un numeral [2.11](#) al Capítulo Segundo, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 12204 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.004 de 7 de marzo de 2011, 'Por la cual se modifica la Resolución número 72897 del 24 diciembre de 2010'

- Modificada por la Circular 4 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.985 de 16 de febrero de 2011, 'Adicionar un literal b) al numeral [2.1.1.2](#) del Capítulo II, Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 3 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.973 de 4 de febrero de 2011, 'Adición del numeral [2.10](#) al Capítulo Segundo, Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 2 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.952 de 14 de enero de 2011, 'Modificación del Título III de la Circular Única'
- Modificada por la Circular 1 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.943 de 5 de enero de 2011, 'Modificación del anexo número 4.3 del literal g) del numeral [2.1.2.1](#) y del numeral [2.1.3](#) del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 72897 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.935 de 27 de diciembre de 2010, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001'
- Modificada por la Circular 6 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.810 de 23 de agosto de 2010, 'Modificar el numeral [6.2](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 35006 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.758 de 2 de julio de 2010, 'Por la cual se imparten instrucciones sobre el procedimiento para la autorización y notificación de las operaciones de integración empresarial y se adoptan unas guías'
- Modificada por la Circular 5 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, 'Adicionar el numeral 2.10 – Espectáculos Públicos, al Capítulo II, Título II, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 4 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.719 de 24 de mayo de 2010, 'Adicionar un numeral [2.9](#), información al consumidor sobre la Televisión Digital Terrestre (TDT), al Capítulo II, Título Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 3 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.652 de 15 de marzo de 2010, 'Modificación de los numerales [2.1.2.1](#), literal c), y [2.1.3](#) e inclusión del literal g) al numeral [2.1.2.1](#) del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única'
- Modificada por la Resolución 13011 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.646 de 9 de marzo de 2010, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Resolución 9187 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.628 de 19 de febrero de 2010, 'Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 69699 de diciembre 30 de 2009'
- Modificada por la Circular 2 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.619 de 10 de febrero de 2010, 'Adición de los numerales [1.10](#) y [1.11](#) al Capítulo Primero, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 1 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.617 de 8 de febrero de 2010, 'Derogatoria de los numerales [2.9.10](#) y [2.9.12](#) del Capítulo II, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 200 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.593 de 15 de enero de 2010, 'Por la cual se modifica el Capítulo Quinto del Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el Registro de Calidad e Idoneidad de Bienes y Servicios'
- Modificada por la Resolución 12 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.590 de 12 de enero de 2010, 'Por la cual se señala el procedimiento para el otorgamiento de licencias obligatorias'
- Modificada por la Resolución 69699 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.579 de 31 de diciembre de 2009, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'
- Modificada por la Circular 7 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.565 de 16 de diciembre de 2009, 'Modificación del Capítulo Quinto del Título X de la Circular Unica en relación con la aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)'
- Modificada por la Circular 6 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 5 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009, 'Adición al numeral 1.1.1 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Unica'
- Modificada por la Circular 3 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.391 de 25 de junio de 2009, 'Adición del numeral 1.9 al Capítulo I del Título VIII de la Circular'
- Modificada por la Resolución 1509 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.377 de 11 de junio de 2009, 'Por la cual se modifica la Resolución 0936 del 21 de abril de 2008 que incorporó la Resolución 14471 del 14 de mayo de 2002'
- Modificada por la Resolución 10819 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Circular 2 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.326 de 20 de abril de 2009, 'Modificación del numeral 1.2 del Título VIII de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 1 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.247 de 29 de enero de 2008, 'Modificación del numeral [2.1.3](#) del Capítulo II del Título VIII de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 55819 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'
- Modificada por la Circular 8 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008, 'Adicionar un numeral 6.8. –Registro de Audiencias– al Capítulo VI, Título Primero de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 7 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.110 de 12 de

septiembre de 2008, 'Adición al numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Unica'

- Modificada por la Resolución 33598 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008, 'Por la cual se modifica el Título [V](#) de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 6 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.087 de 20 de agosto de 2008, 'Modificación al Título XI de la Circular única, denominado -Anexos-, mediante la cual se reemplazan algunos formatos correspondientes a algunos procesos de Protección al Consumidor, Acreditación, Cámaras de Comercio y Propiedad Industrial y a los Títulos II, V, VIII y X en los apartes donde se citan tales formatos'

- Modificada por la Circular 5 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.068 de 1 de agosto de 2008, 'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial. Modificación del numeral [5.7](#), Capítulo Quinto, Título I de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 4 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.976 de 30 de abril de 2008, 'Derogatoria del numeral 1.2.5.5 del Capítulo I, del Título X de la Circular Unica, de la Superintendencia de Industria y Comercio.'

- Modificada por la Circular 3 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.969 de 23 de abril de 2008, 'Modificación del literal c) del numeral 2.3.2.2 del Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 4790 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.913 de 25 de febrero de 2008, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'

- Modificada por la Circular 1 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.889 de 1 de febrero de 2008, 'Por la cual se modifica el Capítulo Primero del Título IV de la Circular Unica'

- Modificada por la Resolución 44372 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.855 de 28 de diciembre de 2007, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'

- Modificada por la Circular 15 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007, 'Derogatoria del numeral [1.2.1.5](#) del Capítulo Primero, del Título X, de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio.'

- Modificada por la Circular 14 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007, 'Derogatoria del inciso primero del numeral 1.2.1.1 del Capítulo Primero, Título X de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 13 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007, 'Novena edición de la Clasificación de Niza'

- Modificada por la Circular 12 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.833 de 5 de diciembre de 2007, 'Modificación del numeral 6.7 del Capítulo Sexto, del Título I, de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 10 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007, 'Adición de los numerales 1.3.10, 1.3.11 y 1.3.12 al Capítulo Primero Título

VIII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 9 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.783 de 16 de octubre de 2007, 'Modificación del numeral [2.1.1.3](#) literal a) ii) del Título VIII, Capítulo Segundo de la Circular Unica'
- Modificada por la Circular 8 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.779 de 12 de octubre de 2007, 'Modificación del numeral [1.3.3](#) y adición de los numerales [1.3.7](#), [1.3.8](#) y [1.3.9](#) del Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica.'
- Modificada por la Circular 7 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.772 de 5 de octubre de 2007, 'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial. Modificación del literal a) del numeral [5.2.](#), del Capítulo Quinto, Título I de la Circular Unica.'
- Modificada por la Circular 6 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.770 de 3 de octubre de 2007, 'Presentación de solicitudes en línea a través de Internet'
- Modificada por la Circular 5 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.749 de 12 de septiembre de 2007, 'Adición a los numerales [1.1.1](#) y [1.3.1](#) del Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006.'
- Modificada por la Circular 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.741 de 4 de septiembre de 2007, 'Modificación del numeral [1.3.3](#). y adición de los numerales [1.3.4.](#), [1.3.5.](#) y [1.3.6.](#) del Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica.
- Modificada por la Circular 3 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 16 de marzo de 2007, 'Modificación del literal a) del numeral 5.2 del Capítulo Quinto, Título I de la Circular Unica y adición del numeral 5.7 al Capítulo Quinto, Título I de la Circular Unica.'
- Modificada por la Resolución 2482 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.530 de 2 de febrero de 2007, 'Por la cual se aprueba el Factor de Paridad Internacional'
- Modificada por la Circular 1 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.522 de 25 de enero de 2007, 'Modificación del numeral 3.11 del Capítulo III, del Título II, de la Circular Unica.'
- Modificada por la Resolución 36155 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.495 de 28 de diciembre de 2006, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'
- Modificada por la Circular 5 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.455 de 17 de noviembre de 2006, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Circular 4 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.437 de 30 de octubre de 2006, 'Instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 7o del Decreto 4698 de 2005'
- Modificada por la Resolución 22195 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.374 de

28 de agosto de 2006, 'Por la cual se deroga la Circular Externa número 005 de 2003 y, en consecuencia, se modifican los Capítulos II y III del Título VII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 3 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.300 de 15 de junio de 2006, 'Instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7o del Decreto 4698 de 2005'

- Modificada por la Circular 2 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.256 de 2 de mayo de 2006, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 1 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.244 de 19 de abril de 2006, 'Modificación del Capítulo Segundo del Título VIII, de la Circular Única'

- Modificada por la Resolución 2507 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.181 de 13 de febrero de 2006, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 35582 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'

- Modificada por la Circular 11 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.135 de 28 diciembre de 2005, 'Modificación numeral 2.1, Capítulo II, Título VIII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 10 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.117 de 09 de diciembre de 2005, 'Modificación del subnumeral ii), literal a), numeral 2.1.1.3, Capítulo II, Título VIII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 9 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.109 de 01 de diciembre de 2005, 'Adición del numeral 2.9 al Título VIII Capítulo Segundo de la Circular Unica.'

- Modificada por la Resolución 24140 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46046 de 29 de septiembre de 2005, 'Por la cual se modifica el Título V de la Circular Unica en lo correspondiente a la vigencia de la acreditación, su reevaluación y la información que deben mantener los organismos acreditados a disposición de la SIC'

- Modificada por la Circular 8 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.038 de 21 de septiembre de 2005, 'Modificación del subnumeral ii), literal a), numeral 2.1.1.3, Capítulo II, Título VIII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 7 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.009 de 23 de agosto de 2005, 'Adición de los numerales 1.1.4.6, 1.1.4.7., 1.1.4.8., 1.1.4.9., 1.1.7., 1.1.7.1., 1.1.7.1.1., 1.1.7.1.2., 1.1.7.1.3., 1.1.7.2., 1.1.8., 1.1.8.1., 1.1.8.2., 1.1.8.3. y 1.1.8.4, y modificación de los numerales 1.1.2. y 1.1.6.1. del Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica. '

- Modificada por la Circular 6 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.953 de 28 de junio de 2005, 'Adición del numeral 1.8, Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 5 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.942 de 17 de junio de 2005, 'Modificación del Capítulo Segundo del Título VIII, de la Circular Unica'

- Modificada por la Circular 4 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo de 2005, 'Modificación de las instrucciones impartidas a los grandes almacenes contenidas en el literal d) numeral 2.3.2.2 y el numeral 2.3.2.6, Capítulo Segundo del Título II de la Circular Unica.'
- Modificada por la Circular 3 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo de 2005, 'Adición de los numerales 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6 del Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro).'
- Modificada por la Circular 2 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.910 de 16 de mayo de 2005, 'Modificación Título VIII, Capítulo Segundo de la Circular Unica (Información Periódica)'
- Modificada por la Resolución 9747 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.905 de 11 de mayo de 2005, 'Por la cual se adiciona el numeral 1.2.8 al Capítulo I del Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Resolución 6958 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.876 de 11 de abril de 2005, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
- Modificada por la Circular 1 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.836 de 28 de febrero de 2005, 'Notificaciones en materia de Propiedad Industrial Adición de texto al literal a) del numeral 5.2 del Capítulo V, Título I de la Circular Unica y Modificación del literal g) del numeral 5.2 del Capítulo V, Título I de la Circular Unica.'
- Modificada por la Circular 6 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.785 de 8 de enero de 2005, 'Modificación Título VIII, Capítulo Segundo de la circular única (calificación)'
- Modificada por la Resolución 31981 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004, 'Por la cual se prorroga la fecha a partir de la cual será exigible el certificado de competencia laboral para instalaciones de gas'
- Modificada por la Resolución 31980 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.776 de 29 de diciembre de 2004, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'
- Modificada por la Resolución 30475 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.763 de 15 de diciembre de 2004, 'Por la cual se imparte instrucciones sobre el funcionamiento del Registro Unico Empresarial'
- Modificada por la Circular 5 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.738 de 20 de noviembre de 2004, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 16074 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.616, de 21 de julio de 2004, 'Por la cual se modifica el literal g) numeral 1.2.6.3.2 del Capítulo Primero, Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'
- Modificada por la Circular 4 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 7756 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.517, de

12 de abril de 2004, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 2988 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.474, de 27 de febrero de 2004, 'Por la cual se aprueba la organización y el funcionamiento de los Comités Técnicos Sectoriales'

- Modificada por la Resolución 2357 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.463, de 16 de febrero de 2004, 'Por la cual se adiciona el numeral [2.8](#) al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 2356 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.463, de 16 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica el numeral 1.2.3 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 3 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004, 'Modificación Título VIII, Capítulo Segundo de la circular única (calificación)'

- Modificada por la Circular 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004, 'Modificación del formulario 1020-F08 'anexo registro mercantil', a que se refiere el numeral 1.1.2.2. del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Unica.'

- Modificada por la Circular 1 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo, numeral [2.8](#) de la Circular Unica (Procedimiento de elección de los revisores fiscales de las cámaras de comercio)'

- Modificada por la Resolución 489 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.443, de 27 de enero de 2004, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 37323 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.418, de 2 de enero de 2004, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'

- Modificada por la Resolución 34460 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.399, de 12 de diciembre de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 8 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.404, de 17 de diciembre de 2003, 'Modificación del Título III de la Circular Unica'

- Modificada por la Resolución 31713 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.382, de 25 de noviembre de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo Segundo del título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Resolución 22905 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.292, de 27 de agosto de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente el capítulo tercero del título II de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio'

- Modificada por la Circular 7 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.300, de 4 de septiembre de 2003, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo de la Circular Unica (calificación)'

- Modificada por la Resolución 19959 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.259, de 25 de julio de 2003, 'Por la cual se modifica el numeral 5.2 del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 19712 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.255, de 21 de julio de 2003, 'Por la cual se modifica la circular única en lo correspondiente a los formatos de acreditación'
- Modificada por la Resolución 19629 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.252, de 18 de julio de 2003, 'Por la cual se instruye sobre suficiencia de la información suministrada a los consumidores sobre los refrigeradores y congeladores de uso doméstico'
- Modificada por la Resolución 19104 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, 'Por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente a la ampliación del plazo indicado en el numeral 3.6 del Capítulo Tercero del Título II de la Circular Unica'
- Modificada por la Resolución 16451 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, 'Por la cual se reasignan unas funciones'
- Modificada por la Resolución 16379 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003, 'Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados'
- Modificada por la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003, 'Por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al establecimiento de reglas para el control de las normas de protección al consumidor en el sector automotor'
- Modificada por la Circular 4 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003, 'Exigencias en materia de calidad y garantía'
- Modificada por la Circular 5 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de mayo de 2003, 'Por la cual se adoptan criterios para la evaluación de las integraciones empresariales y se deroga la Circular Externa número 002 de 2003, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio'.
- Modificada por la Circular 3 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.179, de 6 de mayo de 2003, 'Por la cual se instruye sobre la aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y se modifica el Capítulo Quinto del Título X de la Circular Unica de la SIC.'
- Modificada por la Circular 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.149, de 5 de abril de 2003, 'Integraciones Empresariales'
- Modificada por la Resolución 9492 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157, de 11 de abril de 2003, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'
- Modificada por la Resolución 8511 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.148, de 4 de abril de 2003, 'Por la cual se modifica la resolución 41280 del 23 de diciembre de 2002, mediante la cual se dictan medidas sobre adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación'

- Modificada por la Circular 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.119, de 7 de marzo de 2003, 'Sustitución del Formato 1020-F01 anexo 4.1 'Informe Anual de los Registros Públicos''

- Modificada por la Resolución 6385 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.119, de 7 de marzo de 2003, 'Por la cual se imparte una instrucción a los Organismos de Certificación de producto'

- Modificada por la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.115, de 3 de marzo de 2003, 'Por la cual se modifica la circular única en lo correspondiente al establecimiento de reglas para el control de las normas de protección al consumidor en el sector Automotor'

- Modificada por la Resolución 3483 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.105, de 21 de febrero de 2003, 'Por la cual se designa la función de acreditación a la División de Normas Técnicas'

- Modificada por la Resolución 334 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.067, de 18 de enero de 2003, 'Por la cual se reasignan unas funciones'

- Modificada por la Resolución 148 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.067, de 18 de enero de 2003, 'por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al alcance de la garantía en baterías'

50. Modificada por la Resolución 24 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.065 de 16 de enero de 2003, 'Por la cual se corrige un yerro mecanográfico de la Resolución 41687 del 24 de diciembre de 2002 y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'.

49. Modificada por la Resolución 2 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.060 de 11 de enero de 2003, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

48. Modificada por la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.060 de 11 de enero de 2003, 'Por la cual se modifica el numeral 2.8.1 de la circular única'

47. Modificada por la Resolución 41687 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'

46. Modificada por la Resolución 41280 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se modifica la resolución 19097 del 24 de junio de 2002, mediante la cual se dictan medidas sobre adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación'

45. Modificada por la Resolución 40462 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Por la cual se modifica la Resolución 33265 del 22 de octubre de 2002'

44. Modificada por la Circular 23 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.047, de 28 de diciembre de 2002, 'Instrucciones sobre el trámite de autorización de las entidades de certificación establecido en la Ley [527](#) de 1999'

43. Modificada por la Resolución 39272 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.023

de 6 de diciembre de 2002, 'Por la cual se modifica el título II capítulo primero de la Circular Unica'

42. Modificada por la Circular 22 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.989, de 6 de noviembre de 2002, 'Modificación Circular Unica. Mecanismos de supervisión para operadores de telefonía móvil'

41. Modificada por la Resolución 33265 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.980, de 29 de octubre de 2002, 'Por la cual se adopta el formulario único para la elaboración de informes de los agentes de policía cívica'

40. Modificada por la Circular 21 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002, 'Modificación al formulario 1020-F08(02-07-12) anexo registro mercantil, a que se refiere el numeral 1.1.2.2 del Capítulo Primero Título VIII'

39. Modificada por la Circular 20 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.951 de 2 de octubre de 2002, 'Modificación del Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Modificación Cronograma Implementación del Sistema Unico de Registro Mercantil y Proponentes)'

38. Modificada por la Circular 19 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.918, de agosto 31 de 2002, 'Asunto: Instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecidas en la Ley 527 de 1999 con relación a las Entidades de Certificación que operen en el territorio nacional'.

37. Modificada por la Resolución 26308 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002, 'Por la cual se imparten instrucciones sobre suficiencia de la información suministrada a los consumidores'

36. Modificada por la Circular 18 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.910, de 23 de agosto de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica (Plazo para la aplicación del esquema gráfico del formulario único de inscripción, anexo registro mercantil)'

35. Modificada por la Resolución 25471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.906, de 20 de agosto de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'

34. Modificada por la Circular 17 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.900, de 14 de agosto de 2002, 'Modificación Circular Unica. Mecanismos de supervisión para operadores de telefonía móvil.'

33. Modificada por la Resolución 25391 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.895, de 09 de agosto de 2002, 'Por la cual se modifica la Circular Unica en lo correspondiente al registro obligatorio de fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias o de reglamentos técnicos'

- Modificada por la Resolución 23505 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.880 de 27 de julio de 2002, 'Por la cual se fijan unas tasas y se modifica la circular única'

32. Modificada por la Circular 16 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.873, de 20 de julio de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Primero de la Circular Unica'

(Aprobación del esquema gráfico del formulario del Registro Unico Empresarial RUE anexo registro mercantil)'

31. Modificada por la Circular 15 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002, 'Modificación de la instrucción impartida en el inciso quinto del numeral 2.3.2.3 del Capítulo II, Título II de la Circular Unica.'

30. Modificada por la Resolución 19097 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.848, de 27 de junio de 2002, 'Por la cual se dictan medidas sobre adquisición de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación'

- Modificada por la Resolución 17721 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.830, de 11 de junio de 2002, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

29. Modificada por la Circular 14 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.819, de 01 de junio de 2002 'Modificación del Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Ampliación Cronograma Implementación del Sistema Unico de Registro Mercantil y Proponentes)'

28. Modificada por la Circular 13 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.819, de 01 de junio de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo Segundo numeral 2.8 de la Circular Unica. Procedimiento de elección de revisores fiscales.'

27. Modificada por la Resolución 14471 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.803, de 17 de mayo de 2002, 'Por la cual se fijan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad'

26. Modificada por la Circular 12 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Modificación al Título VIII Capítulo II de la Circular Unica. Procedimiento de elección de revisores fiscales'

25. Modificada por la Circular 11 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Información al consumidor y propaganda comercial'

24. Modificada por la Circular 10 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002, 'Modificación al Capítulo I, Título VIII de la Circular Unica (Aprobación del esquema gráfico del formulario del Registro Unico Empresarial RUE anexo de proponentes)'

23. Modificada por la Circular 9 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.795, de 09 de mayo de 2002, 'Modificación circular única – Información que los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones deben mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio'

22. Modificada por la Resolución 13954 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.793, de 07 de mayo de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'

21. Modificada por la Circular 8 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.771, de 16 de abril de 2002, 'Modificación Circular única. Instrucciones relativas a información que debe suministrarse a los suscriptores y/o usuarios, y la manera como ha de procurarse el acceso de éstos a aquélla.'

19. Modificada por la Circular 7 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.758, de 4 de abril de 2002, 'Aclaración Circular Unica'

19. Modificada por la Circular 6 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.747, de 22 de marzo de 2002, 'Modificación Circular Unica de 2001. Acatamiento de fallo del Consejo de Estado'

18. Modificada por la Circular 5 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.739, de 14 de marzo de 2002, 'Modificación al Capítulo I, Título VIII de la Circular única (implementación del Sistema Unico de Registro Mercantil y Proponentes)'

17. Modificada por la Circular 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.739, de 14 de marzo de 2002, 'Modificación de las instrucciones impartidas a los grandes almacenes contenidas en el literal d) numeral 2.3.2.2, numerales 2.3.2.3 (último párrafo), 2.3.2.5.3 y 2.3.2.6 del Capítulo II, título II de la circular única'

16. Modificada por la Circular 3 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.734, de 9 de marzo de 2002, 'Modificación Circular Unica'

15. Modificada por la Circular 2 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.722, de 26 de febrero de 2002, 'Instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecidas en la ley 527 de 1999 con relación a las Entidades de Certificación que operen en el territorio nacional.'

14. Modificada por la Circular 1 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.714, de 19 de febrero de 2002, 'Octava edición de la Clasificación de Niza'

13. Modificada por la Resolución 3493 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.698, de 5 de febrero de 2002, 'por la cual se modifica una circular'

- Modificada por la Resolución 5 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002, 'Por la cual se reglamenta el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios'

- Modificada por la Resolución 4 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.673, de 11 de enero de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Única Externa No. 10 de 2001'

12. Modificada por la Resolución 44691 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.665, de 03 de enero de 2002, 'Por la cual se fijan las tasas de propiedad industrial y se modifica la Circular Unica del 19 de julio de 2001'

11. Modificada por la Circular 15 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001, 'Modificación circular única de 2001'

10. Modificada por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001, 'Asunto: Modificaciones al Capítulo I Título II numeral 1.2.2 de la Circular Unica'

9. Modificada por la Resolución 38241 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.630, 29 de noviembre de 2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Única Externa número 10 de 2001'

8. Modificada por la Circular 13 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.630, de 29 de noviembre de 2001, 'Modificación Circular Única 10 de 2001 - Publicación de la Noticia

Mercantil'

7. Adicionada por la Circular 12 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.627, de 26 de noviembre de 2001, 'Aplicación de las disposiciones del capítulo [VII](#) del título VIII de la Ley 142 de 1994'

- Modificada, según la lista de normas que modifican esta Circular publicada por la SIYC en su página de internet, por la Resolución 37120 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.617, 17 de noviembre de 2001, 'Por la cual se establecen los bienes cuya garantía puede condicionarse a la presentación de la factura'

Esta modificación no es expresa y no esta incluida en esta publicación

- Modificada por la Resolución 36904 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.610, 10 de noviembre de 2001, 'Por la cual se fijan los estándares para la autorización y funcionamiento de las entidades de certificación y sus auditores'

- Modificada por la Resolución 33064 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.586, de 18 de octubre de 2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la Circular Externa 10 de 2001'

- Modificada por la Resolución Conjunta Ministerio de Desarrollo Económico y Superintendencia de Industria y Comercio 33063 de 2001, publicada en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico No. 149 del 10 de Octubre de 2001, 'Por la cual se aprueba el factor de paridad internacional'

- Modificada por la Resolución 29448 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.559, 22 de septiembre de 2001, 'Por la cual se imparten instrucciones sobre suficiencia de la información suministrada a los consumidores'

- Modificada por la Resolución 29447 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.563, de 26 de septiembre de 2001, 'Por la cual se modifica parcialmente la circular externa 10 de 2001'

- Modificada por la Resolución 27530 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.537, de Agosto 31 de 2001, 'por la cual se reasigna una competencia'.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2001

Para: Usuarios de la superintendencia de industria y comercio

Asunto: Circular Única

Con fundamento en las facultades legales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se expide la circular única, la cual constituye el anexo del presente acto.

1. OBJETIVO Y ALCANCE.

Con la expedición de la circular única, se reúnen en un solo cuerpo normativo todas las reglamentaciones e instrucciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentran vigentes, con los siguientes propósitos:

- Recopilar, revisar, modificar y actualizar todos los actos administrativos de carácter general expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Facilitar a los destinatarios de su misión de protección, vigilancia y control, el cumplimiento, comprensión y consulta de los actos expedidos por esta Superintendencia.
- Proporcionar a sus funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente que determine con precisión las reglas aplicables a las situaciones concretas que se inscriben dentro de su ámbito de competencia.

2. ESTRUCTURA.

2.1. Composición.

La circular única contiene todos los actos administrativos de carácter general expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, todos aquellos que no se encuentren incluidos, se entienden derogados.

2.2 Utilización

Para la correcta utilización de la circular única, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

2.2.1 Elementos

La circular se encuentra compuesta por una tabla de contenido y títulos, integrados por capítulos. Los capítulos se descomponen en numerales y subnumerales hasta de cinco dígitos y luego en literales.

Cada título corresponde a un área de competencia de la Superintendencia, salvo el primero que establece un régimen general para ciertas actuaciones ante la entidad.

El título undécimo corresponde a los anexos técnicos necesarios para la lectura de la circular, a los cuales se hace remisión expresa en su contenido y parte integrante del texto de la misma. Los anexos coinciden con los formatos que los usuarios deben utilizar para solicitar o remitir información ante la entidad y cuya codificación se encuentra realizada de la siguiente manera: Los dos primeros dígitos corresponden a la Delegatura, los dos siguientes a la dependencia al interior de la Delegatura y la letra "F" indica que es un formato, seguida de un consecutivo. Para ubicar cada uno de los formatos en el título anexos, éstos se enumeran según el orden en el que aparezcan en la circular.

Por ejemplo, el Anexo 1.1 Rótulo de Radicación 3010-F 01, debe leerse de la siguiente forma:

Anexo 1.1

Primer anexo que aparece en la circular única

Rótulo de Radicación Contenido del anexo

30	Código que identifica la Delegatura de Protección al Consumidor
10	Código que identifica la División de Protección al Consumidor
F	Formato

01 Primer formato del consecutivo de la respectiva dependencia

Los títulos de la circular única son los siguientes:

Título	Tema
Título primero	Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio
Título segundo	Protección al consumidor
Título tercero	Servicios de telecomunicaciones no domiciliarios
Título cuarto	Promoción y control de normas técnicas
Título quinto	Acreditación
Título sexto	Metrología
Título séptimo	Promoción de la competencia
Título octavo	Cámaras de comercio
Título noven	Avaluadores
Título décim	Propiedad industrial
Titulo undécimo	Anexos

2.2.2 Presentación

La circular se presenta en hojas intercambiables, lo cual facilitará su modificación y actualización. En la parte inferior de la nueva hoja intercalada aparecerá la fecha e identificación del acto que se incorpora.

La numeración de las páginas inicia en cada título para facilitar la adición o modificación de temas.

2.2.3 Antecedentes

Puesto que en la circular solo aparecerá la parte resolutive o instructiva de los nuevos actos incorporados, el texto completo de éstos (incluyendo su parte motiva) reposará en Secretaría General y copia de él quedará como antecedente en la Oficina de Regulación y podrá ser solicitado y consultado por cualquier persona en la Biblioteca de la Superintendencia.

3. CONSULTA.

La circular única podrá ser consultada por los particulares en la página web de la Superintendencia www.sic.gov.co

Igualmente, la circular única podrá ser consultada en la Biblioteca de la Superintendencia. Para el efecto, el particular debe hacer su solicitud, se le requerirá un documento de identificación personal y entregará la información solicitada. En caso de necesitar fotocopias, el particular las toma externas a la Superintendencia de Industria y Comercio, cubriendo los gastos que se generen por dicho concepto. No obstante, toda persona puede solicitar que las fotocopias sean

realizadas en la entidad, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el numeral relativo a las fotocopias de documentos del Título I de la circular única.

Toda persona podrá, igualmente, recibir las actualizaciones de la circular inscribiéndose para el efecto ante la Oficina de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. NORMATIVIDAD CONTENIDA Y MODIFICACIONES REALIZADAS.

La circular única contiene los actos administrativos de carácter general expedidos hasta el 30 de junio de 2001. Con su expedición, se modifican los siguientes temas:

- TÍTULO I. ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Capítulo primero: Reglas generales aplicables al derecho de petición

Capítulo sexto: Reglas aplicables a ciertas actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

- TÍTULO II PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Capítulo primero: Calidad e idoneidad de los bienes y servicios

1.1 Condiciones de calidad e idoneidad

1.2 Garantías

1.2.1 Alcance de la garantía

1.2.2 Automotores

1.2.3 Baterías (a y b-ii)

Capítulo segundo: Información al consumidor

2.2 Veracidad y suficiencia

2.3 Propaganda con incentivos

2.3.1 Sistemas de indicación pública de precios

2.3.2.2 Indicación del PUM (b y c)

2.5.2 Expendio de medicamentos (Respecto del PUM)

Capítulo cuarto: Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien

5.1 Reglas aplicables (a, b y e)

5.3 Parqueaderos

5.4 Término para la prestación del servicio

- TÍTULO III SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS

Capítulo segundo: Variaciones tarifarias y modificaciones contractuales

1.2.1 Peticiones, quejas, reclamos y recursos

2.1 Divulgación de tarifas (c)

2.2 Modificación a los contratos

- TÍTULO IV PROMOCIÓN Y CONTROL DE NORMAS TÉCNICAS

Capítulo primero: Registro único de fabricantes e importadores de productos sujetos al cumplimiento de NTCOO o reglamentos técnicos

1.1 Obligación de inscripción para fabricantes e importadores de bienes y servicios

1.2 Plazo para la inscripción

Capítulo segundo: Certificados de conformidad

2.2.3 Régimen de transición

2.8.2 Insumos utilizados en líneas de producción que cuenten con certificados de aseguramiento del sistema de calidad

2.8.3.1 Inexistencia de laboratorio de pruebas acreditado

2.9.1 Reglas aplicables a los importadores

2.9.2 Reglas aplicables a los fabricantes nacionales

- TÍTULO V ACREDITACIÓN

Capítulo tercero: Procedimiento para la acreditación, su ampliación y renovación

3.2 Evaluación preliminar

3.3 Evaluación documental

Capítulo octavo: Entidades de certificación Ley 527 de 1999

8.1. Estándares (a y e)

8.2. Declaración de prácticas de certificación (DPC)

8.3.2 Informe de auditoría (f)

- TÍTULO VI METROLOGÍA

Capítulo primero: Sistema legal de unidades en Colombia

1.1 Sistema Internacional de Unidades – SI

Capítulo segundo: Presentación y rotulado de productos envasados o empacados

2.1 Productos envasados o empacados nacionales o importados

- TÍTULO VII PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Capítulo segundo: Integraciones

2.1.2.4 Otros datos

Capítulo tercero: Competencia desleal

- TÍTULO VIII CÁMARAS DE COMERCIO

Capítulo primero: Registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio

1.1.1 Libros necesarios del registro mercantil (libro IX)

1.1.2 Procedimiento para llevar el registro mercantil

1.1.3 Publicación de la noticia mercantil

1.4.1 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

1.4.4 Trámite de las cámaras de comercio para el traslado y entrega de documentos de registro (a, b, e, h, i)

1.4.8 Tarifas de los registros y su publicidad

Capítulo segundo: Aspectos generales

2.1.1.2 Grupo atención al público (f)

2.1.1.3 Grupo Financiero, administrativo y contable (b)

2.1.3.1 Información inicial (b)

2.1.3.2 Información periódica (d, e)

2.2.2 Régimen de aprobación especial

2.3 Creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio

- TÍTULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL

Capítulo Primero: Parte general

1.1.12 Examen de patentabilidad

1.2.1.8 Notificaciones o comunicaciones

1.2.5.5 Irregistrabilidad por competencia desleal

Capítulo segundo: Instrucciones informativas y recomendativas.

2. Vigencia y derogatoria

La presente circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y sustituye y deroga todos los actos administrativos de carácter general expedidos anteriormente por esta Entidad.

Atentamente,

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Superintendente de Industria y Comercio

Anexo: Circular Única

TABLA DE CONTENIDO

<La tabla de contenido corresponde la texto original>

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

TITULO I ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS APLICABLES AL DERECHO DE PETICIÓN

1.1 Procedencia

1.2 Autoridad competente

1.3 Requisitos.

1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas

1.5 Procedimiento para resolver

1.6 Interrupción y suspensión de los términos para resolver o contestar

1.7 Rechazo

1.8 Desistimiento o retiro

1.9 Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites

1.10 Sanciones.

1.11 Normatividad aplicable

1.12 Procedimiento interno

CAPÍTULO Segundo SOLICITUD DE INFORMACIÓN

2.1 Consulta de documentos

2.2 Fotocopias de documentos

2.3 Consulta de expedientes

2.4 Expedición de certificaciones

2.5 Información de carácter reservado

CAPÍTULO Tercero QUEJAS Y RECLAMOS

3.1 Centralización de las quejas y reclamos

3.2 Funciones de la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario

3.3 Procedimiento para atender las quejas y reclamos

CAPÍTULO Cuarto RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA

4.1 Funcionario competente

4.2 Oportunidad y presentación

CAPÍTULO Quinto PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

5.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones

5.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial

5.3 Comunicaciones en materia de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios

5.4 Reglamento del servicio de casillero

5.5 Publicidad.

5.6 Ejecutoria

CAPÍTULO Sexto REGLAS APLICABLES A CIERTAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

6.1 Visitas de inspección

6.2 Actuaciones que incluyan actos de apoderamiento

6.3 Acumulación de documentos y trámites

6.4 Solicitud de prórrogas

6.5 Recibos extraviados

6.6 Reconstrucción de expedientes

6.7 Cobro persuasivo y coactivo

6.7.1 Marco normativo

6.7.2 Procedimiento

6.7.2.1 Cobro persuasivo

6.7.2.2 Cobro coactivo

CAPÍTULO Séptimo COMITÉ DE CONCILIACIÓN

7.1 Integración

7.2 Funciones.

7.3 Sesiones y votación

7.4 Secretaría técnica

TITULO II PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

CAPÍTULO PRIMERO CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS

1.1 Condiciones de calidad e idoneidad

1.2 Garantías..

1.2.1 Alcance de la garantía

1.2.2 Automotores

1.2.2.1 Definiciones

1.2.2.2 Garantía de calidad, idoneidad y servicio postventa

1.2.2.2.1 Certificado de garantía

1.2.2.2.2 Término de la garantía

1.2.2.2.3 Alcance de la garantía

1.2.2.2.4 El servicio de postventa

1.2.2.3 Mecanismos de protección al consumidor

1.2.2.3.1 Mecanismo institucional

1.2.2.3.2 Protección contractual

1.2.2.3.3 Mecanismo de seguridad

1.2.2.4 Mecanismos de seguimiento y control

1.2.2.4.1 Remisión de información

1.2.2.4.2 Implementación

1.2.2.4.3 Información inicial

1.2.2.4.4 Información esporádica

1.2.2.4.5 Información periódica

1.2.2.4.6 Información a disposición

1.2.2.5 Aviso de cumplimiento

1.2.3 Baterías

1.2.4 Tubería y accesorios de PVC y CPCV

1.2.4.1 Definiciones

1.2.4.2 Colores para producción y comercialización

1.2.4.3 Condiciones del rotulado de la tubería y accesorios

1.2.4.4 Mecanismos de control

1.2.4.5 Mecanismos de información

1.2.5 Artefactos que funcionan con gas combustible

1.2.5.1 Instrucciones e información sobre los artefactos de gas

1.2.5.2 Verificación de conformidad

1.2.5.3 Verificación de instalaciones existentes

1.2.6 Idoneidad durante la vida útil de los bienes que requieren unidades de reposición

1.2.7 Computadores

CAPÍTULO Segundo INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

2.1 Veracidad y suficiencia

2.2 Propaganda con incentivos

2.3 Información pública de precios

2.3.1 Sistemas de indicación pública de precios

2.3.2 Indicación de precios por unidad de medida (PUM) y disponibilidad de 'vueltas'

2.3.2.1 Definiciones.

2.3.2.2 Indicación del PUM.

2.3.2.3 Cronograma de aplicación

2.3.2.4 Disponibilidad de 'vueltas'

2.3.2.5 Mecanismos de seguimiento

2.3.2.5.1 Información inicial

2.3.2.5.2 Información esporádica

2.3.2.5.3 Información periódica

2.3.2.6 Aviso de cumplimiento

2.4 Expendio de comidas y/o bebidas

2.4.1 Voluntariedad de la propina

2.4.2 Modalidades para el cobro de la propina

2.4.3 Contenido de la factura, prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares

2.5 Expendio de medicamentos

2.5.1 En general.

2.5.2 Respecto del PUM

CAPÍTULO Tercero VENTAS A PLAZO

3.1 Tasa de interés

3.2 Precio base para el crédito

3.3 Información al público

3.4 Derecho de retracto

3.5 Cláusulas contractuales obligatorias

3.6 Descuento de intereses por pagos anticipados.

3.7 Pérdida de intereses cobrados en exceso

3.8 Entrega del bien en dación en pago

CAPÍTULO Cuarto PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN

4.1 Reglas generales aplicables

TÍTULO III SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS

CAPÍTULO Primero RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

1.1 Listas de alternativas de suscripción y cuadros comparativos

1.2 Información

1.2.1 Peticiones, quejas, reclamos y recursos

1.2.2 Decisiones

1.3 Oficinas de atención al cliente

1.4 Comercialización de servicios y productos

1.5 Adecuación contractual

1.6 Mecanismos de control

1.6.1 Información inicial

1.6.1.1 Plazo para la implementación

1.6.1.2 Cronograma de implementación

1.6.1.3 Remisión de formularios y contratos

1.7 Información a disposición

1.7.1 Información adicional

1.7.1.1 Respecto de contratos y anexos

1.7.1.2 Respecto de cobertura territorial

1.7.1.3 Información periódica:

CAPÍTULO SEGUNDO VARIACIONES TARIFARIAS Y MODIFICACIONES CONTRACTUALES

2.1 Divulgación de tarifas

2.2 Modificación a los contratos

2.3 Sanciones específicas

CAPÍTULO Tercero SILENCIO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO Cuarto FACTURACIÓN

CAPÍTULO Quinto LLAMADAS DE FIJO A CELULAR

CAPÍTULO Sexto INTERNET

TÍTULO IV PROMOCIÓN Y CONTROL DE NORMAS TÉCNICAS

CAPÍTULO Primero REGISTRO ÚNICO DE FABRICANTES E

IMPORTADORES DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NTCOO O REGLAMENTOS TÉCNICOS.

1.1 Obligación de inscripción para fabricantes e importadores de bienes y servicios

1.2 Plazo para la inscripción

CAPÍTULO Segundo CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

2.1 Productos para los cuales se exige el certificado de conformidad con NTCOO o reglamento técnico

2.2 Organismos que pueden expedir el certificado de conformidad

2.2.1 Organismo nacional acreditado de certificación de productos

2.2.2 Organismo de certificación reconocido

2.2.3 Régimen de transición

2.2.4 Superintendencia de Industria y Comercio

2.3 Clases y vigencias de los certificados de conformidad

2.4 Empresas con sistemas de gestión de calidad certificado en línea de productos controlados

2.5 Convenios entre organismos de certificación acreditados

2.6 Realización de ensayos en laboratorios

2.7 Obligación de los organismos de certificación acreditados de manejar información sobre certificado de conformidad

2.8 Cuando no exista laboratorio de ensayos acreditado

2.8.1 Certificado de conformidad expedido por organismos de certificación acreditados por organismos firmantes de IAF/MLA

2.8.2 Insumos utilizados en líneas de producción que cuenten con certificados de aseguramiento del sistema de calidad

2.8.3 Convenio con la Superintendencia de Industria y Comercio para implementar el laboratorio específico

2.8.3.1 Inexistencia de laboratorio de pruebas acreditado

2.8.3.2 Presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio

2.8.3.3 Información sobre el proyecto a desarrollar

2.9 Certificado provisional de conformidad emitido por el representante legal

2.9.1 Reglas aplicables a los importadores

2.9.2 Reglas aplicables a los fabricantes nacionales

2.10 Presentación del certificado de conformidad ante el Ministerio de Comercio Exterior

CAPÍTULO Tercero REGLAMENTOS TÉCNICOS

3.1 Expedición de Reglamentos Técnicos

3.1.1 Definiciones

3.1.2 Criterios y condiciones materiales para la adopción de un reglamento técnico

3.1.3 Contenido de los reglamentos técnicos

3.1.4 Criterios y condiciones formales

3.1.5 Notificaciones internacionales

TITULO V ACREDITACIÓN

CAPÍTULO Primero PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

1.1 Tipos de organismos y modalidades de acreditación

1.2 Requisitos para la acreditación

CAPÍTULO Segundo ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ACREDITACIÓN

2.1 Comités técnicos sectoriales para la acreditación

CAPÍTULO Tercero PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN, SU AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN

3.1 Solicitud

3.2 Evaluación preliminar

3.3 Evaluación documental

3.4 Visita de auditoría

3.5 Decisión de acreditación

3.6 Ampliación de la acreditación

3.7 Vigencia y renovación

CAPÍTULO Cuarto SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

4.1 Auditoría de seguimiento

4.2 Permanencia de las condiciones de la acreditación

4.3 Pruebas de aptitud

4.4 Información periódica

CAPÍTULO Quinto ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

5.1 Información sobre la acreditación

5.2 Subcontratación

5.3 Conservación de documentos

5.4 Garantías..

5.5 Colaboración con el organismo de acreditación

5.6 Divulgación y publicidad

CAPÍTULO Sexto SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

6.1 Procedimientos

CAPÍTULO Séptimo RÉGIMEN transitorio

7.1 Vigencia de la acreditación

CAPÍTULO Octavo ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN LEY 527 DE 1999

8.1 Entidades de certificación cerradas

8.1.1 Autorización de la entidad

8.1.2 Cambio de servicios ofrecidos

8.1.3 Cambio en los datos de la entidad

8.1.4 Información periódica

8.1.5 Publicidad.

8.1.6 Cesación de actividades

8.2 Entidades de certificación abiertas

8.2.1 Autorización de la entidad

8.2.2 Cambio de los servicios ofrecidos

8.2.3 Cambio en los datos de la entidad

8.2.4 Información periódica

8.2.5 Actualización anual de información de estados financieros, garantías e informe de

auditoría

8.2.6 Publicidad.

8.2.7 Suspensión programada del servicio

8.2.8 Cesación de Actividades

8.2.8.1 Autorización

8.2.8.2 Procedimiento

8.3 Auditoría de las entidades de certificación abiertas

8.3.1 Firmas auditoras

8.3.2 Informe de auditoría

8.4 Estándares, planes y procedimiento de seguridad

8.4.1 Estándares

8.4.2 Declaración de prácticas de certificación (DPC) 18

8.4.3 Sistema confiable

8.5 Certificados

8.5.1 Contenido general

8.5.2 Contenido de los certificados recíprocos

TITULO VI METROLOGÍA

CAPÍTULO Primero SISTEMA LEGAL DE UNIDADES EN COLOMBIA

1.1 Sistema Internacional de Unidades – SI

1.2 Unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades

CAPÍTULO Segundo PRESENTACIÓN Y ROTULADO DE PRODUCTOS ENVASADOS O EMPACADOS

2.1 Productos envasados o empacados nacionales o importados

2.2 Rotulado de los empaques o envases respecto de su contenido neto.

CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS SOMETIDOS A CONTROL

METROLÓGICO OBLIGATORIO

3.1 Instrumentos de medida y patrones cuya verificación o calibración son obligatorias

3.2 Información que debe consignarse en los recipientes volumétricos utilizados en las transacciones comerciales

3.3 Reglamentos técnicos de verificación

CAPÍTULO Cuarto. REGLAMENTOS TÉCNICOS DE METROLOGÍA

TITULO VII PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO Primero PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

1.1 Sector básico de la producción de bienes y servicios

1.2 Descripción del acuerdo, convenio, práctica, procedimiento o sistema

1.3 Precisión sobre normas de competencia

1.4 Mecanismos de vigilancia

1.5 Casos en los que no podrá solicitarse autorización para acuerdos o convenios que limiten la libre competencia

1.6 Inobservancia de la autorización de la Superintendencia de Industria y

Comercio

CAPÍTULO Segundo INTEGRACIONES

2.1 Documentación para procesos de integración

2.1.1 Régimen de autorización general

2.1.2 Régimen de información particular

2.1.2.1 Descripción de la operación

2.1.2.2 Identificación del mercado.

2.1.2.3 Proveedores y canales de distribución.

2.1.2.4 Otros datos

CAPÍTULO Tercero COMPETENCIA DESLEAL

CAPÍTULO Cuarto NORMAS GENERALES

4.1 Reserva en las investigaciones en materia de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal

TITULO VIII CÁMARAS DE COMERCIO

CAPÍTULO Primero REGISTROS PUBLICOS A CARGO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

1.1 Registro mercantil

1.1.1 Libros necesarios del registro mercantil

- 1.1.2 Procedimiento para llevar el registro mercantil
- 1.1.3 Publicación de la noticia mercantil
- 1.2 Registro Único de proponentes
 - 1.2.1 Libros del registro de proponentes
 - 1.2.2 Procedimiento para llevar el registro de proponentes
 - 1.2.3 Tarifas
 - 1.2.4 Impugnaciones
 - 1.2.5 Reporte de información de las entidades estatales sobre contratos, multas, sanciones, licitaciones y concursos de proponentes
 - 1.2.5.1 Especificaciones técnicas para el reporte de información sobre contratos, multas y sanciones de los inscritos
 - 1.2.5.2 Especificaciones técnicas para el reporte de información sobre licitaciones o concursos
 - 1.2.5.3 Reporte de información a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio
 - 1.2.5.4 Publicación del boletín sobre licitaciones y concursos
 - 1.2.6 Efectos de la no renovación de la inscripción en el registro
 - 1.2.7 Certificaciones
 - 1.2.8 Horario y lugar de atención al público
- 1.3 Registro de entidades sin ánimo de lucro
 - 1.3.1 Libros para el registro de entidades sin ánimo de lucro
 - 1.3.2 Procedimiento de inscripción
 - 1.3.3 Prueba de existencia y representación legal
- 1.4 Aspectos comunes a los registros públicos
 - 1.4.1 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio
 - 1.4.2 Apertura de libros de registro
 - 1.4.3 Utilización de medios magnéticos
 - 1.4.4 Trámite de las cámaras de comercio para el traslado y entrega de documentos de registro
 - 1.4.5 Depósito de estados financieros
 - 1.4.6 Lista de peritos

1.4.7 Acceso a la información de los registros

1.4.8 Tarifas de los registros y su publicidad

CAPÍTULO Segundo ASPECTOS GENERALES

2.1 Sistema de información, calificación y seguimiento (SICS) de las cámaras de comercio
39

2.1.1 Definición de los grupos de control

2.1.1.1 Grupo de servicio público de registro

2.1.1.2 Grupo atención al Público

2.1.1.3 Grupo financiero, administrativo y contable

2.1.2 Calificación y clasificación de las cámaras de comercio

2.1.2.1 Calificación

2.1.2.2 Clasificación

2.1.3 Mecanismos de seguimiento y control

2.1.3.1 Información inicial

2.1.3.2 Información periódica

2.1.3.3 Información eventual

2.1.3.4 Periodicidad

2.1.4 Acciones de control por parte de la Superintendencia

2.2 Aprobación de reformas al reglamento interno

2.2.1 Régimen de autorización general

2.2.2 Régimen de aprobación especial

2.3 Creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio

2.4 Tarifas por concepto de afiliación que cobran las cámaras de comercio

2.5 Presupuesto de las cámaras de comercio

2.6 Contribución de las cámaras de comercio con destino a la Superintendencia
de Industria y Comercio

2.7 Autenticación de certificados expedidos por las cámaras de comercio

TITULO IX AVALUADORES

CAPÍTULO Primero GENERALIDADES

- 1.1 Conformación del registro nacional de evaluadores
- 1.2 Especialidades del registro nacional de evaluadores
- 1.3 Número de registro nacional de evaluadores
- 1.4 Contenido del registro nacional de evaluadores
 - 1.4.1 Evaluadores personas naturales
 - 1.4.2 Evaluadores personas jurídicas
 - 1.4.3 Reporte de inhabilidades, incompatibilidades o recusaciones

CAPÍTULO Segundo PROCEDIMIENTOS del registro nacional de evaluadores

- 2.1 Procedimiento de inscripción de personas naturales
- 2.2 Procedimiento de inscripción de personas jurídicas
- 2.3 Actualización de la información
- 2.4 Trámite de las solicitudes

CAPÍTULO Tercero DISPOSICIONES FINALES

- 3.1 Información del registro nacional de evaluadores
- 3.2 Régimen transitorio

TITULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO Primero PARTE GENERAL

- 1.1 Tasas de propiedad industrial
 - 1.1.1 Nuevas creaciones
 - 1.1.2 Signos distintivos
 - 1.1.3 Actuaciones especiales
 - 1.1.3.1 Actuaciones en trámite
 - 1.1.3.2 Actos posteriores a la concesión
 - 1.1.4 Solicitudes varias
 - 1.1.5 Gaceta de la propiedad industrial
 - 1.1.6 Otros servicios
 - 1.1.7 Prioridades
 - 1.1.8 Conversión de solicitudes en trámite

1.1.9 Pago de tasas

1.1.10 Tasa de mantenimiento de patente

1.1.11 Títulos

1.1.12 Examen de patentabilidad

1.2 Reglamentación de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa al régimen común sobre propiedad industrial

1.2.1 Disposiciones generales

1.2.1.1 Idioma y medidas

1.2.1.2 Presentación de solicitudes

1.2.1.3 Inscripciones.

1.2.1.4 Licencias...

1.2.1.5 Corrección de errores sobre derechos concedidos

1.2.1.6 Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite

1.2.1.7 Solicitante.

1.2.1.8 Notificaciones o comunicaciones

1.2.1.9 Oposiciones

1.2.2 Patentes de invención

1.2.2.1 Presentación de solicitudes

1.2.2.2 Conversión, división o fusión de solicitudes

1.2.2.3 Notificación de no patentabilidad

1.2.2.4 Suspensión del trámite

1.2.2.5 Renuncia a derechos

1.2.3 Esquemas de trazado de los circuitos integrados

1.2.3.1 Presentación de solicitudes

1.2.4 Diseños industriales

1.2.4.1 Presentación de solicitudes

1.2.5 Marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen

1.2.5.1 Presentación de solicitudes

1.2.5.2 Renovación

1.2.5.3 Cancelación de registro

1.2.5.4 Renuncia a derechos

1.2.5.5 Irregistrabilidad por competencia desleal

1.2.6 Nombre y la enseña comercial

1.2.6.1 Depósito de nombre y enseña comercial

1.2.6.2 Renovación

1.2.7 Signos notoriamente conocidos

1.2.7.1 Criterios de ayuda

CAPÍTULO Segundo LICENCIAS OBLIGATORIAS

2.1 Licencia obligatoria por falta de explotación

2.1.1 Solicitud

2.1.2 Traslado

2.1.3 Pruebas

2.1.4 Decisión

2.2 Licencias obligatorias por razones de interés público, emergencia o seguridad nacional

2.2.1 Publicación

2.2.2 Solicitud

2.2.3 Decisión

2.3 Licencias obligatorias por abuso de posición dominante

2.3.1 Publicación

2.3.2 Decisión

2.4 Licencias obligatorias por dependencia de patente

2.4.1 Solicitud

2.4.2 Traslado

2.5 Disposiciones comunes

2.5.1 Información

2.5.2 Compensación

2.5.3 Modificación

2.5.4 Revocación

CAPÍTULO Tercero INSTRUCCIONES INFORMATIVAS Y RECOMENDATIVAS

3.1 Antecedentes marcarios

3.2 Convenio de París

3.3 Inscripciones

CAPÍTULO Cuarto ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

4.1 Cancelaciones por notoriedad

4.2 Solicitudes de registro de diseños industriales

CAPÍTULO Quinto TARIFAS Y REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUD DE PATENTES VÍA PCT

TITULO XI ANEXOS

TITULO I.

ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I.

REGLAS APLICABLES AL DERECHO DE PETICIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1. Procedencia

De conformidad con las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio reglamenta el trámite interno y atenderá:

a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que presente cualquier persona, de conformidad con los artículos [23](#) de la Constitución Política y [13](#) y siguientes del CPACA, sustituidos por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015, en relación con los asuntos que son competencia de esta Superintendencia, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente;

b) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la

Ley 1755 de 2015, si la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra que no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el mismo acto al peticionario, si este actúa verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la recepción, ya sea que este hubiese obrado por escrito, o en aquellos casos en los que habiéndose informado verbalmente de la falta de competencia de esta Superintendencia, el peticionario insista en su radicación; en tales eventos la Entidad deberá enviar la petición, dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente. Del traslado efectuado a la autoridad competente se le informará al peticionario, y se le remitirá copia de la comunicación mediante la cual se realizó el traslado. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de la autoridad competente.

Cuando el asunto corresponda a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá a hacer el traslado correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del mismo, de conformidad con lo previsto en la Circular número 9 del 30 de agosto de 2012, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos para responder se empezarán a contar a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Entidad.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o por transferencia de datos que permita a la Administración su conocimiento; y deberán respetar las siguientes reglas:

Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

(i) Designación de la Entidad a la cual se dirige y, de ser posible, la dependencia que corresponda dentro de la Entidad;

(ii) Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es del caso, con indicación del (los) documento(s) de identidad, su número celular y de la dirección física o electrónica donde se recibirá la correspondencia y se hará(n) la(s) notificación(es). El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica;

(iii) Objeto de la petición;

(iv) Razones en que se apoya o fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición o la falta de documentos no impedirá su radicación, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 2o del artículo [16](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

(v) En los casos que lo requieran, se deberán detallar los documentos que se deseen presentar para iniciar el trámite. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto-ley 19 de 2012;

(vi) Firma del peticionario de la solicitud presentada en documento físico.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Grupo Gestión Documental y Recursos Físicos o por el Grupo de Atención al Ciudadano, en los puntos de atención a nivel nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha dependencia lo rotulará con indicación de la fecha y hora de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

De igual forma, se podrán enviar peticiones escritas al correo institucional en la dirección electrónica: contactenos@sic.gov.co, o a través de la sede electrónica a través de la página web de la Entidad.

En aquellos casos en los cuales el peticionario actúe a través de los medios electrónicos habilitados para ello se le comunicará el trámite por esa misma vía, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) del CPACA.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

En cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día hábil siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

En el evento que no sea posible comprender la finalidad u objeto de la petición, de acuerdo con el artículo [19](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, se requerirá para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción aclare o corrija su contenido. En caso de que la misma no sea corregida o aclarada, se entenderá desistida y se procederá a su archivo.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la Entidad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que lo efectúe en el término de un (1) mes, periodo durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido.

Vencidos los términos aquí señalados, la Entidad declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo [9](#)o del Decreto-ley 19 de 2012.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos y se realizará el reparto correspondiente a más tardar al día hábil siguiente a su recepción;

b) Una vez recibida la petición por el funcionario competente, deberá proceder a analizar si se está en presencia de alguna de las siguientes situaciones, y actuar según corresponda:

(i) Cuando una petición se refiera al reconocimiento de un derecho fundamental y el peticionario manifieste y allegue prueba de que es titular del mismo y que de no ser resuelta la solicitud se le causará un perjuicio irremediable, en los términos del artículo [20](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015, se le dará un trámite prioritario a la petición;

(ii) Cuando una petición sea presentada por una persona en estado de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o un adulto mayor o, en general, por cualquier persona en estado de indefensión o debilidad manifiesta y dicha situación sea conocida por la Entidad, se dará trámite especial y preferente en los términos del numeral 6 del artículo [5o](#) del CPACA.

(iii) Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la Entidad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición según se establece en el artículo [20](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

c) Las peticiones escritas se resolverán por la Dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

(i) Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que sean asignadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispone el inciso 1o del artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta por los particulares deberán ser resueltas por la Oficina Asesora Jurídica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

(iii) Las peticiones de información formuladas por las entidades públicas deberán contestarse por la dependencia competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establece el artículo [30](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015. Las demás peticiones deberán ser resueltas dentro de los términos señalados en el artículo [14](#) de la citada ley;

(iv) Las peticiones de información presentadas por los Congresistas en ejercicio de sus “Funciones de Control y Audiencias”, según lo establece la Ley 5ª de 1992, deberán ser resueltas en los siguientes términos:

En caso de “Citación para información”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para resolver el cuestionario hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación, según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Citación a Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos”, el cuestionario remitido por el Congreso de la República deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de cinco (5) días calendario, siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 249 literal d) de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de informes por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para resolver dichos informes en los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de documentos por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para remitir dichos documentos en los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992;

(v) Las peticiones de documentos y de información presentadas por particulares deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de recibo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

(vi) La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días hábiles, en virtud de lo previsto en el artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

d) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [14](#) del CPACA;

e) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos para su remisión, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se tramitará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas vía correo electrónico deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información semejantes, la Entidad podrá dar una única respuesta, la cual se publicará en un diario de amplia circulación y en su página web y, adicionalmente, se entregará copia de la misma a quienes la soliciten, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo [22](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

g) Cuando se trate de peticiones reiterativas ya decididas, la Entidad podrá remitirse a las respuestas anteriores, conforme lo establece el inciso 2 del artículo [19](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo [2o](#) del CPACA, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto.

1.6. Suspensión de los términos para resolver

En caso de que se presente recusación en los términos que trata el artículo [12](#) del CPACA, se suspenderán los términos señalados en el literal c) del numeral 1.5 del presente capítulo, hasta cuando se decida. En igual sentido procederá la suspensión de términos en el evento que se requiera al peticionario para que aporte los documentos e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7. Desistimiento o retiro expreso

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se adopte la decisión definitiva, sin perjuicio de poder volver a presentar la petición con el lleno de los requisitos legales. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por razones de interés público, tal y como lo dispone el artículo [18](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

1.8. De las peticiones verbales

1.8.1. Definiciones aplicables frente a las peticiones presentadas verbalmente. Para efectos de dar aplicación a la presente reglamentación interna se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Peticiones presentadas verbalmente en forma presencial. Son las solicitudes presentadas personalmente en las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Casas del Consumidor, Unidades Móviles de la Red Nacional de Protección al Consumidor y demás puntos de atención al ciudadano a nivel nacional;
- b) Peticiones presentadas verbalmente por vía telefónica. Son aquellas solicitudes formuladas a través de la línea telefónica de atención al usuario habilitada por la Entidad para tal fin;
- c) Peticiones presentadas verbalmente de forma virtual. Las solicitudes presentadas a través de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co) y aplicaciones móviles dispuestas por la Entidad.

1.8.2. Centralización, recepción, radicación, constancia y trámite de las peticiones presentadas verbalmente

De conformidad con el Decreto número [1166](#) de 2016 adicionado al Decreto Único número [1609](#) <sic, es 1069> de 2015, la oficina encargada de centralizar la recepción de las peticiones presentadas de manera verbal ya sea en forma presencial, vía telefónica, a través de los medios electrónicos o tecnológicos para la comunicación o transferencia de voz o de cualquiera otra que disponga la Entidad, es el Grupo de Atención al Ciudadano, dependencia adscrita a la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial, para lo cual se tendrán en cuenta los derechos y garantías que tienen las personas a recibir información veraz e imparcial, así como de recibir atención prioritaria respecto de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de un derecho fundamental, de acuerdo con lo previsto en los artículos [13](#) y [20](#) del CPACA, modificados por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015.

Una vez radicada la petición verbal se procederá a dejar constancia de la misma, garantizando de esta manera al ciudadano la trazabilidad de su solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo [2.2.3.12.3](#) del Decreto número [1166](#) de 2016, adicionado al Decreto Único número 1069

de 2015.

En caso de que el peticionario así lo solicite, se le entregará copia de la constancia de la petición verbal por él presentada.

Cuando la petición haya sido presentada de manera verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado indicando de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario y dejando constancia de dicha actuación.

1.8.2.1. Medios de recepción de las peticiones presentadas de manera verbal

Las peticiones presentadas de forma verbal se recibirán a través de los siguientes canales:

a) Presencial - dicha atención se presentará en las dependencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Casas del Consumidor, Unidades Móviles de la Red Nacional de Protección al Consumidor y demás puntos de atención al ciudadano a nivel nacional;

b) No presencial.

1. Vía telefónica.

2. Virtual. A través de la página web y de las aplicaciones móviles, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co o así como a cualquier otro medio de comunicación que adopte la Entidad para tales efectos.

1.8.3. Horario de atención al público para la presentación y recepción de peticiones verbales

El horario de atención al público para la presentación y recepción de las peticiones verbales estará habilitado de manera permanente las 24 horas del día, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, así:

Para las peticiones verbales presentadas de manera presencial, estas se atenderán, de lunes a viernes en el horario de atención establecido para ello.

Para la atención realizada vía telefónica y a través de mecanismos virtuales, la Entidad pondrá a disposición del público la línea telefónica 5920400 en Bogotá, la línea gratuita a nivel nacional 018000910165 y la página www.sic.gov.co, las cuales estarán disponibles las 24 horas del día.

1.8.4. Requisitos de las peticiones presentadas de manera verbal

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.2.3.12.3](#) del Decreto número [1166](#) de 2016, adicionado en el Decreto Único número 1069 de 2015, la presentación, radicación y constancia de las peticiones presentadas verbalmente deberán contener:

a) Número de radicado o consecutivo asignado a la petición;

b) Fecha y hora de recibido;

c) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligado a indicar su dirección electrónica;

d) El objeto de la petición;

e) Las razones en las que se fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el párrafo 2o del artículo [16](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015;

f) La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos o la información que falten, en el mismo acto se le indicará al peticionario los documentos o la información faltante, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el párrafo 2o del artículo [16](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015. Si se insiste en la radicación de la petición sin los documentos señalados, esta se hará dejando constancia de los mismos;

g) Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición;

h) Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

1.8.5. Peticiones presentadas en lengua nativa o dialecto oficial de Colombia

Las personas que hablen en una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar las peticiones verbales en su lengua o dialecto, por cualquiera de los canales habilitados para el efecto por la entidad.

Cuando este tipo de peticiones se realice de manera verbal, serán grabadas por el servidor público que las recepcione en cualquier medio tecnológico o electrónico que se encuentre habilitado para ello, con el fin de proceder a su traducción y posterior respuesta, conforme con los términos previstos en el artículo [14](#) del CPACA, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015.

1.8.6. Falta de competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio

Cuando el funcionario encargado de recibir la petición verbal advierta que esta Entidad no es la competente para resolver la petición, deberá informar en el mismo momento al peticionario sobre tal circunstancia. De igual forma, procederá a orientarlo para que se dirija ante la autoridad competente.

En los casos en los cuales se radique la petición y se advierta que esta Entidad no es competente para conocer del asunto, la solicitud será remitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción a la entidad con competencias para atenderla. Así mismo, de esta circunstancia se le informará y se le enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

1.8.7. Peticiones verbales presentadas por personas de especial protección

Con el fin de promover la inclusión social recibirán atención especial y preferente al momento de presentar una petición, quienes por disposición legal se encuentren catalogados como sujetos de especial protección. Tal situación deberán manifestarla expresamente en su petición, información que será consignada en el formulario dispuesto para tal efecto.

1.8.8. Respuesta a solicitudes realizadas de manera verbal y de acceso a la información

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) de la Ley 1712 de 2014, corregido por el

artículo [4o](#) del Decreto 1494 de 2015 de las peticiones de acceso a la información que hayan sido presentadas y radicadas de manera verbal, se les dará respuesta por escrito y del mismo se dejará constancia, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación.

La respuesta a estas solicitudes se realizará conforme con los términos previstos en el artículo [14](#) del CPACA, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 62822 de 2013

CAPÍTULO I

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1 Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

- a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que presente cualquier persona, de conformidad con los artículos [23](#) de la Constitución Política y [13](#) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– con sus siglas CPACA, en relación con los asuntos que son de competencia de la Superintendencia, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente.
- b) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) del CPACA –Ley 1437 de 2011–, si la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra que no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción, si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá enviar la petición, dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente. Del traslado efectuado a la autoridad competente se le informará al peticionario, y se le remitirá copia de la comunicación mediante la cual se realizó el traslado. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por parte de la autoridad competente.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá a hacer el traslado correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, de conformidad con lo previsto en la Circular Interna No. 09 del 30 de agosto de 2012, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos para responder se empezarán a contar a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la entidad.

1.3 Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos que permita a la Administración su conocimiento; y deberán respetar las siguientes reglas:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- (i) Designación de la Entidad a la cual se dirige y, de ser posible, la dependencia que corresponda dentro de la Entidad;
- (ii) Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y/o Número de Identificación Tributaria (NIT), según sea el caso, y la dirección para notificaciones o la indicación de la dirección electrónica. Si se trata de persona inscrita en el registro mercantil, debe indicar su dirección electrónica;
- (iii) Objeto de la petición;
- (iv) Razones en que se apoya la petición;
- (v) Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto–ley 019 de 2012;
- (vi) Firma del peticionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico. Para solicitudes presentadas por medios electrónicos, el peticionario deberá suministrar los datos personales que permitan su plena identificación, así como la dirección física o electrónica para recibir notificaciones.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha dependencia lo rotulará con indicación de la fecha y hora de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

De igual forma, se podrán enviar peticiones escritas al correo institucional en la dirección electrónica: contactenos@sic.gov.co.

En caso que la persona actúe a través de medios electrónicos se continuará el trámite por esa misma vía, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo [54](#) del CPACA.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas, en lo que resulte pertinente, y se atenderán en el Grupo de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo [15](#) del CPACA, o la norma que la modifique o sustituya.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los elementos fundamentales de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el peticionario, su representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario de esta Superintendencia le suministrará una copia del escrito mencionado.

1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas

En virtud de los principios de eficiencia y eficacia, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día hábil siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

En el evento que no sea posible comprender la finalidad u objeto de la petición, de acuerdo con el artículo [19](#) del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, se enviará una comunicación al interesado para que la aclare o corrija. En caso de que la misma no sea corregida o aclarada, se procederá con su archivo, lo cual se le comunicará al peticionario.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la Entidad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que lo efectúe en el término de un (1) mes, periodo durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido.

Vencidos los términos aquí señalados, la Entidad declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del Decreto-Ley 019 de 2012.

1.5 Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Inicialmente, los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación e Información de la Entidad y se realizará el reparto correspondiente a más tardar al día hábil siguiente a su recepción.

b) Una vez recibida la petición por el funcionario competente, este deberá proceder a analizar si se está en presencia de alguna de las siguientes situaciones y, actuar según corresponda:

(i) Cuando una petición se refiera al reconocimiento de un derecho fundamental y el peticionario manifieste y allegue prueba de que es titular del mismo y que de no ser resuelta la solicitud se le causará un perjuicio irremediable, en los términos del artículo [20](#) del CPACA, se le dará un trámite prioritario a la petición.

(ii) Cuando una petición sea presentada por una persona en estado de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o un adulto mayor o, en general, por cualquier persona en estado de indefensión o debilidad manifiesta y dicha situación sea conocida por la Entidad, se dará trámite especial y preferente en los términos del numeral 6 del artículo [5o](#) del CPACA.

(iii) Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la Entidad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición según se establece en el artículo [20](#) del CPACA.

c) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

(i) Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que sean asignadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispone el inciso 1o del artículo [14](#) del CPACA.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta por los particulares deberán ser resueltas por la Oficina Asesora Jurídica dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo [14](#) del CPACA.

(iii) Las peticiones de información formuladas por las entidades públicas deberán contestarse por la dependencia competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de

radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establece el artículo [30](#) del CPACA. Las demás peticiones deberán ser resueltas dentro de los términos señalados en el artículo [14](#) de la citada ley.

(iv) Las peticiones de información presentadas por los Congresistas- Senadores y Representantes a la Cámara, en ejercicio de sus “Funciones de Control y Audiencias”, según lo establece la Ley 5ª de 1992, deberán ser resueltas en los siguientes términos:

En caso de “Citación para información”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para resolver el cuestionario hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación, según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Citación a Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos”, el cuestionario remitido por el Congreso de la República deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de cinco (5) días calendario siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 249 literal d) de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “solicitud de informes por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para resolver dichos informes en los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

En caso de “Solicitud de documentos por los Congresistas”, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término para remitir dichos documentos en los diez (10) días siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992.

(v) Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de recibo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo [14](#) del CPACA.

(vi) La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días hábiles, en virtud de lo previsto en el artículo [14](#) del CPACA.

d) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [14](#) del CPACA.

e) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su remisión, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se tramitará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas vía correo electrónico deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio.

f) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano, según el horario de atención al público establecido por la Entidad. La decisión podrá adoptarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito en las condiciones señaladas anteriormente.

g) Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información semejantes, la Entidad podrá dar una única respuesta, la cual se publicará en un diario de amplia circulación y en su página web y, adicionalmente, se entregará copia de la misma a quienes la soliciten, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2o del artículo [22](#) del CPACA.

h) Cuando se trate de peticiones reiterativas ya decididas, la Entidad podrá remitirse a las respuestas anteriores, conforme lo establece el inciso 2o del artículo [19](#) del CPACA.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo [2o](#) del CPACA, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto.

1.6 Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo [12](#) del CPACA, se suspenderán los términos señalados en el literal c) del numeral 1.5 del presente Capítulo, hasta cuando se decida. En igual sentido procederá la suspensión de términos en el evento en que se requiera al peticionario para que aporte los documentos e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7 Desistimiento o retiro expreso

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se adopte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por razones de interés público, tal y como lo dispone el artículo [18](#) del CPACA. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO I.

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1. Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho a presentar, conforme a lo establecido en los artículos [23](#) de la Constitución Política y [5o](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competan, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente.

b) Las solicitudes de información que se presenten en los términos de los artículos [17](#) y siguientes del Código Administrativo, para obtener acceso a la información relacionada con la acción de esta Superintendencia y para solicitar expedición de copias de documentos.

c) Las consultas verbales o escritas relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

d) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [33](#) del Código Contencioso Administrativo, si la Superintendencia de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente; dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá enviar el escrito, a la mayor brevedad posible y dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente y los plazos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá a hacer el traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos para responder a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Superintendencia.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a la administración su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Designación de la dependencia a la cual se dirige;
- Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y la dirección para notificaciones;
- Objeto de la petición;
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya;
- Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee;
- Firma del peticionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico, Para requerimientos presentados por medios electrónicos, el peticionario deberá suministrar los datos personales que permitan su plena identificación.

El escrito respectivo deberá radicarse en el Centro de Documentación e información de la Superintendencia de Industria y Comercio; dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados e el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud,

Las peticiones presentadas por medios electrónicos se recibirán hasta las 23 h 59 del día, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación en la Centro de Documentación de

Información de la Entidad.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en la Oficina de Atención al Ciudadano y Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley [962](#) de 2005, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los elementos fundamentales de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el peticionario, su representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación por escrito, así como el diligenciamiento del formato respectivo, si hay lugar a este,

PARÁGRAFO. Cuando por ley y o por reglamento se exijan requisitos especiales para iniciarse o adelantarse una actuación administrativa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [10](#) del Código Contencioso Administrativo.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos o información necesaria, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que falten, Si insistiese, se dejará constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario competente verificará que cuenta con las informaciones o documentos necesarios para decidir. Si observare alguna insuficiencia, requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente.

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. Una vez se aporte por el interesado la información de documentos necesarios, se empezarán a contar de nuevo los términos para resolver la petición, y no será posible efectuarle más requerimientos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de la información adicional el interesado no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose, en consecuencia, a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia tenga en su poder.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento

que se indica a continuación:

a) Inicialmente los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación e Información y se realizará el reparto correspondiente, a más tardar, al día hábil siguiente a su recepción. En caso de que la petición se refiera a observaciones presentadas en el desarrollo de procesos de contratación, el reparto deberá realizarse el día en que se reciben.

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

- Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que sean asignadas, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la Superintendencia deberán contestarse por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que estas se relacionen con sus competencias.

- Las solicitudes de información realizadas por los Senadores y Representantes a la Cámara, en ejercicio del control que le corresponde ejercer al Congreso de la República, deben ser respondidas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud.

- Las solicitudes de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recibo.

- La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días.

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición.

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del director o coordinador de la dependencia correspondiente dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su remisión, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, cuya respuesta se tramitará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas vía correo electrónico deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Notificaciones, según el horario de atención al público establecido por la Entidad. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito en las

condiciones señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo [1o](#) del Código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto que sean compatibles.

1.6. Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo [30](#) del Código Contencioso Administrativo, mientras se resuelve, se suspenderán los términos señalados en el literal b) del numeral 1.5 del presente capítulo, en el evento en que se requiera al peticionario para que aporte los documentos e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7. Rechazo

Habrà lugar a rechazar la petición cuando esta sea presentada en forma irrespetuosa, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8. Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se adopte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por razones de interés general. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1 Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

- a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho a presentar, conforme a lo establecido en los artículos [23](#) de la Constitución Política y [5o](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competan, sin perjuicio de los procedimientos y trámites especiales establecidos en la legislación vigente;
- b) Las solicitudes de información que se presenten en los términos del artículo [17](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo, para obtener acceso a la información relacionada con la acción de esta Superintendencia y para solicitar la expedición de copias de documentos;
- c) Las consultas verbales o escritas, relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo;
- d) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [33](#) del Código Contencioso Administrativo, si la Superintendencia de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación que se le solicita, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá enviar el escrito, a la mayor brevedad posible y dentro del mismo término, al funcionario o Entidad competente y los plazos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se procederá a hacer el traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario, en este evento, los términos para responder se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Superintendencia.

1.3 Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a la Administración su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Designación de la dependencia a la cual se dirige.
- Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y la dirección para notificaciones.
- Objeto de la petición.
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya.
- Si es del caso, la relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal circunstancia, así como la dependencia que los posee.
- Firma del peticionario, para el caso de solicitudes presentadas en documento físico. Para requerimientos presentados por medios electrónicos, el peticionario deberá suministrar lo datos personales que permitan su plena identificación.

El escrito respectivo deberá radicare en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia de Industria y Comercio; dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base, en los datos suministrados en el rótulo correspondiente el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

Los servicios de correo electrónico institucional e Internet para presentar solicitudes por medios electrónicos estarán habilitados las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana; funcionarán en coordinación con la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 00:00 horas.

Las peticiones presentadas por el sitio WEB de la Superintendencia de Industria y Comercio, se recepcionarán y gestionarán al interior de la Entidad, con base en la información que el usuario diligenció en el formulario en línea dispuesto para tal fin. Se tendrá en cuenta especialmente la información que el peticionario describe de manera detallada en la solicitud, para determinar la dependencia que deberá atenderla.

Las peticiones presentadas por fax se recibirán las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación por el Centro de Documentación e Información de la Entidad;

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en la Oficina del Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes en el horario establecido por la Entidad para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley [962](#) de 2005, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual constan los elementos fundamentales de la misma, según lo señalado en el literal anterior, y será suscrito y radicado por el peticionario, su representante o apoderado ante el Centro de Documentación e Información.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación por escrito, así como el diligenciamiento del formato respectivo, si hay lugar a este.

PARÁGRAFO. Cuando por ley o por reglamento se exijan requisitos especiales para iniciarse o adelantarse una actuación administrativa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [10](#) del Código Contencioso Administrativo, lo que se podrá cumplir a través de la página WEB de la Entidad.

1.4 Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos o información necesarios, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que falten. Si insistiese, se dejará constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario competente verificará que cuenta con las informaciones o documentos necesarios para decidir. Si observare alguna insuficiencia, requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente.

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. Una vez se aporten por el interesado la información o los documentos necesarios, se empezarán a contar de nuevo los términos para resolver la petición, y no será posible efectuarle más requerimientos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de

información adicional el interesado no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose, en consecuencia, a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia tenga en su poder.

1.5 Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, esta deberá ser resuelta conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Inicialmente los escritos contentivos de la petición se radicarán en el Centro de Documentación e Información, donde se realizará el reparto correspondiente, a más tardar, al día hábil siguiente a su recepción. En caso que la petición se refiera a observaciones presentadas en el desarrollo de procesos de contratación, el reparto deberá realizarse el día en que se reciben;

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

- Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a la que sean asignadas, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la Superintendencia deberán contestarse por la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación en la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre que estas se relacionen con sus competencias.

- Las solicitudes de informes realizadas por los Senadores y Representantes a la Cámara, en ejercicio del control político que le corresponde ejercer al Congreso de la República, deben ser respondidas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud.

- Las peticiones de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recibo.

- La expedición de certificaciones se realizará en un término de diez (10) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días;

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición;

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del funcionario competente dentro de los términos establecidos, se radicará y entregará al Centro de Documentación e Información para su remisión, salvo que se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos,

cuya respuesta se tramitará por el mismo medio. En la respuesta al interesado se citará el número de radicación interna. Las respuestas vía correo electrónico deberán radicarse y remitirse al peticionario a través del sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) Cuando la petición se formule de manera verbal, bien sea en interés general o particular, será atendida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Notificaciones, según el horario de atención al público establecido por la Entidad. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito en las condiciones señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo establecido en el artículo [1o](#) del Código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del citado estatuto que sean compatibles.

1.6 Suspensión de los términos para resolver o contestar

En caso que se presente el incidente de recusación de que trata el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, mientras se resuelve, se suspenderán los términos señalados en el literal b) del numeral 1.5 del presente Reglamento, en el evento en que se requiera al peticionario para que aporte los documentos e informaciones faltantes para decidir y en los demás casos señalados en la ley.

1.7 Rechazo

Habrá lugar a rechazar la petición cuando esta sea presentada en forma irrespetuosa, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8 Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo antes de que se adopte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por razones de interés general. Esta decisión será adoptada mediante resolución motivada.

Texto original de la Circular Única:

CAPÍTULO I.

Reglas aplicables al derecho de petición

1.1. Procedencia

Conforme a las facultades asignadas por la ley y las normas vigentes en materia de derecho de petición, la Superintendencia de Industria y Comercio atenderá:

a) En general, las peticiones respetuosas en interés general o particular que toda persona tiene derecho a presentar, conforme a lo establecido en los artículos [23](#) de la Constitución Política y [5](#) y siguientes del código contencioso administrativo, en relación con los asuntos que por su naturaleza legalmente le competan.

b) Las solicitudes de información que se presenten en relación con la acción de esta

Superintendencia, en los términos del artículo [17](#) y siguientes del código contencioso administrativo.

- c) Las consultas, verbales o escritas, relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo [25](#) del código contencioso administrativo.
- d) Las peticiones, quejas y reclamos, en adelante PQR, y recursos relacionados con sus áreas de competencia.
- e) Las peticiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que regulan la estructura interna y funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- f) Las peticiones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que regulan la función de inspección, vigilancia y control encomendada a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- g) Las quejas y reclamos que se presenten por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- h) Las demás relacionadas con las funciones encomendadas a la entidad de conformidad con el decreto 2153 de 1992 y sus normas concordantes, complementarias o modificatorias.

1.2. Autoridad competente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [33](#) del código contencioso administrativo, si la Superintendencia de Industria y Comercio no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación administrativa que se le solicita, ésta deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término del diez (10) días, a partir de la recepción, si obró por escrito; en este último caso, la Superintendencia deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al funcionario o entidad competente, y los plazos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Si el asunto corresponde a otra dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el funcionario a quien le fue asignado por reparto procederá a hacer el traslado correspondiente, a más tardar el día siguiente, llenando el formato que con tal propósito se tiene adoptado en esta entidad, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento, los términos se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en la Superintendencia.

1.3. Requisitos

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del derecho de petición, podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio que permita a la administración su conocimiento y deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
 - Designación de la dependencia a la cual se dirige;
 - Nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante o apoderado, si es del

caso, con indicación del documento de identidad y la dirección;

- Objeto de la petición;
- Razones de hecho y de derecho en que se apoya;
- Relación de los documentos que se acompañan. Si alguno o algunos de los documentos necesarios para recibir o resolver la petición reposan en la Superintendencia, se deberá indicar tal circunstancia así como la dependencia que los posee;
- Firma del peticionario;
- Cuando se actúe por medio de mandatario, éste deberá acompañar el respectivo poder en los términos señalados en el artículo [65](#) del código de procedimiento civil.

El escrito respectivo deberá allegarse ante el Centro Documental de la Superintendencia de Industria y Comercio, dependencia que lo rotulará con indicación de la fecha de recibo, el número de radicación y la dependencia a la cual será remitido. Con base en los datos suministrados en el rótulo correspondiente, el peticionario podrá identificar y requerir información sobre el estado de su solicitud.

b) Las peticiones verbales deben reunir los mismos requisitos que las escritas y se atenderán en la oficina de Atención al Usuario de la Superintendencia de Industria y Comercio de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 h 30 y las 17 h, jornada continua.

El funcionario ante quien se formule una petición verbal levantará un escrito en el cual consten los elementos fundamentales de la misma, según lo señalado en el literal anterior, el cual será suscrito por el peticionario, su representante o apoderado.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario le suministrará una copia del escrito mencionado.

Si el funcionario encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación por escrito, así como el diligenciamiento del formulario respectivo, si hay lugar a éste.

1.4. Verificación de requisitos y peticiones incompletas

Salvo lo previsto en normas especiales, cuando una petición no se acompañe de los documentos o información necesaria, en el acto de recibo se le indicará al peticionario los que falten. Si insistiese, se dejará constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

Recibida la petición escrita en la dependencia a la que corresponda resolverla o contestarla, el funcionario competente verificará que las informaciones o documentos son los necesarios para decidir. Si observare alguna insuficiencia, requerirá al peticionario para que subsane las fallas de que adolece, cuando ello fuere posible.

El requerimiento de complemento de información formulado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. Una vez se aporte por el interesado la información o los documentos necesarios, comenzará a contar otra vez el término para resolver la petición, y no se le podrá pedir más complementos.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información adicional el interesado no se pronunciare al respecto, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose, en consecuencia, a ordenar su archivo en el Centro Documental de la entidad, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que la Superintendencia tenga en su poder.

1.5. Procedimiento para resolver

Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta por las siguientes dependencias y conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Rotulados por el Centro Documental los escritos contentivos de la petición, se realizará el reparto correspondiente, a más tardar, al día siguiente de su recepción.

b) Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

- Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a quien sean asignadas, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de recibo.

- Las consultas realizadas por los particulares deberán ser absueltas por la Oficina Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de recibo.

- Las consultas formuladas por las entidades públicas u otras dependencias de la entidad deberán contestarse por la Oficina Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de recibo, siempre que éstas se relacionen con las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Las solicitudes de información realizadas por los senadores y representantes de la República, en ejercicio del control que corresponde ejercer al Congreso, deben ser respondidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

- Las solicitudes de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recibo.

- La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días.

c) Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición.

d) Una vez suscrita la respuesta por parte del jefe de la dependencia correspondiente dentro de los términos establecidos, ésta será entregada al Centro Documental para su radicación y remisión. En la respuesta al interesado, se citará el número de radicación interna de la respectiva petición.

e) Cuando la petición sea verbal, general o particular, ésta será atendida por la Oficina de

Atención al Usuario, según el horario de atención al público establecido. La decisión podrá tomarse y comunicarse inmediatamente al interesado. En los demás casos, la respuesta se formulará por escrito.

1.6 Interrupción y suspensión de los términos para resolver o contestar.

En caso de solicitud de informaciones o requerimientos adicionales realizados por la entidad, los términos señalados en el literal b) del numeral 1.5 se interrumpirán, hasta tanto se cumpla con el requerimiento de complemento de información. Desde el momento en que el interesado satisfaga el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos.

Igualmente, dichos términos se suspenderán, mientras se decide el incidente de recusación de que trata el artículo [30](#) del código contencioso administrativo.

1.7. Rechazo

Habrà lugar a rechazar la petición cuando ésta sea presentada en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

1.8. Desistimiento o retiro

Los interesados podrán desistir expresamente de sus peticiones en cualquier tiempo y antes de que se adopte la decisión definitiva. No obstante, la Superintendencia podrá continuar la actuación de oficio, si lo considera necesario por razones de interés general.

1.9 Los jefes de las respectivas áreas y los funcionarios a quienes se les haya delegado el trámite de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las PQR o consultas a su cargo, así como por la no aplicación de los principios de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

1.10 La demora injustificada en absolver las PQR, informaciones o consultas, será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la acción de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

1.11 Las situaciones no previstas en el presente reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en el código contencioso administrativo y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los procedimientos administrativos regidos por normas especiales, se regirán por ellas y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en el código contenciosos administrativo y en este título, en cuanto resulten compatibles.

1.12 PROCEDIMIENTO INTERNO. Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

2.1. Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar información a una autoridad pública es una modalidad del derecho de petición, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan carácter reservado, conforme a la Constitución Política o a la ley. Corresponde a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que haya lugar;

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación institucional y sus resultados, el estado de cada trámite no reservado llevado por la entidad, la relación de los servicios que esta presta y la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden ser consultados en la página web: www.sic.gov.co.

2.2. Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, las copias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados, según la Constitución Política o por la ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, valor que estará de acuerdo con el acto administrativo de tarifas proferido anualmente. Para el efecto, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones le indicará al petitionario verbalmente o por escrito, según sea el caso, el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo.

Cuando la información se encuentre sujeta a reserva, conforme se establece en el artículo [25](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015, esta situación será resuelta mediante acto administrativo motivado en el cual se indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petitionario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [29](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias o la impresión por página, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción.

Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, se enviará una comunicación al petitionario en la cual se indicará si es posible o no el suministro de la información, según lo establecido en el numeral 1 del artículo [14](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015. En caso de que se requiera el pago de copias, la Secretaría

General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones dispone de diez (10) días, luego de verificado el pago para expedirlas.

PARÁGRAFO. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes relativos a las actuaciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas o no, en los términos del artículo [114](#) del CGP, o en la norma vigente al respecto.

Para las copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante oficio y su entrega se hará en la Secretaría de los respectivos Grupos de Trabajo, o de quien haga sus veces, previa acreditación del pago correspondiente. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponible en el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la entidad, formularios de solicitud de copias autenticadas de documentos que hacen parte de expedientes de procesos que se tramitan en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de esta Superintendencia.

Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito, ante la secretaría correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación del pago correspondiente.

2.3. Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la entidad.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, solo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [123](#) del CGP, o la norma vigente al respecto.

2.4. Expedición de certificaciones

a) De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto número 4886 de 2011, es función de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia. Es responsabilidad de la Secretaría General de la entidad designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones;

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre y cuando el trámite o la información solicitada no estén sujetos a reserva;

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara interesada en la expedición de un certificado de existencia y representación legal ingresará a la plataforma virtual en la página web de la entidad, para su expedición en medio electrónico;

d) La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio certificará, igualmente, que las firmas estampadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta entidad;

e) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo [36](#) del CPACA;

f) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales que se adelanten en esta entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) del CGP, o la norma vigente al respecto;

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.

2.5. Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado, conforme a la Constitución Política y la ley. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se negará la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos [24](#) y [25](#) del CPACA, sustituidos por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015, mediante acto administrativo motivado expedido por la Secretaría General de la entidad, contra el cual no procede recurso alguno;

b) De acuerdo a lo previsto en el artículo [27](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1o](#) de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de una información o de un documento no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni administrativas que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos e información a conocer. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o la calidad de apoderado;

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplido dicho término, el documento por este solo hecho adquiere el carácter histórico, y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000;

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por terceros antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la

solicitud o, cuando fuese el caso, desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquel, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina;

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.

El Tribunal o Juez competente decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#)o de la Ley 1755 de 2015.

2.6. Tasas aplicables a los trámites generales de la Superintendencia de Industria y Comercio

En este punto, se aplicarán las tasas vigentes establecidas según el acto administrativo que se expide anualmente por la entidad.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 45334 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de solicitudes radicadas en línea en las que el usuario opte por realizar el pago de las tasas mediante tarjeta de crédito, este asumirá el costo del servicio cobrado por la franquicia que opere la tarjeta de crédito respectiva.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 45334 de 2017, 'Por la cual se modifican las Resoluciones 64742 de 2016 y 90558 de 2016, las cuales fijan las tasas de propiedad industrial y las aplicables a los trámites generales ante la Entidad, y se modifican unos numerales en los Títulos I y X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.308 de 28 de julio de 2017.
- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de Resolución 90558 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se modifica el numeral 2.6., al Capítulo Segundo del Título 1 de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.
- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de la Resolución 27165 de 2016, 'por la cual se modifican la Resolución número 20345 de 2016 que fija las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y el

numeral 2.6 del Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.871 de 12 de mayo de 2016.

- Tabla del Numeral 2.6 modificada por el artículo 1 de la Resolución 20345 de 2016, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral [2.6.](#), al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número 10 de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.855 de 25 de abril de 2016.

- Numeral adicionado por el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015, 'por la cual se fijan las tasas aplicables a los trámites generales que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona el numeral 2.6. al Capítulo Segundo del Título I de la Circular Única del 19 de julio de 2001 adoptada mediante Circular Externa número [10](#) de 2001', publicada en el Diario Oficial No. 49.446 de 7 de marzo de 2015.

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

- Capítulo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 62822 de 2013, adicionado parcialmente por la Resolución 9428 de 2015:

CAPÍTULO II

Solicitud de información

2.1 Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho de petición, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre y cuando dichos documentos no tengan carácter reservado, conforme a la Constitución o a la ley. Corresponde a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que haya lugar.

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación institucional y sus resultados, el estado de cada trámite llevado por la Entidad, la relación de los servicios que esta presta y la manera de acceder a ellos, así

como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden ser consultados, en la página web: www.sic.gov.co.

2.2 Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General, a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, las copias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados, según la Constitución Política o la ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo. Para el efecto, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según sea el caso, el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo.

En caso de que la información se encuentre sujeta a reserva, conforme se establece en el artículo [25](#) del CPACA, esta situación será resuelta mediante acto administrativo motivado, en el cual se indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [29](#) del CPACA, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias o la impresión por página, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción.

Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud de información, se enviará una comunicación al peticionario en la cual se indicará si es posible o no el suministro de la información, según lo establecido en el numeral 1 del artículo [14](#) del CPACA. En caso de que se requiera el pago de copias, la Secretaría General a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones dispone de diez (10) días, luego de verificado el pago para expedirlas.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes relativos a las actuaciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas o no, en los términos del artículo [115](#) del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente al respecto.

Para copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante auto y su entrega se hará en la Secretaría de los respectivos Grupos de Trabajo, o de quien haga sus veces, previa acreditación del pago correspondiente. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponible en el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la entidad, formularios de solicitud de copias autenticadas de documentos que hacen parte de expedientes de procesos que se tramitan en facultades jurisdiccionales de la Entidad.

Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito,

ante la secretaría del correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación del pago correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentran en los expedientes de cobro coactivo se puede adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por escrito, y se resolverán mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el peticionario, informándole sobre el valor que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa acreditación del pago correspondiente. Para tal fin, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá disponibles en el Grupo de Atención al Ciudadano, así como en la página web de la Entidad, los formularios de solicitud de copias de documentos que hacen parte de expedientes de procesos de cobro coactivo.

2.3 Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la Entidad.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [127](#) del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente al respecto.

2.4 Expedición de certificaciones

a) De conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Secretaría General expedir las certificaciones y constancias que le correspondan a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando tal facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario y, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales. Es responsabilidad de la Secretaría General de la Entidad designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, entre otros, siempre y cuando el trámite o la información solicitada no estén sujetos a reserva.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara interesada en la expedición de un certificado de existencia y representación legal elevará la petición en tal sentido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá por cualquier medio físico o electrónico.

d) La Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio certificará, igualmente, que las firmas estampadas en los certificados de existencia y representación legal

expedidos por las cámaras de comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta Entidad.

e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores, la cual corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado.

f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo [36](#) del CPACA.

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos relativos a las actuaciones jurisdiccionales que se adelanten en esta Entidad en materia de protección al consumidor, infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, están a cargo de los jefes de los Grupos de Trabajo respectivos, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [115](#) del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente al respecto.

h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial.

2.5 Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado, conforme a la Constitución Política y la ley. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se negará la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos [24](#) y [25](#) del CPACA, mediante acto administrativo motivado expedido por la Secretaría General de la Entidad, contra el cual no procede recurso alguno.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o la calidad de apoderado.

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplido dicho término, el documento por este solo hecho adquiere el carácter histórico, y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por terceros antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuese el caso, desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquél, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez Administrativo.

El Tribunal o Juez competente decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [26](#) del CPACA

2.6 <Numeral adicionado por el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Acceso a la Información Pública

<Consultar Tabla directamente en el artículo 1 de Resolución 90558 de 2016>

<Consultar Tabla directamente en el artículo 1 de la Resolución 27165 de 2016>

<Consultar directamente la tabla en el artículo 1 de la Resolución 20345 de 2016>

<Consultar tabla directamente en el artículo [5](#) de la Resolución 9428 de 2015>

PARÁGRAFO 1o. Las tasas descritas en el presente acto administrativo deberán ser canceladas en el establecimiento financiero y número de cuenta indicados por la Entidad, con las especificaciones señaladas por la dependencia que gestiona cada trámite.

PARÁGRAFO 2o. Las tasas establecidas en la presente resolución podrán ser modificadas en cualquier momento, de conformidad con el estudio técnico que determine la necesidad de que las mismas deban ser ajustadas; sin perjuicio de lo anterior, los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero de cada año o cuando lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1. Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho de petición, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, ni se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Corresponde a la Secretaría General autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a

que haya lugar.

b) La información relacionada con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio; las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama; la planeación institucional y sus resultados; el estado de cada trámite llevado por la Entidad; la relación de los servicios que esta presta y la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden ser consultados en la página web www.sic.gov.co.

2.2. Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General copias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados por Constitución o por ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, cuando estas sean superiores a cinco (5). Para el efecto, la Secretaría General le indicará al petitionario, verbalmente o por escrito, según el caso, el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo. En caso de que la información se encuentre sujeta a reserva y no sea posible entregarla al petitionario, esta situación le será informada por el mismo medio en que realizó la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

b) A partir de la cancelación de las copias, la Secretaría General dispone de diez (10) días para expedirlas, salvo que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual, dispone de un término máximo de tres (3) días para su expedición.

c) Para reclamar las copias, el petitionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses a partir del recibo de la comunicación que para el efecto le envíe la Superintendencia. De lo contrario, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de competencia desleal se tendrá un trámite especial según se trate de copias autenticadas o no. Para copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante auto y su entrega se hará en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, previa acreditación del pago correspondiente. Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente, o por escrito, ante la Secretaría del correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación del pago correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentran en los expedientes de cobro coactivo se podrá adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por escrito, y se resolverá mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el petitionario, informándole sobre el valor que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa

acreditación del pago correspondiente.

2.3. Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la Superintendencia.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia solo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [127](#) del Código de Procedimiento Civil.

2.4. Expedición de certificaciones

a) De conformidad con el numeral 15 del artículo 15 del Decreto 3523 de 2009, la Secretaría General expedirá las certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son: la realización de visitas de inspección, la realización de calibraciones, el estado de las investigaciones en curso, etc.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, la Cámara interesada en la expedición de un certificado de existencia y representación legal elevará la petición en tal sentido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá mediante la utilización del correo.

d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio del país corresponden a las que se encuentra registrada en esta Superintendencia.

e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores, la cual corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado.

f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual deben ser expedidas en un término máximo de tres (3) días, de acuerdo con el artículo [29](#) del Código Contencioso Administrativo.

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos de competencia desleal jurisdiccional están a cargo del Jefe del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [116](#) del Código de

Procedimiento Civil.

h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de propiedad industrial están a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura Propiedad Industrial.

2.5. Información de carácter reservado

La Superintendencia de de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado, conforme a la Constitución y a la ley, o se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se comunicará tal circunstancia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo [22](#) del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio suscrito por la Secretaría General en el que niegue la solicitud, y se notificará de tal circunstancia al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [8o](#) del Decreto-ley 262 de 2000.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar a reserva de dichos documentos. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o la calidad de apoderado.

c) la reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplido dicho término, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico, podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por terceros antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuese el caso, desde la fecha de prioridad que se hubiere invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquel.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insiste en su solicitud, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley 57 de 1985.

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1 Consulta de documentos

a) La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública es una modalidad del derecho de petición, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley ni se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Corresponde a la Secretaría General autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que haya lugar;

b) A través de la página web www.sic.gov.co de la Superintendencia de Industria y Comercio se puede consultar: La información relacionada con su funcionamiento; las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama; la planeación institucional y sus resultados; la relación de los trámites y servicios que presta la SIC y la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con ella y el estado de cada trámite adelantado por la Entidad.

2.2 Copias de documentos

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General copia de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados por Constitución o por ley. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido a continuación:

a) La expedición de copias dará lugar a su pago previo, cuando estas sean superiores a cinco (5). Para el efecto, la Secretaría General le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo. En caso que la información se encuentre sujeta a reserva y no sea posible entregarla al peticionario, esta situación le será informada por el mismo medio en que realizó la solicitud.

Cuando la solicitud sea para un número menor o igual a cinco (5) copias, se verificará que la solicitud no sea realizada por la misma persona en relación con el mismo expediente o radicación de trámite dentro de los últimos treinta (30) días. Una vez verificados los anteriores requisitos, el funcionario designado expedirá las copias sin cobrar valor alguno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) del Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Ley 242 de 1995 norma que lo modifique, adicione o sustituya;

b) A partir de la radicación de la constancia de pago de las copias, la Secretaría General dispone de diez (10) días para expedirlas, salvo que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual dispone de un término máximo de tres (3) días;

c) Para reclamar las copias, el peticionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses,

contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto le envíe la Superintendencia. De lo contrario, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de copias de los documentos que se encuentren en los expedientes de competencia desleal, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Para copias autenticadas, el usuario debe formular la solicitud por escrito, la cual se resolverá mediante auto y su entrega se hará en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, previa acreditación del pago correspondiente. Para copias no autenticadas, el usuario debe formular la solicitud, verbalmente o por escrito, ante la Secretaría del correspondiente Grupo de Trabajo, o de quien haga sus veces, quien las expedirá previa acreditación del pago correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de copias simples o autenticadas de documentos que se encuentran en los expedientes de cobro coactivo se podrá adelantar ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por escrito, y se resolverá mediante oficio que se enviará a la dirección que determine el peticionario, informándole sobre el valor que deberá pagar para obtenerlas. Las copias se entregarán en la Secretaría del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, previa acreditación del pago correspondiente.

2.3 Consulta de expedientes

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la Superintendencia.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [127](#) del Código de Procedimiento Civil.

2.4 Expedición de certificaciones

a) De conformidad con el numeral 15 del artículo 15 del Decreto 3523 de 2009, la Secretaría General expedirá las certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando la facultad no esté atribuida a otra dependencia o funcionario. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones;

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como son: la realización de visitas de inspección, la realización de calibraciones, el estado de las Investigaciones en curso, etc.;

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las Cámaras de Comercio, el interesado en la expedición de un certificado de existencia y representación legal elevará la

petición en tal sentido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la expedirá y la remitirá mediante la utilización del correo;

d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio del país corresponden a las que se encuentran registradas en esta Superintendencia;

e) La Secretaría General expedirá la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Avaluadores, la cual corresponde a la copia del formulario de inscripción debidamente radicado;

f) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de diez (10) días salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, caso en el cual deben ser expedidas en un término máximo de tres (3) días, de acuerdo con el artículo [29](#) del Código Contencioso Administrativo;

g) La expedición de las certificaciones relacionadas con los casos de competencia desleal jurisdiccional están a cargo del Jefe del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo [116](#) del Código de Procedimiento Civil;

h) La expedición de las certificaciones relacionadas con los asuntos de Propiedad Industrial está a cargo de la Secretaría ad hoc de la Delegatura Propiedad Industrial.

2.5 Información de carácter reservado

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando estos tengan carácter reservado, conforme a la Constitución y a la ley, o se refieran a la defensa o seguridad nacionales. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva se comunicará tal circunstancia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo [22](#) del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio suscrito por la Secretaría General en el que niegue la solicitud y se notificará al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo [8o](#) del Decreto-ley 262 de 2000;

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad o la calidad de apoderado;

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplido dicho término, el documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico, podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, modificado por el artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000;

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser

consultado por terceros antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud o, cuando fuese el caso, desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación dentro de los términos otorgados por la ley, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquel;

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [21](#) de la Ley 57 de 1985.

Texto original de la Circular Única:

CAPÍTULO II.

Solicitud de información

2.1 CONSULTA DE DOCUMENTOS.

La posibilidad de solicitar informaciones a una autoridad pública, es una modalidad del derecho de petición, en virtud de la cual, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley ni hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

a) Corresponde a la Secretaría General autorizar o negar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias a que haya lugar.

b) Los documentos relacionados con el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, las normas que le dan origen y definen sus funciones, su naturaleza, estructura y organigrama, la planeación institucional y sus resultados, el estado de cada trámite llevado por la entidad, la relación de los servicios que ésta presta y la manera de acceder a ellos, así como las publicaciones relacionadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden ser consultados en la biblioteca, durante el horario de atención al público. Dichos documentos también se encuentran disponibles en la página WEB www.sic.gov.co

c) Para la consulta de documentos en la biblioteca de la entidad, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i. La persona particular solicita el documento motivo de consulta al funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio encargado de la biblioteca.

ii. El funcionario de la biblioteca solicita un documento de identificación personal al particular, quien deberá diligenciar la ficha de préstamo.

iii. El funcionario entrega la información solicitada.

2.2 FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.

Toda persona puede solicitar a la Secretaría General fotocopias de los documentos que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio y que no tengan el carácter de reservados. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido a continuación.

a) La expedición de copias dará lugar al pago previo de las mismas, cuando éstas sean superiores a cinco (5). Para el efecto, la Secretaría General le indicará al peticionario, verbalmente o por escrito, según el caso, el valor de las copias y la entidad financiera en la cual debe realizarse el pago respectivo (Banco Popular cuenta N°05000110-6) a favor de la DNT - Superintendencia de Industria y Comercio, código 01, formato de recaudo nacional).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) del código contencioso administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio señalará anualmente, mediante resolución, el valor que debe pagarse por las copias, el cual no podrá ser superior al costo de su reproducción. Dicho valor deberá reajustarse anualmente en función de la meta de inflación, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 242 de 1995.

b) A partir de la cancelación de las fotocopias, la Secretaría General dispone de diez (10) días para expedirlas, salvo que se trate de documentos que hagan parte de un expediente, caso en el cual, dispone de un término máximo de tres (3) días para su expedición.

c) Para reclamar las copias, el peticionario cuenta con un plazo no superior de dos (2) meses a partir del recibo de la comunicación por parte de esta Superintendencia. De lo contrario, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

2.3 CONSULTA DE EXPEDIENTES.

Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la Superintendencia de Industria y Comercio en el estado en que se encuentren.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin.

2.4 EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

a) De conformidad con el número 12 del artículo 21 del decreto 2153 de 1992, la Secretaría General expedirá las certificaciones que, por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales, corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio. Es responsabilidad de la Secretaría General designar a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones.

b) La Superintendencia de Industria y Comercio puede certificar sobre los hechos o actos de su autoría, como la realización de visitas de inspección, el estado de las investigaciones en curso, etc.

c) En cuanto a la expedición de certificaciones relacionadas con las cámaras de comercio, la cámara interesada en la expedición de un certificado de existencia y representación legal, elevará la petición a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio quien, expedida la certificación, la remitirá a la cámara correspondiente mediante la utilización del correo.

d) La Secretaría General certificará, igualmente, que la firma estampada en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio del país, corresponden a las que se encuentran registradas en esta Superintendencia.

e) Para la expedición de certificaciones, la Secretaría General dispone de un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, las cuales deben ser expedidas en un término de tres (3) días.

2.5 INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO.

La Superintendencia de Industria y Comercio sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante acto debidamente motivado, cuando éstos tengan carácter reservado, conforme a la Constitución y a la ley o hagan relación a la defensa o seguridad nacional. Para el efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de documentos sujetos a reserva, se comunicará tal circunstancia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo [22](#) del código contencioso administrativo, mediante oficio suscrito por la Secretaría General que niegue la solicitud y se notificará de tal circunstancia al Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucional de la Procuraduría General de la Nación, según el parágrafo del artículo [8](#) del decreto ley 262 de 2000.

b) El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, no obstante lo cual deberán asegurar la reserva de dichos documentos. Tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo evento deberá acreditar tal calidad.

c) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo.

d) Cuando se trate de solicitudes de patentes de invención, el expediente no podrá ser consultado por terceros antes de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

Cualquiera que pruebe que el peticionario de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación sin consentimiento de aquél.

e) Si el peticionario de una información de carácter reservado insistiere en su solicitud, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos. El Tribunal decidirá en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo [21](#) de la ley 57 de 1985.

CAPÍTULO III.

QUEJAS Y RECLAMOS.

3.1 CENTRALIZACIÓN DE LAS QUEJAS Y RECLAMOS.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La atención al usuario corresponde a la Secretaría General. Esta será la única dependencia autorizada en la Superintendencia de Industria y Comercio para recibir y tramitar las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal d) del numeral [1.1](#) del presente Título y que se presenten contra la Entidad, previa su radicación.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.1 Centralización de las quejas y reclamos

La atención al usuario corresponde a la Secretaría General, la cual está autorizada para recibir y tramitar, previa radicación, las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal d) del numeral 1.1 del presente reglamento, esto es, por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Entidad.

Texto original de la Circular Única:

3.1 La atención al usuario corresponde a la Secretaría General. Esta será la única dependencia autorizada en la Superintendencia de Industria y Comercio para recibir y tramitar las quejas y reclamos a las que se hace referencia en el literal g del numeral 1.1 del presente título y que se presenten contra la entidad, previa radicación de las mismas. Las quejas y reclamos recibidos en dependencias diferentes, deberán ser remitidas a éstos para su respectiva tramitación.

3.2 FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL COMO DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ATENCIÓN AL USUARIO.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

- a) tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva y comunique al interesado la decisión adoptada.

b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral [1.2](#) del presente capítulo, las quejas o reclamos que deben ser resueltas por otras entidades.

c) Informar a las personas interesadas, cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud.

d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al usuario.

e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio, o cuando este lo requiera, un informe que contenga la siguiente información:

i. Una relación condenada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio;

ii. Una relación de los servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y

iii. Las principales recomendaciones de los particulares, que tengan por objeto mejorar el servicio prestado por la Entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.2 Funciones de la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

a) Tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva y comunique al interesado la decisión adoptada;

b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral 1.2 del presente reglamento, las quejas o reclamos que deben ser resueltas por otras Entidades;

c) Informar a las personas interesadas cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud;

d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al usuario;

e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio, o cuando este lo requiera, un informe que contenga la siguiente información:

- Una relación condensada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio.
- Una relación de los servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas, y
- Las principales recomendaciones de los particulares, que tengan por objeto mejorar el servicio prestado por la Entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Texto original de la Circular Única:

3.2 Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General como dependencia encargada de la atención al usuario deberá:

a) Tramitar la queja o reclamo ante la dependencia y/o funcionario responsable, para que se resuelva y comunique al interesado la decisión adoptada.

b) Trasladar dentro del término establecido en el numeral 1.2, las quejas o reclamos que deben ser resueltas por otras entidades.

c) Informar a las personas interesadas, cuando así lo soliciten, sobre el estado del trámite de su solicitud.

d) Hacer seguimiento a las quejas y reclamos con el objeto de garantizar una debida y oportuna atención al usuario.

e) Presentar trimestralmente al Superintendente de Industria y Comercio o cuando éste lo requiera, un informe que contenga lo siguiente:

- Relación condensada de las principales quejas y reclamos, así como la solución que se les dio;
- Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas; y
- Principales recomendaciones de los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio prestado por la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

3.3 PROCEDIMIENTO PARA ATENDER LAS QUEJAS Y RECLAMOS

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento adoptado por la Entidad para tal efecto y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y la presente circular.

Notas de Vigencia

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

- Capítulo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

3.3 Procedimiento para atender las quejas y reclamos

Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento adoptado por la Entidad para tal efecto y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y el presente reglamento.

Texto original de la Circular Única:

3.3 Las quejas y reclamos serán atendidas y tramitadas conforme al procedimiento y dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, en las disposiciones legales y la presente resolución.

CAPÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

4.1 RESPONSABILIDAD POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS TRÁMITES.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado el trámite de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR), a su cargo, así como por la no aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación intruducida por la Resolución 62822 de 2013 al final de este Capítulo, numeral [4.4](#).

4.2 SANCIONES. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR), será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias, y de conformidad con las normas legales vigentes.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación intruducida por la Resolución 62822 de 2013 al final de este Capítulo, numeral [4.4](#).

4.3 NORMATIVIDAD APLICABLE. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo se regirán por las disposiciones contenidas en el CPACA, en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, y en la Ley [962](#) de 2005, así como también en las disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto en los procesos administrativos regidos por normas especiales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el CPACA y en el presente Capítulo, en cuanto resulten compatibles.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Consultar el texto vigente antes de la modificación intruducida por la Resolución 62822 de 2013 al final de este Capítulo, numeral [4.4](#).

4.4 PROCEDIMIENTO INTERNO. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 62822 de 2013, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.958 de 29 de octubre de 2013.
- Capítulo adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.
- Capítulo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 40019 de 2011, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.179 de 1 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 40019 de 2011:

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

4.1 Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado el trámite de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR– a su cargo así como por la no aplicación de los principios de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

4.2 Sanciones

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos –PQR– será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las normas legales vigentes.

4.3 Normatividad aplicable

Las situaciones no previstas en el presente reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y en la Ley [962](#) de 2005, o en las disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto en los procesos administrativos regidos por normas especiales se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el presente reglamento, en cuanto resulten compatibles.

4.4 Procedimiento interno

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

Texto adicionado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

4.1. Responsabilidad por la indebida aplicación de los trámites

Los jefes de las respectivas dependencias, así como los funcionarios a quienes se les haya delegado el trámite de los asuntos aquí determinados, serán responsables disciplinariamente por la indebida atención de las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) a su cargo, así como por la no aplicación de los principios de la buena fe, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, igualdad y contradicción.

4.2. Sanciones

La demora injustificada en absolver las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias y de conformidad con las normas legales vigentes.

4.3. Normatividad aplicable

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y en la Ley [962](#) de 2005, o en las disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En lo no previsto, en los procesos administrativos regidos por normas especiales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el presente Capítulo, en cuanto resulten compatibles.

4.4. Procedimiento interno

Para el cabal cumplimiento de lo aquí establecido, se observará el procedimiento interno que para el efecto establezca la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

5.1. Funcionario competente

Contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición en interés particular, procederán los recursos previstos en el artículo [74](#) del CPACA, conforme a lo establecido en los Decretos números 2153 de 1992 y 4886 de 2011, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de la siguiente manera:

a) Al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde decidir lo siguiente:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos por él expedidos y los demás previstos por la ley.

- Los recursos de apelación y de queja que se interpongan contra los actos expedidos por los Superintendentes Delegados.

- Los recursos en asuntos disciplinarios, en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley [734](#) de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida, si estos son susceptibles de recurso.

- Los recursos de apelación y queja contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

- En única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de juntas directivas de las cámaras de comercio, así como los recursos de reposición que se presenten contra dicha decisión.

- Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas;

c) Al Director de Cámaras de Comercio le corresponde decidir:

- Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

- Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.

- Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas;

d) Al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo;

e) Al Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, decide:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

f) Al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por las Direcciones a su cargo;

g) Al Director de Investigaciones de Protección al Consumidor, decide:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

h) Al Director de Investigación de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones:

- Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de comunicaciones y postales, así como el de queja en los casos que corresponda.

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

i) Al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida en primera o única instancia.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los directores a su cargo;

j) Al Director de Signos Distintivos decide:

- Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

k) Al Director de Nuevas Creaciones decide:

- Las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

l) Al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo;

m) Al Director de Investigación de Protección de Datos Personales, decide:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida;

n) Al Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que haya adoptado;

ñ) Al Secretario General le corresponde decidir:

- Los recursos que se presenten dentro de los procesos disciplinarios;

o) Al Director Administrativo y Financiero le corresponde decidir:

– Los recursos que se presenten dentro de los procesos de contratación.

5.2. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [76](#) del CPACA. Los recursos serán recibidos y radicados en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos de la entidad, en el horario de atención al público.

La presentación del recurso debe ser personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio u otra autoridad que esté facultada por la ley para tal efecto (juez o notario, por ejemplo). En todo caso, de acuerdo con los requisitos que para el efecto fijen la ley y los reglamentos, esta Superintendencia recibirá recursos a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co hasta las 23 horas 59' del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación, por el funcionario correspondiente, en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos de la entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Secretaría General. Cuando haya sustitución de apoderado para la presentación de un recurso, es indispensable la presentación personal del mismo; no así, cuando ya se ha acreditado tal calidad dentro de la actuación administrativa o jurisdiccional.

Después de radicados los recursos, estos serán repartidos a la dependencia a la que corresponda su estudio y decisión.

5.3. Oportunidad y presentación de recursos de la vía gubernativa contra los actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio

Los recursos de reposición o apelación, según corresponda, que procedan contra los actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada en la forma dispuesta en esta resolución.

Para el caso de los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial, la contabilización del término para la presentación de los recursos procedentes se hará teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, en el horario de atención al público, cuando sean presentados en físico. Asimismo, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá recursos por los medios electrónicos oficialmente dispuestos por la entidad para tal fin, esto es, el sistema de radicación en línea, hasta las 23 h 59' del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación por el funcionario correspondiente, en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos de la entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Secretaría General.

No se requerirá diligencia de presentación personal de los recursos.

5.3.1. Traslado de los Recursos

Cuando con los recursos se aporten pruebas en un trámite en el que intervenga más de una parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación enviada a las demás partes, dará traslado del Recurso por un término de cinco (5) días, para que presenten sus argumentos si lo estiman conveniente.

5.3.2. Decreto, práctica y valoración de pruebas

La Superintendencia de Industria y Comercio apreciará las pruebas documentales que se presenten con el recurso en la decisión que resuelva el mismo. En dicha resolución se pronunciará sobre el rechazo de las que sean legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas de acuerdo con el artículo [168](#) del CGP.

Mediante oficio se decretarán las pruebas que resulten procedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos [79](#) y [80](#) del CPACA, contra el cual no proceden recursos, y en el cual se informará cuándo vence el término probatorio. Las pruebas serán valoradas en conjunto en la decisión final.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título adicionado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

El Texto original del Capítulo V, se reenumeró como Capítulo VI.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011, adicionado parcialmente por la Resolución 42847 de 2011:

CAPÍTULO V.

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA.

5.1. Funcionario competente

Contra los actos que pingan fin a las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del derecho de petición; en interés particular, procederán los recursos previstos en el artículo [50](#) del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009 y 1687 de 2010, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de la siguiente manera:

- a) Al Superintendente de Industria y Comercio le corresponde decidir los siguientes recursos:
 - Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.

- Los recursos de apelación y de queja que se interpongan contra los actos expedidos por los Superintendentes Delegados.

- Los recursos en asuntos disciplinarios, en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley [734](#) de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida, si estos son susceptibles de recurso.

- Los recursos de apelación y queja contra los actos emanados de las Cámaras de Comercio.

- En única instancia las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de miembros de Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.

- Los recursos de reposición contra los actos que niegan pruebas.

c) Al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

d) Al Director de Protección al Consumidor le corresponde decidir:

- Los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y postales, así como el de queja en los casos que corresponda.

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

e) Al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida en primer o única instancia.

- Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los Directores a su cargo.

f) Al Director de Signos Distintivos le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

g) Al Director de Nuevas Creaciones le corresponde decidir:

- Los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que el mismo expida.

h) Al Secretario General le corresponde decidir:

– Los recursos que se presenten dentro de los procesos disciplinarios.

i) Al Director Administrativo y Financiero le corresponde decidir:

– Los recursos que se presenten dentro de los procesos de contratación.

5.2. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, a la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51](#) del Código Contencioso Administrativo. Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, en el horario de atención al público.

La presentación del recurso debe ser personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio u otra autoridad que esté facultada por la ley para tal efecto (juez o notario, por ejemplo). En todo caso, de acuerdo con los requisitos que para el efecto fijen la ley y los reglamentos, la Superintendencia recibirá recursos por medios electrónicos hasta las 23 h 59 del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación, por el funcionario correspondiente, en el Centro de Documentación e Información de la Entidad y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Secretaría General. Cuando haya sustitución de apoderado para la presentación de un recurso es indispensable la presentación personal del mismo; no así, cuando y se ha acreditado tal calidad dentro de la actuación administrativa o jurisdiccional.

Después de radicados los recursos, estos serán repartidos a la dependencia a la que corresponda su estudio y decisión.

5.3. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES, DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS Y LA DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de reposición o apelación, según corresponda, que procedan contra los actos expedidos por la Dirección de Nuevas Creaciones, de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada en la forma dispuesta en esta resolución.

Para el caso de los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial, la contabilización del término para la presentación de los recursos procedentes se hará teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

Los recursos serán recibidos y radicados en el Centro de Documentación e Información de la Superintendencia, en el horario de atención al público, cuando sean presentados en físico. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá recursos por los medios electrónicos oficialmente dispuestos por la Entidad para tal fin, esto es, el sistema de

radicación en línea, hasta las 23 h 59' del día en que vence el término para presentarlos, sin perjuicio de su posterior y consecuente radicación por el funcionario correspondiente, en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, y la anotación de su presentación en el registro que para el efecto lleva la Secretaría General.

No se requerirá de diligencia de presentación personal de los recursos.

5.3.1. Traslado de los Recursos

Cuando con los recursos se aporten pruebas en un trámite en el que intervenga más de una parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación enviada a las demás partes, dará traslado del Recurso por un término de cinco (5) días, para que presenten sus argumentos si lo estiman conveniente.

5.3.2. Decreto, práctica y valoración de pruebas

La Superintendencia de Industria y Comercio apreciará las pruebas documentales que se presenten con el recurso en la decisión que resuelva el mismo. En dicha resolución se pronunciará sobre el rechazo de las que sean legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas de acuerdo con el artículo [186](#) del Código de Procedimiento Civil.

Mediante oficio se decretarán las pruebas que resulten procedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos [79](#) y [80](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el cual no proceden recursos, y en el cual se informará cuándo vence el término probatorio. Las pruebas serán valoradas en conjunto en la decisión final.

CAPÍTULO VI.

PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. Capítulo reenumerado, antes Capítulo V.

En lo que respecta a la ejecutoria, publicación, comunicación y notificación de las decisiones de esta Superintendencia, deben tenerse presentes las siguientes reglas:

6.1. PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, CITACIONES Y NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el

siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de la Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

6.1.1. Contenido de los actos administrativos

Los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia deberán reunir los siguientes requisitos, a fin de ser publicados, comunicados o notificados, según el caso:

- a) La individualización de los investigados y demás interesados. Se debe señalar, en todos los casos, el número de investigación y el nombre de las personas jurídicas y naturales que se verían afectadas por el acto administrativo en cuestión con su respectiva identificación, en caso de que este sea de carácter particular;
- b) Las direcciones de notificación. Estas direcciones deben coincidir con aquellas suministradas por el investigado, interesado o apoderado. En caso de que alguno de estos no haya dado su dirección en escrito alguno, se podrá enviar la notificación a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o en el Registro de Matrícula Mercantil;
- c) Se debe señalar, en cada caso, a quiénes se debe notificar el acto administrativo, y a quiénes se les debe comunicar. Si se encuentra constituido un apoderado, los datos del mismo deben ser incluidos en el acto administrativo;
- d) Identificación del número de radicación del expediente al que corresponde el acto administrativo;
- e) El valor de la multa impuesta en letras y en números (ambos deben coincidir), el plazo máximo de pago y la tasa de interés por cada día de retraso. Asimismo, se deberá señalar el número y tipo de cuenta en la cual se debe efectuar la consignación por el monto de la sanción, el NIT de la Superintendencia de Industria y Comercio y el respectivo código rentístico;
- f) Los recursos procedentes en cada caso, cuál es el término que se tendrá para interponerlos y cuáles son las autoridades ante las que se podrán interponer.

Una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se debe indicar tal circunstancia, para cada investigado de manera individual.

6.1.2. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 (CPACA)

Las actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto número [01](#) de 1984), se continuarán rigiendo bajo las normas de este cuerpo normativo. En este escenario, se deben seguir las siguientes normas para notificar las decisiones tomadas:

- a) Notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado para hacerle la notificación personal, se le debe enviar una comunicación; este envío se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Se debe entregar copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión;
- b) Edicto. Si no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público por el término de diez (10) días;

c) Conducta concluyente. La notificación se tendrá por hecha cuando una parte o un tercero se dé por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Además para procesos disciplinarios, cuando el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores;

d) Por estrados. Cuando la decisión se adopte en audiencia pública se notificará verbalmente.

6.1.3. Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones adelantadas en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 (CPACA)

Las normas referentes a notificaciones aplicables para las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son las que siguen:

a) **Los actos administrativos de carácter general.** De conformidad con el artículo [65](#) del CPACA, los actos administrativos de carácter general se deben publicar en el **Diario Oficial**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por este mismo medio.

b) Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

c) Notificación electrónica personal. Se podrá realizar la notificación por medios electrónicos siempre que el administrado haya autorizado este medio de notificación.

Para personas jurídicas, la autorización de notificación personal por medio electrónico se entenderá surtida con la inclusión del correo electrónico de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Los usuarios personas naturales y/o apoderados, podrán realizar el registro de autorización para notificación electrónica personal a través de la página web de la Entidad aceptando los términos y condiciones o mediante manifestación escrita.

Para tal fin se remitirá al correo electrónico registrado la notificación personal con copia íntegra del acto administrativo y esta se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al mensaje de datos; en este sentido, es necesario contar con el certificado de la recepción del correo electrónico enviado.

La notificación que se efectúe electrónicamente tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal por el funcionario competente y quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario. Para el efecto, la Entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico y el acuse de recibo del mensaje con la fecha en que se entiende notificado el acto, tendrá el soporte respectivo.

El usuario está obligado a operar de manera directa su buzón de correo electrónico, informar a la Entidad en el caso que decida cambiar de dirección de correo electrónico para el proceso de notificaciones electrónicas y reportar a la Entidad cualquier inconveniente relacionado con el acceso al documento notificado, cuándo este corresponda a posibles errores o defectos técnicos en su generación. Las personas jurídicas serán notificadas personalmente al email de notificación judicial inscrito en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio.

Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la Entidad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos.

d) Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente; se deberá citar al interesado de la siguiente forma:

i. Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad lo ha tenido como tal, la citación para notificación personal debe ser emitida a nombre de dicho apoderado, y enviada a la dirección, número de fax o correo electrónico por él registrados.

ii. Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, se publica la citación en su página web o en las instalaciones de la Entidad en un lugar en el cual tenga acceso el público. Dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

iii. En el evento en que la notificación deba realizarse fuera del país, se aplicará lo establecido en el artículo [291](#) del Código General de Proceso. En consecuencia, debe enviarse la citación para notificación personal a quien debe ser notificado, otorgándole un término de treinta (30) días para ejercer este derecho.

iv. El envío de la citación para notificación personal a través de correo electrónico que repose en el expediente o se encuentre registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

e) Notificación por aviso. Si no pudiere adelantarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del mismo y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se deberá notificar por aviso de la siguiente forma:

i. Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad lo ha tenido como tal, el aviso de notificación debe ser emitido a nombre de dicho apoderado, y enviado a la dirección, número de fax o correo electrónico por él registrados.

ii. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, dicho aviso se deberá publicar junto con el acto administrativo a notificar en la página electrónica de la Entidad y, adicionalmente, en las instalaciones de la Entidad en un lugar al cual pueda acceder el público por cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

iii. El envío del aviso de notificación a través del correo electrónico que repose en el expediente o se encuentre registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

f) Notificación por conducta concluyente. La persona se entenderá notificada si revela que conoce el acto, consciente la decisión o interpone los recursos procedentes.

g) Otras modalidades de notificación <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

i. Estrados. Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

ii. Por estado. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas en el proceso, la fecha de la providencia y la fecha del estado.

iii. Por medio de la Gaceta de la Propiedad Industrial. Es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en los casos de Propiedad Industrial específicamente señalados en el numeral 6.2. de este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

g) Otras modalidades de notificación

i. Estrados. Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

ii. Por estado. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas en el proceso, la fecha de la providencia y la fecha del estado.

iii. Notificación por listado. Este es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en casos de Propiedad Industrial. Su procedimiento se encuentra descrito en los numerales 6.2 y 6.8 de este Capítulo.

h) Notificaciones en materia de protección de la competencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo [158](#) del Decreto 19 de 2012, las resoluciones de apertura de investigación, las que ponen fin a una actuación y las que deciden los recursos en sede administrativa, expedidas en desarrollo de los procedimientos previstos dentro del régimen de protección de la competencia, se notifican personalmente.

Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, se publica la citación en la página web o en las instalaciones de la Entidad en un lugar en el cual tenga acceso el público, la cual se realiza por cinco (5) días hábiles.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, dicho aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado, y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

i) Notificaciones y comunicaciones de procesos disciplinarios. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [734](#) de 2002 y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación

disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la Entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

j) Comunicaciones. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se advierta que terceras personas pudieran resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objetivo de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Para realizar esta comunicación, es necesario:

i. Remitir la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz.

ii. De no ser posible esta comunicación o en caso de tratarse de terceros indeterminados, se deberá divulgar la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional; de esta manera, se asegurará en mayor medida que la información llegará a su destinatario.

k) Comunicaciones en casos de renuencia a suministrar información. En caso de iniciarse una investigación contra quienes se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se deberá dar traslado de la solicitud de explicaciones al investigado siguiendo las normas señaladas en el literal anterior.

l) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones, avisos de notificación, comunicaciones y notificaciones personales electrónicas podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada, lo que incluye los medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas:

a) Las actuaciones realizadas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6.2 y 6.8 de este Capítulo), y

b) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia así:

i. En materia de competencia desleal y por infracciones a la Propiedad Industrial, las cuales se regirán por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título VII, de la presente Circular.

ii. En los procesos de protección al consumidor, las sentencias se notificarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Consumidor –Ley [1480](#) de 2011– y en el Código General del Proceso –Ley [1564](#) de 2012–; los autos que terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en el del mismo Código, así como en las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral 6.1 modificado por la Circular [4](#) de 2015, 'modificar el numeral 6.1 en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.735 de 23 de diciembre de 2015.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Literal e) adicionado por la Circular 16 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Entra a regir a partir del 15 de julio de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular [4](#) de 2015:

6.1 PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

<Numeral modificado por la Circular [4](#) de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Salvo disposición especial en contrario, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de la Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

6.1.1 Contenido de los Actos Administrativos

Todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, deberán reunir los siguientes requisitos, a fin de ser publicados, comunicados o notificados, según el caso:

a) La individualización de los investigados y demás interesados: Se debe señalar, en todos los

casos, el número de investigación y el nombre de las personas jurídicas y naturales que se verían afectadas por el acto administrativo en cuestión, en caso de que este sea de carácter particular.

b) Las direcciones de notificación: Estas direcciones deben coincidir con aquellas suministradas por el investigado, interesado o apoderado. En caso de que alguno de estos no haya dado su dirección en escrito alguno, se podrá enviar la notificación a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o en el Registro de Matrícula Mercantil.

c) Se debe señalar, en cada caso, a quiénes se debe notificar el acto administrativo, y a quiénes se les debe comunicar. Si se encuentra constituido un apoderado, los datos del mismo deben ser incluidos en el acto administrativo.

d) Identificación del número de radicación del expediente al que corresponde el acto administrativo.

e) El valor de la multa impuesta en letras y en números (es menester que ambos coincidan), el plazo máximo de pago y la tasa de interés por cada día de retraso. Así mismo, se deberá señalar el número y tipo de cuenta en la cual se debe efectuar la consignación por el monto de la sanción, en NIT de la Superintendencia de Industria y Comercio y el respectivo código rentístico.

f) Los recursos procedentes en cada caso, cuál es el término que se tendrá para interponerlos y cuáles son las autoridades ante las cuales se podrán interponer.

g) Una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se debe indicar tal circunstancia, para cada investigado de manera individual.

6.1.2 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011

Las actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012, es decir, en vigencia mientras del Código Contencioso Administrativo (Decreto número [01](#) de 1984), se continuarán rigiendo bajo las normas de este cuerpo normativo. En este escenario, se debe seguir las siguientes normas para notificar las decisiones tomadas:

a) Notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado para hacerle la notificación personal, se le debe enviar una comunicación; este envío se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Se debe entregar copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

b) Edicto: Si no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público por el término de diez (10) días.

c) Conducta concluyente: La notificación se tendrá por hecha cuando una parte o un tercero se dé por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Además para procesos disciplinarios, cuando el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores.

d) Por estrados: Cuando la decisión se adopte en audiencia pública se notificará verbalmente.

6.1.3 Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones para investigaciones adelantadas bajo la Ley [1437](#) de 2011

Las normas referentes a notificaciones aplicables para las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son las que siguen:

a) **Los actos administrativos de carácter general:** De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general se deben publicar en el **Diario Oficial**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por este mismo medio.

b) **Notificación Personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

c) **Notificación Electrónica Personal:** Se podrá realizar la notificación por medios electrónicos siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Para personas jurídicas, la autorización de notificación personal por medio electrónico se entenderá surtida con la inclusión del correo electrónico de notificación judicial en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Los usuarios personas naturales y/o apoderados, podrán realizar el registro de autorización para notificación electrónica personal a través de la página web de la Entidad aceptando los términos y condiciones o mediante manifestación escrita.

Para tal fin se remitirá al correo electrónico registrado la notificación personal con copia íntegra del acto administrativo y esta se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al mensaje de datos; en este sentido, es necesario contar con el certificado de la recepción del correo electrónico enviado.

Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la Entidad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos.

d) **Citaciones para notificación personal:** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente., se deberá citar al interesado de la siguiente forma:

i) Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad lo ha tenido como tal, la citación para notificación personal debe ser emitida a nombre de dicho apoderado, y enviada a la dirección, número de fax o correo electrónico por

él registrados.

ii) Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la entidad, se publica la citación en la página web de la Entidad o en las instalaciones de la entidad en un lugar en el cual tenga acceso el público, dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

iii) En el evento en que la notificación deba realizarse fuera del país, se aplicará lo establecido en el artículo [315](#) del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, debe enviarse la citación para notificación personal a quien debe ser notificado, otorgándole un término de treinta (30) días para ejercer este derecho.

iv) El envío de la citación para notificación personal a través de correo electrónico que repose en el expediente o se encuentre registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

e) Notificación por aviso: Si no pudiere adelantarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del mismo y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se deberá notificar por aviso de la siguiente forma:

i) Si el interesado ha constituido un apoderado el cual ha sido debidamente reconocido y la Entidad lo ha tenido como tal, el aviso de notificación debe ser emitido a nombre de dicho apoderado, y enviado a la dirección, número de fax o correo electrónico por él registrados.

ii) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, dicho aviso se deberá publicar junto con el acto administrativo a notificar en la página electrónica de la Entidad y, adicionalmente, en las instalaciones de la Entidad en un lugar al cual pueda acceder el público por cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

iii) El envío del aviso de notificación a través del correo electrónico que repose en el expediente o se encuentre registrado en el RUES no requerirá autorización previa por parte del administrado.

f) Notificación por conducta concluyente: La persona se entenderá notificada si revela que conoce el acto, consciente la decisión o interpone los recursos procedentes.

g) Otras modalidades de notificación:

i) Estrados: Toda decisión que se tome en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

ii) Por estado: La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar la determinación del proceso, la indicación de los nombres de las partes y las personas interesadas en el proceso, la fecha de la providencia y la fecha del estado.

iii) Notificación por listado: Este es el medio de notificación utilizado por esta Entidad en casos de Propiedad Industrial. Su procedimiento se encuentra descrito en los numerales [6.2](#) y [6.8](#) de este Capítulo.

h) Notificaciones en materia de protección de la competencia: En virtud de lo dispuesto en el artículo [158](#) del Decreto número 19 de 2012, las resoluciones de apertura de investigación, las que ponen fin a una actuación y las que deciden los recursos en sede administrativa, expedidas en desarrollo de los procedimientos previstos dentro del régimen de protección de la competencia, se notifican personalmente.

Cuando no se cuenta con información del interesado, o se ha agotado el envío a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la Entidad, se publica la citación en la página web de la entidad o en las instalaciones de la entidad en un lugar en el cual tenga acceso el público, dicha publicación se realiza por cinco (5) días hábiles.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, o se ha agotado el envío del aviso a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente y/o en el Registro Mercantil y han presentado correo devuelto por causas ajenas a la entidad, dicho aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado, y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i) Notificaciones y comunicaciones de procesos disciplinarios: La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [734](#) de 2002.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez

producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

j) Comunicaciones: Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se advierta que terceras personas pudieran resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objetivo de la misma, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Para realizar esta comunicación, es necesario:

i) Remitir la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz;

ii) De no ser posible esta comunicación o en caso de tratarse de terceros indeterminados, se debe divulgar la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional; de esta manera, se asegurará en mayor medida que la información llegará a su destinatario.

k) Comunicaciones en casos de renuencia a suministrar información: En caso de iniciarse una investigación contra quienes se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se deberá dar traslado de la solicitud de explicaciones al investigado siguiendo las normas señaladas en el literal anterior.

l) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones, avisos de notificación, comunicaciones y notificaciones personales electrónicas podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada, lo que incluye los medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas:

a) Las actuaciones realizadas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6.2 y 6.8 de este Capítulo), y

b) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia así:

i) En materia de competencia desleal, las cuales se regirán por el procedimiento establecido

en el Código de Procedimiento Civil, y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Título VII, de la presente Circular.

ii) En los procesos de efectividad de garantía las sentencias se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos [315](#) a [323](#) del Código de Procedimiento Civil, y los autos que terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en el artículo [321](#) del mismo código.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de actos administrativos. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de la Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

a) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés general, se comunicarán por medio de su publicación en el **Diario Oficial**.

b) Para efectos de notificar personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés particular, y en el cumplimiento de un deber legal, se enviará una comunicación al interesado, a su representante, a su apoderado o mandatario, para que se presente a ser notificado dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, la notificación se hará por edicto fijado en los lugares de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al último día que se tenía para notificarse personalmente. El edicto tendrá inserta la parte resolutive del acto que corresponda notificar y la fecha de fijación del edicto.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera, en los términos del artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la citación personal, se le enviará por correo certificado una comunicación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ese propósito. La constancia de envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

En el acto de la notificación personal se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión al notificado, si esta es escrita.

c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, las resoluciones de apertura de investigación, las que ponen fin a una actuación administrativa y las que deciden los recursos de la vía gubernativa, expedidas en desarrollo de los procedimientos previstos dentro del régimen de protección de la competencia, se notifican personalmente en los términos anteriormente señalados. Sin embargo, en caso que no sea posible realizar la notificación personal y se requiera hacerlo por edicto, este deberá ser fijado por un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al último día que se tenía para notificarse personalmente. El edicto tendrá inserta la parte resolutive del acto que corresponda notificar

y la fecha de fijación del edicto.

d) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición especial en contrario, las citaciones y comunicaciones podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada, lo que incluye los medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de las reglas antes enumeradas: i) Las actuaciones realizadas en materia de propiedad industrial (ver específicamente los puntos 6.2. y 6.8 de este Capítulo), y ii) Las actuaciones adelantadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia así:

– En materia de competencia desleal, las cuales se regirán por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Título VII, de la presente circular.

– En los procesos de efectividad de garantía las sentencias se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos [315](#) a [323](#) del Código de Procedimiento Civil, y los autos que terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en el artículo [321](#) del mismo código.

Texto original de la Circular Única:

6.1 Salvo disposición especial diferente, a las publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones de la Superintendencia les son aplicables las siguientes reglas:

a) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés general, se comunicarán por medio de la publicación que de ellos se haga en el Diario Oficial.

b) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés particular, se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, la notificación se hará por edicto fijado en los lugares de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive del acto y la fecha de fijación del edicto.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la citación personal, se le enviará por correo certificado una comunicación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ése propósito. La constancia de envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

c) En los procesos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición particular diferente, las citaciones y comunicaciones podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo

certificado o mensajería especializada en servicios postales públicos.

d) Notificaciones por comisionado: Cuando el notificado se halle en domicilio distinto, la Superintendencia de Industria y Comercio puede comisionar al alcalde de la localidad para la notificación y con este fin se librará despacho con los insertos necesarios, según lo dispuesto en el artículo [32](#) del código de procedimiento civil.

e) <Literal adicionado por la Circular 16 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de efectividad de garantía que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de facultades jurisdiccionales, las sentencias se notificarán de acuerdo a lo normado por los artículos [315](#) a [323](#) del Código de Procedimiento Civil y los autos que terminen el proceso se notificarán conforme a lo previsto en el artículo [321](#) del mismo código.

6.2 NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por esta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación.

<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Si el acto administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro marcario a cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida y empezará a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud de registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificaciones, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar o manifestar su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo [17](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe por correo certificado dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha en que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que el titular no reside o no trabaja en el lugar, se publicará el oficio que admite la acción de cancelación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Para todos los efectos se entenderá surtida la notificación al titular el día de la publicación de la Gaceta y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el

trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

La notificación del traslado de las acciones de cancelación a titulares de registros de marcas que sean resultado de una extensión territorial realizada a través del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en la que se hubiere designado a Colombia como parte contratante, y quienes no cuenten con un representante o apoderado en Colombia para actuar ante esta Superintendencia, se realizará mediante comunicación que se acompañe del oficio de admisión de la acción de cancelación, enviada a la Oficina Internacional, de conformidad con lo establecido en la Regla 23 bis del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo relativo al Registro Internacional de Marcas. La notificación se entenderá surtida en la fecha en la que la Superintendencia remita la correspondiente comunicación a la Oficina Internacional. De igual forma se efectuará la notificación de las decisiones que resuelvan la acción.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.
- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 46528 de 2017:

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. Si el acto administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro marcario a cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida y empezará a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud de registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificaciones, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar o manifestar su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo [17](#) de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe por correo certificado dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha en que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

La notificación del traslado de las acciones de cancelación a titulares de registros de marcas que sean resultado de una extensión territorial realizada a través del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en la que se hubiere designando a Colombia como parte contratante, y quienes no cuenten con un representante o apoderado en Colombia para actuar ante esta Superintendencia, se realizará mediante la publicación del oficio de admisión de la acción de cancelación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Sin embargo, cuando en el registro internacional figure como mandatario una persona natural o jurídica colombiana domiciliada en Colombia, la notificación del traslado de la acción de cancelación se realizará mediante el envío de una comunicación a la dirección de correo electrónico que aparezca en el registro internacional. En este último caso, cuando en el registro internacional no aparezca una dirección de correo electrónico o que la recepción sea fallida, la notificación se realizará al mandatario por correo certificado conforme a lo establecido en el párrafo quinto del presente literal.

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. Si el acto administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro marcario a cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de

admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida y empezará a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud de registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificaciones, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar o manifestar su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la cancelación, tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo [17](#) del CPACA, sustituido por el artículo [10](#) de la Ley 1755 de 2015 para que, a su costa, envíe por correo certificado dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha en que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se hará la correspondiente anotación en el registro. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

c) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados con su anotación en el registro en la fecha en que se realice la anotación.

La inscripción de las renovaciones de registros marcarios se efectuará de manera automática en los mismos términos del registro original, y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el mismo día en el que se presente la solicitud de renovación.

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicará a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera:

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este efecto en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), y quedará disponible, para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> en la siguiente actuación que se realice ante esta Entidad. En todo caso, es obligación de los usuarios mantener actualizada la información de contacto y notificación para cada uno de los trámites adelantados en materia de propiedad industrial.

En concordancia con lo señalado en el numeral [1.2.1.9](#) del Capítulo Primero del Título X de esta Circular, cuando con la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante legal, la Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados ante la Entidad relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en el expediente de la actuación administrativa el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuaciones posteriores a la concesión.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entenderá que su dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores al registro o la concesión, será la de su apoderado o representante legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha facultad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 77730 de 2018, 'por la cual se modifica un numeral en el Capítulo Sexto del Título I y se modifican y adicionan unos numerales en los Capítulos Primero y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.749 de 17 de octubre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en la siguiente actuación que se realice ante esta Entidad.

En concordancia con lo señalado en el numeral 1.2.1.9 del Capítulo Primero del Título X de esta Circular, cuando con la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante legal, la Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados ante la Entidad relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante legal, la Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados ante la Entidad relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en el expediente de la actuación administrativa el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuaciones posteriores a la concesión.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entenderá que su dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores al registro o la concesión, será la de su apoderado o representante legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha facultad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 46582 de 2016, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.935 de 15 de julio de 2016.
- Literal b) modificado por el artículo 1 de la Resolución 92344 de 2015, 'por la cual se modifica el literal b) del numeral [6.2](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.
- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Literal a) modificado por la Circular 7 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.772 de 5 de octubre de 2007.
- Literal a) modificado por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 16 de marzo de 2007.
- Incisos adicionados al literal a) y literal g) derogado y h) reenumerado como g) por la Circular 1 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.836 de 28 de febrero de 2005.
- Literal d) adicionado por el artículo 1, literales d, e y f modificados (reenumerados como e, f, y g) por el artículo 2 y literal g modificado (reenumerado como h) por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.259, de 25 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la Resolución 19959 de 2003. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00464-01 de 21 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 46582 de 2016 :

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 46582 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por esta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del

proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

b) Notificación de los actos administrativos de admisión y traslado de solicitudes de cancelación. Si el acto administrativo a notificar es un oficio que admite una cancelación y corre traslado al titular del registro marcario a cancelar, se deberán atender las siguientes reglas:

La Superintendencia de Industria y Comercio enviará al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada.

En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, pero no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al titular de la marca, se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega fallida. El titular de la marca se entenderá notificado en la fecha del envío del correo electrónico cuya entrega resultó fallida y empezará a contar el término a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona natural y el expediente administrativo en el que se tramitó la solicitud de registro es anterior al 18 de julio de 2012 y no se cuenta con un correo electrónico para notificaciones, el accionante deberá, bajo la gravedad de juramento, aportar el correo electrónico del titular a notificar o manifestar su desconocimiento.

Si definitivamente la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la acción de cancelación, le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en el que se admite la acción, requiriéndolo conforme al artículo [17](#) de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a su costa, envíe por correo certificado dicho oficio a la dirección física del titular, debiendo allegar al expediente constancia de la fecha en que se realizó la entrega, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000.

Si la parte a notificar es una persona jurídica de derecho privado, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

Si la acción de cancelación se presenta como defensa en un trámite de oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio notificará dicha acción al correo que conste en el trámite de oposición.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la decisión se le notificará por publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se hará la correspondiente anotación en el registro. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se realizó la publicación.

c) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados con su anotación en el registro en la fecha en que se realice la anotación.

La inscripción de las renovaciones de registros marcarios se efectuará de manera automática en los mismos términos del registro original, y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el mismo día en el que se presente la solicitud de renovación.

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera:

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este efecto en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), y quedará disponible, para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en la siguiente actuación que se realice ante esta Entidad.

En concordancia con lo señalado en el numeral [1.2.1.9](#) del Capítulo Primero del Título X de esta Circular, cuando con la solicitud se aporte tanto la dirección electrónica del solicitante como de su apoderado o representante legal, la Superintendencia de Industria y Comercio utilizará la de este último para todos los trámites adelantados ante la Entidad relacionados con la solicitud.

Las notificaciones concernientes a actuaciones posteriores al registro o concesión del derecho de propiedad industrial serán enviadas a la dirección electrónica del solicitante cuando en el poder que obra en el expediente de la actuación administrativa el apoderado no tenía facultad para recibir notificaciones de actuaciones posteriores a la concesión.

No obstante lo anterior, si en el expediente no obra la dirección electrónica del solicitante, se entenderá que su dirección electrónica de notificación para todos los efectos, incluso para las actuaciones posteriores al registro o la concesión, será la de su apoderado o representante

legal, incluso si en el poder no se evidencia dicha facultad.

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012, modificado parcialmente por la Resolución 92344 de 2015:

6.2 <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación: La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos, es decir, en línea a través de internet, de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

La remisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se realizará todos los martes hábiles. Cuando el día de la remisión sea inhábil se trasladará la fecha de remisión al siguiente día.

El correo con la copia de la resolución se enviará al buzón del casillero virtual para aquellas personas que hayan suscrito con la entidad los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet, y por tal motivo gocen de dicho medio de notificación. No obstante, por la presente se elimina la posibilidad de que el usuario opte por notificarse o no de un acto administrativo.

En la misma fecha de envío del correo electrónico, se fijará la notificación con la información arriba mencionada en los listados que se publican en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por el término de un mes. Asimismo, la notificación tendrá un vínculo al texto de la resolución notificada, por lo que su contenido podrá ser conocido e impreso a elección del interesado.

Los listados a que hace referencia el párrafo anterior estarán fijados físicamente por el mismo término en un lugar visible y de acceso al público en las instalaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no disponga la Superintendencia de Industria y Comercio de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, o que disponiendo de una dirección no sea posible el envío del correo electrónico por algún error en dicha dirección, se deberá dejar constancia en el expediente del envío fallido, sin perjuicio del carácter vinculante de la notificación por fijación en la página web de la entidad y un lugar visible de la entidad a que hacen referencia los párrafos anteriores.

La notificación se entenderá surtida pasado un mes de la fecha del envío, de la fijación de la notificación en la página web y en la secretaría de la entidad, fecha a partir de la cual se

contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de recursos procedentes.

En cualquier caso y cuando el término esté concedido a su favor, las partes podrán renunciar a los términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente.

Si el acto administrativo a notificar es un oficio admisorio de una cancelación, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará por correo electrónico al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, así como una comunicación a la dirección física que conste en la entidad, en caso de haberla, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada. Si sólo consta la dirección física del titular de la marca en la entidad, a ella se le enviará la comunicación con el oficio de admisión de la cancelación referida. Igualmente y en la misma fecha del envío del oficio de admisión de la cancelación se fijará en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por cinco (5) días, y en un lugar visible de acceso al público de la Entidad por el mismo término, finalizados los cuales se entenderá notificada la admisión de la cancelación, tanto al titular del derecho como al solicitante de la cancelación, y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección física ni de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en que se admite la solicitud de cancelación, previniendo al solicitante para que publique a su costa el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que aquella se realizó.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la decisión se notificará al solicitante de la cancelación en la forma prevista en el párrafo segundo de este literal y al titular de la marca por publicación en el listado informativo de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad, y se hará la correspondiente anotación en el registro;

b) Notificación de los actos de inscripción: <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 92344 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de su anotación en el registro, que para los efectos será la fecha en que se incluya en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica con tales fines en su página web, y que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad.

Siempre y cuando se haya presentado oportunamente y se haya pagado la tasa correspondiente, la inscripción de las renovaciones de registros marcarios se efectuará de manera automática en los mismos términos del registro original y se notificará mediante correo electrónico enviado al solicitante el mismo día en el que se presente la solicitud de renovación.

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

d) Los demás actos se notificarán a los interesados mediante su publicación en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este efecto en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), y quedará disponible, si es del caso, para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en el próximo memorial de respuesta a requerimiento que se efectúe o, en el próximo memorial que radiquen ante esta Entidad.

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012:

6.2 <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación: La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos, es decir, en línea a través de internet, de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

La remisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se realizará todos los martes hábiles. Cuando el día de la remisión sea inhábil se trasladará la fecha de remisión al siguiente día.

El correo con la copia de la resolución se enviará al buzón del casillero virtual para aquellas personas que hayan suscrito con la entidad los términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet, y por tal motivo gocen de dicho medio de notificación. No obstante, por la presente se elimina la posibilidad de que el

usuario opte por notificarse o no de un acto administrativo.

En la misma fecha de envío del correo electrónico, se fijará la notificación con la información arriba mencionada en los listados que se publican en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por el término de un mes. Asimismo, la notificación tendrá un vínculo al texto de la resolución notificada, por lo que su contenido podrá ser conocido e impreso a elección del interesado.

Los listados a que hace referencia el párrafo anterior estarán fijados físicamente por el mismo término en un lugar visible y de acceso al público en las instalaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no disponga la Superintendencia de Industria y Comercio de la dirección electrónica de alguna de las personas que deben ser notificadas, o que disponiendo de una dirección no sea posible el envío del correo electrónico por algún error en dicha dirección, se deberá dejar constancia en el expediente del envío fallido, sin perjuicio del carácter vinculante de la notificación por fijación en la página web de la entidad y un lugar visible de la entidad a que hacen referencia los párrafos anteriores.

La notificación se entenderá surtida pasado un mes de la fecha del envío, de la fijación de la notificación en la página web y en la secretaría de la entidad, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de recursos procedentes.

En cualquier caso y cuando el término esté concedido a su favor, las partes podrán renunciar a los términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente.

Si el acto administrativo a notificar es un oficio admisorio de una cancelación, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará por correo electrónico al titular de la marca copia del oficio de admisión a la dirección de correo electrónico que repose en los archivos, así como una comunicación a la dirección física que conste en la entidad, en caso de haberla, informándole sobre la solicitud de cancelación presentada. Si sólo consta la dirección física del titular de la marca en la entidad, a ella se le enviará la comunicación con el oficio de admisión de la cancelación referida. Igualmente y en la misma fecha del envío del oficio de admisión de la cancelación se fijará en la página web de la Entidad (www.sic.gov.co) por cinco (5) días, y en un lugar visible de acceso al público de la Entidad por el mismo término, finalizados los cuales se entenderá notificada la admisión de la cancelación, tanto al titular del derecho como al solicitante de la cancelación, y empezará a correr el término para la contestación a que se refiere el artículo 170 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si la Superintendencia de Industria y Comercio no dispone de una dirección física ni de correo electrónico para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia en el mismo acto en que se admite la solicitud de cancelación, previniendo al solicitante para que publique a su costa el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que aquella se realizó.

Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del

registro no se ha hecho parte, la decisión se notificará al solicitante de la cancelación en la forma prevista en el párrafo segundo de este literal y al titular de la marca por publicación en el listado informativo de la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad, y se hará la correspondiente anotación en el registro;

b) Notificación de los actos de inscripción: Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de su anotación en el registro, que para los efectos será la fecha en que se incluya en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica para tales fines en su página web, y que también se fijará en un lugar visible en las instalaciones de la entidad;

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

d) Los demás actos se notificarán a los interesados mediante su publicación en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación;

e) Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante la opción en línea habilitada para este efecto en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), y quedará disponible, si es del caso, para la impresión del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. Todos los interesados deben aportar su dirección electrónica para notificación en el próximo memorial de respuesta a requerimiento que se efectúe o, en el próximo memorial que radiquen ante esta Entidad.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.2. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 de 2000 y en el numeral [1.2.1.8](#) del Título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido el numeral [6.7](#) del presente capítulo. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un listado en un lugar visible al público por un término de

diez (10) días, elaborado a través de medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de acto administrativo, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere. Las notificaciones a personas domiciliadas fuera del Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo aquí previsto. El texto completo de las resoluciones así notificadas estará disponible en la página web de la Entidad, el día siguiente a aquel en que se entienda que se ha notificado a todos los interesados.

En el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia, en el mismo acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se corre traslado al titular de la marca, previniendo al solicitante para que se publique a su costa el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que aquella se realizó. Si al momento de proferirse la decisión definitiva del trámite de cancelación el titular del registro no se ha hecho parte, la resolución se le notificará solicitante de la cancelación personalmente y al titular de marca por fijación en lista y se hará la correspondiente anotación en el registro.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente fijación del listado informativo de afectaciones al registro marcario, en el Centro de Documentación e Información y la correspondiente publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio^[1].

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión Andina 486 de 2000, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) Las resoluciones proferidas por la Dirección de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal g) del presente numeral. El texto completo de las resoluciones así notificadas estará disponible en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, pueden solicitar se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede de la Entidad.

e) Los demás actos se comunicarán válidamente:

– Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral [6.4](#) del presente título; o

– A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado, según se haya procedido en uno u otro sentido.

g) La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto vigente antes de la modificadición introducida por la Circular 23 de 2011:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) <Literal a) modificado por la Circular 7 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido el numeral [5.7](#) del presente capítulo*. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un listado en un lugar visible al público por un termino de diez (10) días, elaborado a través de medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de acto administrativo, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere.

Las notificaciones a personas domiciliadas fuera del Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo aquí previsto; en consecuencia, no será aplicable para estos casos lo establecido en el literal d) del numeral [5.1](#). del Capítulo V, Título I de la Circular Unica. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad, el día siguiente a aquel en que se entienda que se ha notificado a todos los interesados.

En el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección para notificar al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación de tal circunstancia, en el mismo acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se corre traslado al titular de la marca, previniéndolo para que publique, a su costa, el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular, debiendo allegar al expediente constancia de que esta se realizó**.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos:> Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente numeral. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede de la Entidad.

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959 de 2003, la Circular 1 de 2005 y la Circular 2 de 2007:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) a) <Literal modificado por la Circular 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos [44](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [5.7](#) del presente capítulo.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos:> Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente numeral. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede de la Entidad.

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o
- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Reenumerado por la Circular 1 de 2005> <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959 de 2003, y la Circular 1 de 2005

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos [44](#) y siguientes del código contencioso administrativo.

<Inciso adicionado por la Circular 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones a personas domiciliadas fuera del Distrito Capital se surtirán de conformidad con lo aquí previsto; en consecuencia, no será aplicable para estos casos lo establecido en el literal d) del numeral [5.1](#) del Capítulo V, Título I de la Circular Única. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la entidad, el día siguiente a aquel en que se entienda que se ha notificado a todos los interesados.

<Inciso adicionado por la Circular 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que la Superintendencia de Industria y Comercio no disponga de una dirección para notificación al titular de la marca objeto de la solicitud de cancelación, se le hará saber al solicitante de la cancelación tal circunstancia, en el mismo acto en el que se admite la solicitud de cancelación y se corre traslado al titular de la marca, previniéndolo para que publique, a su costa, el mencionado acto, por un día en un diario de amplia circulación nacional, día en el cual se entenderá surtida la notificación al titular debiendo allegar al expediente constancia de que esta se realizó.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados

en la fecha de la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos:> Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente numeral. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede de la Entidad.

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal g) derogado por la Circular 1 de 2005>

g) <Reenumerado por la Circular 1 de 2005> <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única, con las modificaciones introducidas por la Resolución 19959 de 2003

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos [44](#) y siguientes del código contencioso administrativo.

b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 19959 de 2003, en los siguientes términos:> Las resoluciones proferidas por la División de Signos Distintivos que deciden los recursos de reposición confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el interesado, se notificarán mediante fijación en lista, de conformidad con lo establecido en el literal h) del presente numeral. Las resoluciones así notificadas estarán disponibles en texto completo en la página web de la Entidad el mismo día de la fijación en lista, para que los interesados, desde un computador con acceso a internet puedan imprimir la providencia o, si estos lo prefieren, se les entregue copia completa y gratuita en papel, en la sede de la Entidad.

e) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o
- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

f) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

g) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones o comunicaciones que hayan de surtir fuera del Distrito Capital se surtirán según corresponda a la naturaleza del acto o decisión conforme a los convenios suscritos entre la Superintendencia y otras entidades públicas o con las cámaras de comercio.

h) <Literal adicionado por el artículo 3 de la Resolución 19959 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

Texto original de la Circular Única:

5.2 Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral [1.2.1.8](#) del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

- a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros, se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en los artículos [44](#) y siguientes del código contencioso administrativo.
- b) Los actos de inscripción en el registro de la propiedad industrial se entenderán notificados

en la fecha de la correspondiente anotación.

c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.

d) Los demás actos, se comunicarán válidamente:

- Mediante depósito en casillero asignado para tal efecto al solicitante o a su apoderado, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título; o

- A quien carezca de esta facilidad, mediante fijación en lista.

e) Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado.

f). Las notificaciones o comunicaciones que hayan de surtirse fuera del Distrito Capital se surtirán según corresponda a la naturaleza del acto o decisión conforme a los convenios suscritos entre la Superintendencia y otras entidades públicas o con las cámaras de comercio.

g) La fijación en lista se hará en un lugar visible al público por un día con los datos correspondientes al número del expediente, número del acto administrativo, identificación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados si los hubiere y la fecha de fijación.

6.3. COMUNICACIONES EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones podrán comunicarse por la Superintendencia de Industria y Comercio, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.6 del presente Capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral modificado por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral [6.4](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

6.3. Comunicaciones en línea a través de internet <Numeral modificado por la Circular 7 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones podrán comunicarse por la Superintendencia de Industria y Comercio, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [6.8](#) del presente Capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.3. COMUNICACIONES POR MEDIO DEL SISTEMA DE CASILLERO Y EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones podrán comunicarse por medio del sistema de casillero asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el numeral [6.4](#) del presente capítulo, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral [6.8](#) del presente capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

Texto original de la Circular Única:

5.3 COMUNICACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO DOMICILIARIOS.

Todas las actuaciones en las que intervengan operadores de servicios de comunicaciones no domiciliarios, se comunicarán por medio del sistema de casillero asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio a cada operador, según lo establecido en el numeral 5.4 del presente título, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente.

6.4 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CASILLERO.

<Numeral derogado por la Circular 7 de 2014>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por la Circular 7 de 2014, 'modificar el numeral [6.3](#) y eliminar el numeral [6.4](#) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.4 <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> a) Solicitud del casillero: El casillero se asignará previa solicitud escrita del interesado y comenzará a operar en la fecha establecida por la Superintendencia una vez haya sido adjudicado por esta.

b) De conformidad con lo anterior, en el evento de depositarse en el casillero algún

documento que contenga una decisión que deba comunicarse o notificarse de forma diferente, dicho depósito tendrá un carácter meramente informativo y su publicidad se efectuará de la manera legalmente establecida.

c) Retiro de documentos: El retiro de documentos del casillero debe ser efectuado directamente por el representante legal, por el apoderado o por una persona debidamente autorizada por este o aquel, quien deberá identificarse y relacionar en las planillas destinadas por la Superintendencia para el efecto, los documentos que retire.

Las planillas se diligenciarán únicamente para certificaciones y títulos. Los otros documentos estarán relacionados en planillas sistematizadas, las cuales serán firmadas por el funcionario autorizado, quien las devolverá para el archivo de la Entidad. Las planillas se diligenciarán únicamente en original.

d) Horario: El horario de retiro de documentos será el mismo establecido por la Entidad para la atención al público.

Una vez radicados los documentos, estos se depositarán en el casillero correspondiente a las 8 h 00.

e) Términos: Los términos empezarán a contar, a partir del día siguiente al que se realizó el depósito.

f) Obligaciones del titular del casillero: El titular del casillero asume la obligación de recoger diariamente su correspondencia. La responsabilidad por no retirar la documentación depositada en el casillero será exclusiva de su titular.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad del usuario consultar frecuentemente los medios electrónicos para efecto de tener acceso las comunicaciones que se informen por estos medios. La falta de oportunidad o la omisión en la consulta no eximirá la responsabilidad del usuario de estos medios respecto de las implicaciones derivadas de las actuaciones o comunicaciones que se le hayan remitido bajo las condiciones establecidas en esta circular.

Texto original de la Circular Única:

5.4 a) Solicitud del casillero: El casillero se asignará previa solicitud escrita del interesado y comenzará a operar en la fecha establecida por la Superintendencia una vez haya sido adjudicado por ésta.

b) De conformidad con lo anterior, en el evento de depositarse en el casillero algún documento que contenga una decisión que deba comunicarse o notificarse de forma diferente, dicho depósito tendrá un carácter meramente informativo y su publicidad se efectuará de la manera legalmente establecida.

Así mismo, el casillero se utilizará para el envío del Boletín Jurídico de la Superintendencia, previa solicitud escrita del interesado.

c) Retiro de documentos: El retiro de documentos del casillero debe ser efectuado directamente por el apoderado o por una persona debidamente autorizada por éste, quien deberá identificarse y relacionar en las planillas destinadas por la Superintendencia para el efecto, los documentos que retire.

Las planillas se diligenciarán únicamente para certificaciones y títulos. Los otros documentos estarán relacionados en planillas sistematizadas, las cuales serán firmadas por el funcionario autorizado, quien las devolverá para el archivo de la Entidad. Las planillas se diligenciarán únicamente en original.

d) Horarios: El horario de retiro de documentos será de lunes a viernes de las 8 h 30 a las 17 h, jornada continua.

Una vez radicados los documentos, éstos se depositarán en el casillero correspondiente a las 8 h 00.

e) Términos: Los términos empezarán a contar, a partir del día siguiente al que se realizó el depósito.

f) Obligaciones del titular del casillero: El titular del casillero asume la obligación de recoger diariamente su correspondencia. La responsabilidad por no retirar la documentación depositada en el casillero será exclusiva de su titular.

6.4. PUBLICIDAD.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en el **Diario Oficial** o en un periódico de amplia circulación nacional, sin perjuicio de las normas especiales establecidas por la ley para el efecto.

En especial, en materia de protección de la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo [156](#) del Decreto 19 de 2012, la Superintendencia publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo de las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

a) El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

b) La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

c) Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.5 como 6.4 que se encontraba derogado

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.5 PUBLICIDAD.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en el **Diario Oficial** o en un periódico de amplia circulación nacional, sin perjuicio de las normas especiales establecidas por la ley para el efecto.

En especial, en materia de protección de la competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia, atendiendo a las condiciones particulares del mercado de que se trate y el interés de los consumidores, deberá ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo de las circunstancias y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

- a) El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.
- b) La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.
- c) Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Texto original de la Circular Única:

5.5 Cuando a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenará publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación nacional.

6.5. EJECUTORIA.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el

siguiente:> Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan en firme según el caso, en los eventos previstos en el artículo [62](#) del Decreto 01 de 1984, o en el artículo [87](#) del CPACA, o la norma que lo derogue o modifique. En los actos administrativos expedidos en los trámites de Propiedad Industrial, los términos para su firmeza y ejecutoria deberán contarse desde la fecha en la que se entienda surtida la notificación de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2 de este capítulo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 expedición constancias de ejecutoria de actos sancionatorios.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas o Entidades que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán cancelarse dentro del plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en que el correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cancelación del total del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo [98](#) y siguientes del CPACA y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización de perjuicios, no le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto, en los términos previstos por la ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.6 como 6.5 .

- Inciso adicionado e inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011, parcialmente modificado por la Resolución 42847 de 2012:

6.6 EJECUTORIA.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan en firme en los eventos previstos en el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo derogue o modifique. En los actos administrativos expedidos en los trámites de Propiedad Industrial, los términos para su firmeza y ejecutoria deberán contarse desde la fecha en la que se entienda surtida la notificación de acuerdo con lo previsto en el numeral [6.2.](#), de este capítulo.

<Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutados en los eventos previstos en el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 Actos Administrativos que imponen sanciones pecuniarias.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas o Entidades que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán cancelarse dentro del plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en que el correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cancelación del total del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización de perjuicios, no le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.6 EJECUTORIA.

<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutoriados en los eventos previstos en el artículo [62](#) del Código Contencioso Administrativo.

La constancia de ejecutoria será expedida de conformidad con el instructivo GJ01-I01 Actos Administrativos que imponen sanciones pecuniarias.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas o Entidades que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia o del Tesoro Nacional deberán

cancelarse dentro del plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en que el correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cancelación del total del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.

La posibilidad que tiene el afectado de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización de perjuicios, no le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

Texto original de la Circular Única:

5.6 Los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio quedan ejecutoriados en los eventos previstos en el artículo [62](#) del código contencioso administrativo.

Siendo eficaces a partir de su ejecutoria, los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio son inmediatamente aplicables y, en todo caso, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas o entidades que vincula.

Las sanciones pecuniarias a favor de esta Superintendencia deberán cancelarse dentro del plazo indicado para el efecto y, en caso de no haberse dispuesto plazo para tal propósito, el mismo día en que el correspondiente acto sancionatorio quede ejecutoriado en los términos que dispone el código contencioso administrativo. Si transcurrido el plazo previsto el particular obligado no ha procedido a la cancelación del total del importe de la multa, la Superintendencia podrá dar inicio a su cobro coactivo, conforme a lo establecido en los artículos [68](#) del código contenciosos administrativo y [561](#) a [568](#) del código de procedimiento civil.

El que al afectado le quede la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto sancionatorio y/o la indemnización de perjuicios, no le resta eficacia ni obligatoriedad a dicho acto.

6.6. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET APLICABLE A TODOS LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

6.6.1. Requerimientos para acceder al servicio

Quien manifieste expresamente su voluntad de acceder al mecanismo de comunicación por Internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y otra secundaria, habilitadas para ese efecto, y serán las únicas direcciones de correo electrónico oficiales para todas las posibles comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo electrónico deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario, disponible en la página web de la Entidad.

6.6.2. Solicitud para acceder al servicio

Se deberá realizar por escrito la solicitud para acceder al mecanismo de comunicación en línea a través de Internet, y anexar, debidamente firmado, el documento contentivo de los “[t]érminos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de Internet”, el cual se encuentra disponible en la página web de la Entidad, e indicar la disponibilidad de las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior.

6.6.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la comunicación en línea a través de Internet

Presentada la solicitud del servicio de comunicación en línea a través de Internet y aceptados los “[t]érminos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de Internet”, la Superintendencia enviará al solicitante un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y dos contraseñas que serán de uso privativo y de su responsabilidad exclusiva.

6.6.4. Para realizar la comunicación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera:

Para acceder al sistema de comunicación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sitio web habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acepta la comunicación por este medio. Surtido dicho procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

Con el propósito de contabilizar los términos señalados para el cumplimiento y acreditación de las órdenes impartidas en los actos administrativos cuya comunicación se verifique a través de Internet, en todos los casos se entenderá que la comunicación se ha surtido eficazmente dos (2) días hábiles después de su expedición, fecha última a partir de la cual, en forma automática, es posible su comunicación a través de Internet.

6.6.5. Horarios

El servicio de comunicación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 00:00 horas.

6.6.6. Texto del acto administrativo

El sistema de comunicación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez se produzca la comunicación del acto, se permita su visualización, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto cuya comunicación se realice en línea por Internet tiene validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario, al momento de la comunicación, podrá ponerse a su disposición en la Secretaría General de la Entidad una copia autenticada del acto administrativo una vez se produzca su comunicación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Renumerar 6.7 reenumerado como 6.6.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

- Numeral 5.7 modificado por la Circular 5 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.068 de 1 de agosto de 2008.

- Numeral 5.7 adicionado por la Circular 2 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.572 de 16 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

6.7. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET APLICABLE A TODOS LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

6.7.1. Requerimientos para acceder al servicio

Quien manifieste expresamente su voluntad de acceder al mecanismo de comunicación por Internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y otra secundaria, habilitadas para ese efecto, y serán las únicas direcciones de correo electrónico oficiales para todas las posibles comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo electrónico deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario, disponible en la página web de la Entidad.

6.7.2. Solicitud para acceder al servicio

Se deberá realizar por escrito la solicitud para acceder al mecanismo de comunicación en línea a través de Internet, y anexar, debidamente firmado, el documento contentivo de los “[términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet]”, el cual se encuentra disponible en la página web de la Entidad, e indicar la disponibilidad de las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior.

6.7.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la comunicación en línea a través de internet

Presentada la solicitud del servicio de comunicación en línea a través de internet y aceptados los “[términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las comunicaciones en línea a través de internet]”, la Superintendencia enviará al solicitante un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y dos contraseñas que serán de uso

privativo y de su responsabilidad exclusiva.

6.7.4. Para realizar la comunicación en línea a través de internet, se procederá de la siguiente manera:

Para acceder al sistema de comunicación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sitio web habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acepta la comunicación por este medio. Surtido dicho procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

Con el propósito de contabilizar los términos señalados para el cumplimiento y acreditación de las órdenes impartidas en los actos administrativos cuya comunicación se verifique a través de internet, en todos los casos se entenderá que la comunicación se ha surtido eficazmente dos (2) días hábiles después de su expedición, fecha última a partir de la cual, en forma automática, es posible su comunicación a través de internet.

6.7.5. Horarios

El servicio de comunicación en línea a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 00:00 horas.

6.7.6 Texto del acto administrativo

El sistema de comunicación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez se produzca la comunicación del acto, se permita su visualización, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto cuya comunicación se realice en línea por internet tiene validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario, al momento de la comunicación, podrá ponerse a su disposición en la Secretaría General de la Entidad una copia autenticada del acto administrativo, una vez se produzca su comunicación.

Texto modificado por la Circular 5 de 2008:

5.7. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET. <Numeral modificado por la Circular 5 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

5.7.1 Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado en línea a través de Internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario, disponible en la página web de la Entidad.

5.7.2 Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación en línea a través de Internet, anexando, debidamente firmado, el documento contentivo de los “Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet

de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, el cual se encontrará disponible en la página web de la Entidad, indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior.

5.7.3 Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de Internet

Una vez el usuario acepta los “Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, se le envía un correo electrónico informativo, en el cual se le asigna un nombre de usuario y dos contraseñas cuyo uso será privativo del usuario y de su responsabilidad exclusiva.

5.7.4 Para realizar la notificación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados por este sistema, se remitirá a las personas que deban ser notificadas el correspondiente aviso de citación para notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, además, que si lo prefiere el usuario y ha aceptado los “Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio” referidos en el numeral 5.7.2 de este instructivo y tiene su nombre de usuario y contraseña asignado, podrá notificarse en línea a través de Internet, dentro del mismo término que tendría para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sitio web habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acepta la notificación por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión de notificarse en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente al de la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, con lo cual estará disponible, si es del caso, la impresión del respectivo certificado.

5.7.5 Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 0:00 horas.

5.7.6 Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado el acto, se permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o

imprimirlo. El acto notificado en línea por Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de la notificación, podrá ponerse a disposición del mismo, en la Secretaría General de la Entidad, una copia auténtica del acto administrativo una vez notificado.

Texto adicionado por la Circular 2 de 2007:

5.7. Reglamento del servicio de notificación en línea a través de Internet

5.7.1 Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet.

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado por Internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del usuario, disponible en la página web de la entidad.

5.7.2 Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet.

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación por Internet, anexando, debidamente firmado, el convenio del servicio de notificación en línea, el cual se encontrará disponible en la página web de la entidad, indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Superintendencia suscribirá el convenio remitido por el solicitante.

5.7.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de Internet.

Una vez suscrito el convenio de servicio de notificación en línea a través de Internet, la Superintendencia enviará al usuario un correo electrónico informativo, en el cual se asignará un nombre de usuario y dos contraseñas cuyo uso será privativo del usuario y de responsabilidad exclusiva de este.

5.7.4. Para realizar la notificación en línea a través de Internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados por este sistema, se remitirá a las personas que deban ser notificadas el correspondiente aviso de citación para notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, además, que, si lo prefiere el usuario y ha suscrito el convenio al que se refiere el numeral 5.7.2 de este instructivo y tiene su nombre de usuario y contraseña asignado, podrá notificarse en línea a través de Internet, dentro del mismo término que tendría para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sitio web habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le permitirá decidir si acepta la notificación por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión

de notificarse en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente al de la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial, que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, con lo cual estará disponible, si es del caso, la impresión del respectivo certificado.

5.7.5. Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 0:00 horas.

5.7.6. Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado el acto, se permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto notificado en línea por Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de la notificación, podrá ponerse a disposición del mismo, en la Secretaría General de la Entidad, una copia auténtica del acto administrativo una vez notificado.



6.7. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

6.7.1. Uso del sistema de notificaciones <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico, que será la utilizada para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del presente Capítulo

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 46528 de 2017, 'por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en los Capítulos Primero, Quinto y Sexto del Título X de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.313 de 2 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2356 de 2017:

6.7.1. Uso del sistema de notificaciones

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y de ser posible de otra secundaria habilitada para ello, que serán las utilizadas para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial.

6.7.2. Horarios

El servicio de notificación a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será las 00:00 horas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

Reenumera el 6.7 como 6.6

- Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo V)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 42847 de 2012 :

6.8 PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

6.8.1. Uso del sistema de notificaciones

Todo usuario deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y de ser posible de otra secundaria habilitada para ello, que serán las utilizadas para las notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio para los actos relacionados con los trámites de Propiedad Industrial.

6.8.2. Horarios

El servicio de notificación a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de

Colombia y la hora de cambio de fecha será las 00:00 horas.

Texto adicionado por la Circular 23 de 2011:

6.8. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE INTERNET APLICABLE PARA ACTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

6.8.1. Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de internet

Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado en línea a través de internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El buzón de correo deberá cumplir al menos con los requisitos establecidos en el Manual del Usuario, disponible en la página web de la Entidad.

6.8.2. Solicitud para acceder al servicio de notificación en línea a través de internet

El interesado deberá solicitar por escrito el servicio de notificación en línea a través de Internet, anexando, debidamente firmado, el documento contentivo de los “[t]érminos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, el cual se encontrará disponible en la página web de la Entidad, indicando la disponibilidad de la o las direcciones electrónicas de correo descritas en el numeral anterior.

6.8.3. Asignación de nombre de usuario y contraseña para la notificación en línea a través de internet

Una vez el usuario acepta los “[t]érminos y condiciones en uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio”, se le envía un correo electrónico informativo, en el cual se le asigna un nombre de usuario y dos contraseñas cuyo uso será privativo del usuario y de su responsabilidad exclusiva.

6.8.4. Para realizar la notificación en línea a través de internet, se procederá de la siguiente manera:

Proferido un acto administrativo, de los que pueden ser notificados en línea a través de internet, se remitirá a las personas que deban ser notificadas el correspondiente aviso de citación para notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo, en el que se prevendrá, además, que si lo prefiere el usuario y ha aceptado los “[t]érminos y condiciones en uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio” referidos en el numeral [67.2](#) <sic> de este instructivo y tiene su nombre de usuario y contraseña asignado, podrá notificarse en línea a través de internet, dentro del mismo término que tendría para la notificación personal.

Para acceder al sistema de notificación en línea a través de Internet, el usuario deberá ingresar en el sitio web habilitado para ello y digitar su nombre de usuario y contraseña, lo cual le

permitirá decidir si acepta la notificación por este medio. Surtido este procedimiento, el usuario tendrá acceso al texto del acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida desde el momento en que el usuario confirme su decisión de notificarse en línea a través de Internet. Los términos de ejecutoria empezarán a contarse desde el día hábil siguiente al de la fecha de la notificación.

Cuando se trate de un acto administrativo de concesión de un derecho de propiedad industrial que permita renuncia a términos, estos podrán ser renunciados mediante opción habilitada para este efecto, y quedará disponible, si es del caso, para la impresión del respectivo certificado.

6.8.5 Horarios

El servicio de notificación en línea a través de Internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Para efectos de la notificación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 0:00 horas.

6.8.6 Texto del acto administrativo

El sistema de notificación en línea a través de Internet está habilitado para que una vez notificado el acto, se permita la visualización del mismo, con la opción de guardarlo o imprimirlo. El acto notificado en línea por Internet tiene la validez de una copia simple. Sin embargo, si así lo solicita el usuario al momento de la notificación, podrá ponerse a su disposición, en la Secretaría General de la Entidad, una copia autenticada del acto administrativo una vez notificado.

CAPÍTULO VII.

REGLAS APLICABLES A CIERTAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. Capítulo reenumerado, antes Capítulo VI.

7.1 VISITAS DE INSPECCIÓN.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección, tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido, y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 62 del artículo 1o del Decreto 4886 de 2011, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios disponen de cartas de presentación y carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso. En el evento en que la visita no se pueda realizar, se dejará constancia de ello.

b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar declaraciones y requerir la información y los documentos que consideren pertinentes y necesarios. Este requerimiento se le realizará a la persona designada para atender la visita.

En el evento en que la información no esté disponible, se dejará constancia de este hecho en el Acta de Visita, en la que se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente.

En el acta de visita se consignarán los requerimientos realizados por los funcionarios de la SIC y la respuesta recibida por parte del representante o designado para atender la visita, junto con la relación de documentos e información aportada y los compromisos de entrega de información adquiridos. La entrega de información puede consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia, o cualquier otro hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones.

c) El acta se levantará una vez finalizada la visita. En esta se dejará constancia de todo lo ocurrido en la visita y de los documentos que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona natural o jurídica visitada.

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos que estos formulen comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

Las visitas de inspección realizadas en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo [236](#) y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados. Antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.1. Visitas de inspección. <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que adelanta esta Superintendencia, mediante la realización de visitas de inspección, tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 38 del artículo 1o del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1o del Decreto 1687 de 2010, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios disponen de cartas de presentación y carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso. En el evento en que la visita no se pueda realizar, se dejará constancia de ello;

b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar declaraciones y requerir la información y los documentos que consideren pertinentes y necesarios. Este requerimiento se le realizará a la persona designada para atender la visita.

En el evento en que la información no esté disponible, se dejará constancia de este hecho en el Acta de Visita, en la que se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente.

En el acta de visita se consignarán los requerimientos realizados por los funcionarios de la SIC y la respuesta recibida por parte del representante o designado para atender la visita, junto con la relación de documentos e información aportada y los compromisos de entrega de información adquiridos. La entrega de información puede consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia, o cualquier otro hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones;

c) El acta se levantará una vez finalizada la visita. En esta se dejará constancia de todo lo ocurrido en la visita y de los documentos que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que

atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona natural o jurídica visitada;

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos que estos formulen comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

Las visitas de inspección realizadas en ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo [244](#) y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables.

Texto original de la Circular Única:

6.1 Las actividades que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección, tienen como finalidad el requerimiento de información para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta entidad por el número 11 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios disponen de carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o los Superintendentes Delegados.

b) Los documentos e información que requieran los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, serán requeridos por escrito al representante legal de la entidad o al revisor fiscal. Tal solicitud será suscrita por un funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio y en la misma se señalará el término para atender el requerimiento correspondiente. No obstante, hay casos en que la información requerida se desprende de lo encontrado en la misma visita y la información debe ser entregada en ese momento.

c) La información y documentación que se allegue a los funcionarios, deberá acompañarse con la relación de los documentos que se adjuntan y estar suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona designada al efecto.

d) La información y documentación que allegada a los funcionarios comisionados en virtud de los requerimientos que éstos formulen, comprometerá a la empresa o entidad que la suministre y personalmente al revisor fiscal de la entidad cuando sea tal órgano de control quien la aporte; se entenderán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral.

7.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los trámites de carácter administrativo, podrán ser adelantadas directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –tratándose de personas jurídicas– o mediante apoderado.

Para estos efectos, las personas naturales deberán identificarse con su cédula de ciudadanía, los representantes legales de personas jurídicas mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal y su cédula de ciudadanía, y los apoderados con la presentación del poder correspondiente, su cédula de ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal en caso de actuar en nombre de una persona jurídica.

Para actuaciones de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, los apoderados deberán presentar el poder correspondiente, junto con los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la empresa, expedidos por la autoridad competente en el respectivo país. Estos documentos deberán venir debidamente apostillados o legalizados según el caso.

En caso de que el poder sea otorgado en el exterior se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo [74](#) del CGP, debiendo presentarse legalizado de la forma que lo establece el artículo [251](#) del CGP o mediante “Apostilla”, de acuerdo con lo acordado en la Convención de La Haya de 1961 suscrita por Colombia. Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende, mediante su presentación personal en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo [85](#) del CGP. En los trámites de propiedad industrial no se requiere la presentación personal del poder.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgados por escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [74](#) del CGP.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios asuntos, en el Grupo de Gestión Documental y Recursos Físicos de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo que para tal efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia del poder cada vez que se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios asuntos habilitará la consulta del documento de poder en medio digital,

discriminando el poderdante, el apoderado, la fecha de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus limitaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de renuncia, revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia. Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley [1564](#) de 2012 del CGP.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, Antes Capítulo VI)
- Numeral modificado por la Circular 6 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.810 de 23 de agosto de 2010.
- Numeral modificado por la Circular 7 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.110 de 12 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.2. Actuaciones que incluyan actos de apoderamiento en los trámites administrativos
<Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los trámites de carácter administrativo, podrán ser adelantadas directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –tratándose de personas jurídicas– o mediante apoderado.

Para estos efectos, las personas naturales deberán identificarse con su Cédula de Ciudadanía, los representantes legales de personas jurídicas mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal y su Cédula de Ciudadanía, y los apoderados con la presentación del poder correspondiente, su Cédula de Ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal en caso de actuar en nombre de una persona jurídica.

Para actuaciones de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, los apoderados deberán presentar el poder correspondiente, junto con los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la empresa, expedidos por la autoridad competente en el respectivo país. Estos documentos deberán venir debidamente apostillados o legalizados según el caso.

En caso que el poder sea otorgado en el exterior se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil, debiendo presentarse legalizado de la forma que lo establece el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil o mediante “Apostilla”, de acuerdo con lo acordado en la Convención de La Haya de 1961 suscrita por

Colombia. Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende, mediante su presentación personal en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil. En los trámites de propiedad industrial no se requiere la presentación personal del poder.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgados por escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios asuntos, en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo que para tal efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia del poder cada vez que se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios asuntos habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el apoderado, la fecha de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus limitaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de renuncia, revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto modificado por la Circular 6 de 2010:

6.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO EN LOS TRÁMITES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los trámites de carácter administrativo podrán ser adelantadas directamente por el interesado -tratándose de personas naturales-, por los representantes legales -tratándose de personas jurídicas- o mediante apoderado.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se adelante una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes respectivos deberá consignar su manifestación bajo la gravedad

del juramento de que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente la Ley 1123 de 2007.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende, debiendo presentar el poder personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgados por escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Si el poder es otorgado en el extranjero se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil, debiendo estar legalizado de la forma que lo establece el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil o mediante “Apostilla”, de acuerdo con la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios asuntos, en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo que para tal efecto se llevará. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia del poder cada vez que se inicie un proceso en representación de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios asuntos habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el apoderado, la fecha de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus limitaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de renuncia, revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto modificado por la Circular 7 de 2008:

6.2 <Numeral modificado por la Circular 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los trámites de propiedad industrial podrán ser adelantadas directamente por el interesado –tratándose de personas naturales–, por los representantes legales –tratándose de personas jurídicas– o mediante apoderado.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, este deberá ser abogado

debidamente inscrito en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las contenidas en el Decreto [2400](#) de 1968 y las Leyes [489](#) de 1998, [734](#) de 2002 y 1123 de 2007.

Se podrá acudir al uso de poder especial determinando claramente el asunto cuyo trámite se pretende, debiendo presentar el poder personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil.

También se podrá acudir al uso de poder especial para varios asuntos o de poder general, otorgados por escritura pública de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil.

Si el poder es otorgado en el extranjero se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo [65](#) del Código de Procedimiento Civil, debiendo estar legalizado o bien de la forma que lo establece el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil o con la “Apostilla”, de acuerdo con la Convención de La Haya de 1961 suscrita por Colombia.

Cuando un apoderado pretenda adelantar varios trámites en nombre de un mismo poderdante, podrá presentar original o copia auténtica de la escritura pública que contenga el poder general o especial para varios asuntos, en el Centro de Documentación e Información de la Entidad, para su correspondiente radicación en el archivo que para tal efecto llevará esa dependencia. La radicación permitirá que se prescinda de la presentación de una nueva copia del poder cada vez que se inicie un proceso en nombre de un mismo poderdante.

La radicación de los poderes con destino al archivo de poderes generales y poderes especiales para varios asuntos en materia de propiedad industrial, habilitará la consulta del documento de poder en medio digital, discriminando el poderdante, el apoderado, la fecha de otorgamiento y terminación, si la hay, y las facultades conferidas mediante el mismo, así como sus limitaciones.

El poderdante o apoderado beneficiado con el archivo, deberá informar a la Entidad los casos de renuncia, revocatoria o cualquier modificación del poder general radicado ante la Superintendencia.

Cualquier eventualidad que se presente en relación con los poderes que no esté contemplada en el presente numeral, se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Texto original de la Circular 10 de 2001:

6.2 ACTUACIONES QUE INCLUYAN ACTOS DE APODERAMIENTO.

Las actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio podrán ser adelantadas directamente por el interesado -tratándose de personas naturales-, por los representantes legales -tratándose de personas jurídicas- o mediante apoderado.

Cuando se impulse una actuación por intermedio de apoderado, éstos deberán ser abogados inscritos, conforme a lo establecido en el artículo 35 del decreto 196 de 1971, y en los

poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las contenidas en el decreto [2400](#) de 1968 y la ley [489](#) de 1998.

Los poderes deberán presentarse personalmente en la Secretaría General de esta Superintendencia o en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo [84](#) del código de procedimiento civil.

Cuando una misma persona sea representante legal o apoderada de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quien actúa.

7.3 ACUMULACIÓN DE DOCUMENTOS Y TRÁMITES.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo [36](#) del CPACA, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, estas se acumularán en un solo expediente, de oficio o a petición del interesado, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas adelantadas contra una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, estas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma providencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.3. Acumulación de documentos y trámites <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a lo dispuesto en el inciso 1o del artículo [29](#) del Código Contencioso Administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma Entidad y que tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas adelantadas contra una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, estas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma providencia.

Texto original de la Circular Única:

6.3 Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo [29](#) del código contencioso administrativo, cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma entidad y que tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Igualmente, podrán acumularse bajo un mismo trámite, dos (2) o más actuaciones administrativas adelantadas contra una misma persona natural o jurídica, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o sobre cuestiones conexas, o deban valerse de unas mismas pruebas.

Si se formulan varias peticiones sobre asuntos iguales, similares o relacionados, ante diferentes dependencias de la Superintendencia, éstas se acumularán en un solo trámite en la dependencia que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la petición.

Dispuesta la acumulación por la dependencia competente, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma providencia.

7.4 SOLICITUD DE PRÓRROGAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta Entidad es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado inicialmente para dar contestación al oficio.

- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos en forma correcta y objetiva.
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días.
- d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 45, 120, 122, 123, 146 y 148 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por el correspondiente concepto.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados. Antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.4. Solicitud de prórrogas <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta Entidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado inicialmente para dar contestación al oficio;
- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos en forma correcta y objetiva;
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días;
- d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 45, 120, 122, 123, 146 y 148 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por el correspondiente concepto.

Texto original de la Circular Única:

6.4 Cuando se trate de solicitar prórrogas para contestar las exigencias formuladas por esta entidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se requiere de presentación escrita de la solicitud con anterioridad al vencimiento del plazo fijado inicialmente para dar contestación al oficio.

- b) Es necesaria la fundamentación plena de los hechos o motivos que la justifiquen, exponiéndolos en forma correcta y objetiva.
- c) Se debe indicar el tiempo solicitado, el cual en ningún caso puede ser superior a treinta (30) días.
- d) Cuando se trate de prórrogas de los términos procesales a que se refieren los artículos 39, 42, 43, 45, 120, 122, 123, 146 y 148 de la decisión andina 486 de 2000, el peticionario debe consignar previamente la suma establecida anualmente mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio por dicho concepto.

7.5 RECIBOS EXTRAVIADOS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la dependencia que lo constate informará este hecho a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Tecnología e Informática la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.
 - (i) Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Tecnología e Informática certificará con destino a la dependencia que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación asignado y de ser posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación debe anexarse al expediente y otra remitirse a la Oficina de Control Interno.
 - (ii) Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado. No obstante, si el solicitante remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remisorio correspondiente, se remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera, o a quien haga sus veces, para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Verificada la anterior circunstancia, la Dirección Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, deberá remitir a la dependencia que constató el extravío una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- b) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar la investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por recibos faltantes que le sean informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes por los recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Tecnología e Informática.

- c) La dependencia que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia del pago de aquellos recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las certificaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales con la información del sistema según el caso. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.5. Recibos extraviados <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la dependencia que lo constate informará este hecho a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Tecnología e Informática la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.

– Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Tecnología e Informática certificará con destino a la dependencia que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación asignado y de ser posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación debe anexarse al expediente y otra, remitirse a la Oficina de Control Interno.

– Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado. No obstante, si el solicitante remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remisorio correspondiente, se remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera, o a quien haga sus veces, para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Verificada la anterior circunstancia, la Dirección Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, deberá remitir a la dependencia que constató el extravío una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar la investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por recibos faltantes que le sean informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes por los recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Tecnología e Informática;

c) La dependencia que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia del pago de aquellos recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las

certificaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales con la información del sistema según el caso. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

Texto original de la Circular Única:

6.5 En caso de extravío de recibos de pago que deban obrar dentro de los expedientes que reposan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Establecido el extravío del recibo de pago en el expediente, la división que lo constate informará este hecho a la dependencia encargada de adelantar la investigación y solicitará a la Oficina de Sistemas la verificación de si la entrega del recibo de pago se encuentra radicada.

i. Si el recibo de pago aparece radicado, la Oficina de Sistemas certificará con destino a la división que constató el extravío, la fecha de radicación del recibo, el número de radicación asignado y de ser posible, la identidad de la persona que ingresó la información. Una copia de dicha certificación debe anexarse al expediente y otra, remitirse a la Oficina de Control Interno.

ii. Si el recibo de pago no aparece radicado, se entenderá que el pago no se ha efectuado y se obrará en correspondencia. No obstante, si el solicitante remitió copia del recibo de pago y/o del memorial remisorio correspondiente, se remitirá a la División Financiera para que se certifique si el recibo fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Establecidas las circunstancias anteriores, la División Financiera deberá remitir a la división que constató el extravío una certificación en tal sentido, con copia a la dependencia encargada de la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) En cualquiera de las hipótesis mencionadas en el literal a), la dependencia encargada de adelantar la investigación presentará denuncia penal e iniciará los trámites administrativos que procedan por recibos faltantes que le sean informados.

También corresponde a dicha dependencia realizar las investigaciones administrativas correspondientes por los recibos perdidos. Para tal efecto, deberá también tener en cuenta la información remitida por la Oficina de Sistemas.

d) La división que constató el extravío continuará con el trámite presumiendo la existencia del pago de aquellos recibos a los cuales se les haya expedido algunas de las certificaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. La oportunidad del pago se verificará con la copia de los recibos y/o memoriales con la información del sistema según el caso. Copia de la denuncia penal deberá incluirse en el expediente.

7.6 ACUERDOS DE PAGO DE OBLIGACIONES EN COBRO COACTIVO.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

7.6.1. Acuerdo de pago y garantías

De conformidad con lo consagrado en el artículo [814](#) del E.T.N., el Coordinador del GTCC podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago de la deuda al deudor o a un

tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o el tercero que actúe a su nombre constituya una garantía que respalde suficientemente la deuda (obligación más intereses).

7.6.1.1. Garantías admisibles para la celebración de un acuerdo de pago

Para respaldar el cumplimiento del acuerdo de pago y previo a su celebración, en caso de que el acuerdo no sea inferior a un año ni superior a 5 años, se podrá constituir una cualquiera de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia

Por una cuantía equivalente al valor total de la deuda, incluidos los intereses que a la tasa legal vigente se causen. La vigencia de la póliza será igual al plazo de ejecución del acuerdo de pago, contado a partir de la fecha de la suscripción del mismo. En el evento de que se prorrogue el plazo del acuerdo de pago, el periodo de cobertura se extenderá al mismo. Esta obligación será acreditada por el asegurado so pena de dar por terminado el acuerdo de pago.

El funcionario del GTCC que tenga asignado el caso respectivo debe verificar que quien suscribe la póliza tiene facultad para ello, trátese directamente de la aseguradora, agente o corredor de seguros. Para tal fin tendrá a su cargo verificar la documentación que así lo acredite.

b) Garantía bancaria (carta de crédito stand by, aceptación bancaria, carta de patrocinio, aval bancario)

Expedida por un banco o corporación financiera legalmente establecida en Colombia, por una cuantía equivalente al valor total de la obligación, incluidos los intereses causados.

c) Endoso de títulos valores y valores

Podrá garantizarse el pago de la obligación junto con sus intereses a través del endoso de títulos valores y valores. Para tal efecto, el título se endosará a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y depositará en el Depósito Central de Valores (Deceval).

d) Hipoteca

Cuando se ofrezca esta garantía se deberá anexar a la solicitud de acuerdo de pago el certificado de tradición y propiedad del bien, junto con el registro de la escritura de la hipoteca a favor de la SIC y el certificado del avalúo catastral. La hipoteca ofrecida deberá ser abierta y en primer grado sin límite de cuantía.

e) Prenda

Puede otorgarse prenda sin tenencia, caso en el cual, se seguirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Cuarto del Código de Comercio. Cuando ello ocurra, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare contra todo riesgo los bienes prendados, debidamente endosada a favor de la SIC. Para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la Entidad y constituirse la póliza respectiva, esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro, si la prenda recae sobre bien mueble sujeto a registro, deberá previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago, presentarse el registro de pignoración a favor de la ejecutante, con la póliza de seguro respectiva cuyo término de vigencia será igual al de la facilidad concedida.

f) Fiducia en garantía

Entiéndase por fideicomiso de garantía aquel negocio jurídico en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una Entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de estas, quien puede solicitar a la Entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitados para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato. En el contrato fiduciario se designará como fideicomisario a la SIC. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil en garantía resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía, so pena de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

g) Fiducia de administración de pagos

Negocio jurídico plurilateral por virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, quien será el deudor o un tercero, constituyen un patrimonio autónomo o de destinación específica a título de fiducia mercantil a fin de que con los mismos y/o con sus frutos, la fiduciaria los administre y adelante las gestiones de pago encomendadas por el fiduciante en provecho del fideicomisario quien será la SIC. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil de administración y pagos resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía dentro del término de 30 días, so pena de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

h) Ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro

Si el deudor ofrece bienes para que la SIC tome medidas ejecutivas de embargo y secuestro, estos pueden ser tenidos como garantía de cumplimiento del acuerdo, siempre y cuando el valor y las condiciones del mismo así lo determinen.

i) Garantía personal

Es el compromiso expreso de una persona natural o jurídica frente al acreedor, de cumplir en todo o en parte con la obligación propia o ajena. Las garantías personales autorizan al acreedor para dirigirse contra un tercero a fin de que ejecute la prestación que satisface su interés, bien por haberse obligado a ello para el supuesto de que el deudor no cumpla, en calidad de fiador, bien por haberse obligado asumiendo igual posición jurídica con el propio deudor, en calidad de codeudor, que será la calidad en la cual tendrá que obligarse el tercero que garantice el pago de la prestación objeto del acuerdo.

Se podrán aceptar garantías personales cuando concurran las siguientes circunstancias: i) La deuda sea catalogada como de probable recaudo, ii) el garante no se encuentre en el Boletín de deudores morosos del Estado y iii) el plazo para pagar no sea mayor de 12 meses.

El deudor solidario acreditará su capacidad de pago anexando a la solicitud de acuerdo la relación detallada de los bienes en los que está representado su patrimonio, la prueba de propiedad y el avalúo comercial de los mismos. La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El deudor solidario, en la solicitud de acuerdo de pago, se comprometerá expresamente a no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del acuerdo. Pero, si por razón de su actividad debiera afectar en cualquier forma su dominio, deberá informarlo a la SIC, detallando de la forma ya descrita el bien o bienes que reemplazarán los que vayan a afectarse, para efecto de respaldar la obligación objeto del acuerdo. En caso de que la Entidad considere que con las nuevas circunstancias la garantía personal pierde suficiencia frente a la obligación, así se lo comunicará tanto al deudor como a su garante, para que antes de que ocurra la afectación del dominio de los bienes detallados en el acuerdo concurren a presentar una nueva garantía que cubra la deficiencia sobreviniente de la garantía original, so pena de declarar el incumplimiento del acuerdo.

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán de cargo del deudor o garante.

7.6.1.2. Aprobación de la garantía

Una vez el deudor moroso o el tercero a su nombre constituya la garantía u ofrezca bienes para embargar, el Coordinador del GTCC evaluará la suficiencia de la garantía para determinar si es admisible o no; en caso de ser suficiente, impartirá su aprobación para la celebración del correspondiente acuerdo de pago y la aprobación de la garantía.

En caso de que lo ofrecido no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos, el Coordinador del GTCC por medio de comunicación se lo hará saber al deudor, para que complemente o sustituya la garantía o los bienes ofrecidos.

7.6.1.3. Requisitos formales del acuerdo de pago

Debe existir solicitud por escrito del deudor en la que se manifieste la voluntad de celebrar acuerdo de pago y en la cual especifique: el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, las condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar, e indique la garantía ofrecida o, denuncie bienes de su propiedad o del tercero que avala el acuerdo.

La solicitud del acuerdo de pago deberá acompañarse de los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero que garantice el pago y el certificado de titularidad del bien garante de la obligación.

En caso de que el plazo del acuerdo de pago sea inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del mismo, no se exigirá constitución de ningún tipo de garantía, siempre y cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, sin que sea necesario levantar las medidas cautelares que se hayan decretado; no obstante, en caso de que exista prórroga del acuerdo que sobrepase el año, se hará necesaria la constitución de cualquiera de las garantías citadas.

7.6.1.3.1. Cláusulas especiales del acuerdo de pago

Se entienden incorporadas en la totalidad de los acuerdos de pago que realice la SIC las siguientes cláusulas:

7.6.1.3.1.1. Interpretación unilateral

En caso de existir discrepancia entre las partes que celebran el acuerdo sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones, el GTCC tendrá la facultad de interpretar las cláusulas y

condiciones del acuerdo.

7.6.1.3.1.2. Cláusula aceleratoria

En caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, en relación con el pago (monto y plazos) de una cualquiera de las cuotas estipuladas y en las demás obligaciones contenidas en el GTCC, dispondrá la terminación anticipada del acuerdo y hará efectiva la garantía presentada, tomando todas las medidas a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Los saldos de las obligaciones que resulten luego de dar por terminado el acuerdo de pago se traerán a tiempo presente y se continuarán ejecutando por medio del respectivo proceso de cobro administrativo coactivo hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

7.6.1.3.1.3. Cláusula de renunciaciones

Como consecuencia de lo convenido en el acuerdo de pago, las partes acuerdan suspender los términos de prescripción de las obligaciones, así como los términos para que acaezca la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, los cuales se reanudarán en el momento en que se declare el incumplimiento del acuerdo.

7.6.1.3.1.4. Cláusula de salvaguarda

Cuando el deudor demuestre que no pudo cumplir con el pago de una de las cuotas del acuerdo por fuerza mayor o caso fortuito, dicha cuota se acumulará a las faltantes.

7.6.1.3.2. Vigilancia del acuerdo

Corresponderá al funcionario ejecutor quien tenga asignado el expediente coactivo realizar su seguimiento y control de las condiciones pactadas; de igual forma, lo requerirá por medio de comunicación para que allegue con destino al proceso, los respectivos comprobantes de consignación.

Cada seis (6) meses, el Coordinador del GTCC rendirá un informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el que se relacionen los acuerdos de pago que se encuentran en ejecución y la forma en que estos se vienen ejecutando.

El Coordinador del GTCC tomará las medidas necesarias para que los acuerdos que se celebren sean numerados de forma consecutiva y archivados junto con sus garantías con las respectivas medidas de seguridad.

7.6.1.3.3. Terminación del acuerdo de pago

El Coordinador del GTCC, mediante acto administrativo, podrá declarar el incumplimiento del acuerdo de pago: i) cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota; ii) cuando pague una cuota después de la fecha que se haya indicado en el acuerdo y iii) en general, cuando el deudor o el tercero falte al cumplimiento de alguno de los compromisos adquiridos mediante el acuerdo.

Por medio del mismo acto administrativo que declare el incumplimiento del acuerdo, se tomarán las siguientes medidas: i) dejar sin vigencia el plazo concedido por el acuerdo; ii) ordenar la efectividad de las garantías otorgadas, hasta la concurrencia del saldo insoluto, o el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior remate; iii) ordenar librar comunicación al tercero conminándolo a que realice el pago dentro de los diez (10) días

siguientes al envío de la comunicación, so pena de proceder ejecutivamente contra él, mediante la notificación del mandamiento de pago si este no se hubiere hecho; iv) ordenar la prosecución del proceso de cobro coactivo, si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, y v) comunicar la decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la SIC, o a quien haga sus veces, para que realice las gestiones necesarias para incluir al deudor en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El acto administrativo por el cual se declare el incumplimiento del acuerdo de pago se notificará como se establece en el artículo [565](#) del E.T.N., para la notificación por correo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [814-3](#) ibídem, procederá recurso de reposición, interpuesto ante el Coordinador del GTCC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El recurso contra el acto administrativo por medio del cual se declare el incumplimiento deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, por medio de acto administrativo que se notificará como lo señala el inciso 2 del artículo [565](#) del E.T.N.

En todo caso, el Coordinador del GTCC podrá acceder a que el deudor cancele las obligaciones pendientes de pago por medio de consignaciones periódicas sin la necesidad de celebración de un acuerdo de pago formal, siempre y cuando la propuesta y el cumplimiento del pago de lo debido no sobrepasen un periodo superior a doce (12) meses.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numeral 6.7 y sus subnumerales modificado por la Circular 12 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.833 de 5 de diciembre de 2007.

Notas del Editor

- En relación con el tema 'Prenda' tratado en este aparte debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.6. Acuerdos de pago de obligaciones en cobro coactivo <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

7.6.1 Acuerdo de pago y garantías

De conformidad con lo consagrado en el artículo [814](#) del E.T.N., el Coordinador del GTCC podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago de la deuda al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o el tercero que actúe a su nombre constituya una garantía que respalde suficientemente la deuda (obligación más intereses).

7.6.1.1 Garantías admisibles para la celebración de un acuerdo de pago

Para respaldar el cumplimiento del acuerdo de pago y previo a su celebración, en caso de que el acuerdo no sea inferior a un año ni superior a 5 años, se podrá constituir una cualquiera de las siguientes garantías:

a) Póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia

Por una cuantía equivalente al valor total de la deuda, incluidos los intereses que a la tasa legal vigente se causen. La vigencia de la póliza será igual al plazo de ejecución del acuerdo de pago, contado a partir de la fecha de la suscripción del mismo. En el evento de que se prorrogue el plazo del acuerdo de pago, el periodo de cobertura se extenderá al mismo. Esta obligación será acreditada por el asegurado so pena de dar por terminado el acuerdo de pago.

El funcionario del GTCC que tenga asignado el caso respectivo debe verificar que quien suscribe la póliza tiene facultad para ello, trátase directamente de la aseguradora, agente o corredor de seguros. Para tal fin tendrá a su cargo verificar la documentación que así lo acredite.

b) Garantía bancaria (carta de crédito stand by, aceptación bancaria, carta de patrocinio, aval

bancario)

Expedida por un banco o corporación financiera legalmente establecida en Colombia, por una cuantía equivalente al valor total de la obligación, incluidos los intereses causados.

c) Endoso de títulos valores y valores

Podrá garantizarse el pago de la obligación junto con sus intereses a través del endoso de títulos valores y valores. Para tal efecto, el título se endosará a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y depositará en el Depósito Central de Valores (Deceval).

d) Hipoteca

Cuando se ofrezca esta garantía se deberá anexar a la solicitud de acuerdo de pago el certificado de tradición y propiedad del bien, junto con el registro de la escritura de la hipoteca a favor de la SIC y el certificado del avalúo catastral. La hipoteca ofrecida deberá ser abierta y en primer grado sin límite de cuantía.

e) Prenda <Ver Notas del Editor> Puede otorgarse prenda sin tenencia, caso en el cual, se seguirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Cuarto del Código de Comercio. Cuando ello ocurra, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare contra todo riesgo los bienes prendarios, debidamente endosada a favor de la SIC. Para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva; esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro, si la prenda recae sobre bien mueble sujeto a registro, deberá, previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago, presentarse el registro de pignoración a favor de la ejecutante, con la póliza de seguro respectiva cuyo término de vigencia será igual al de la facilidad concedida.

f) Fiducia en garantía Entiéndase por fideicomiso de garantía aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de estas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato. En el contrato fiduciario se designará como beneficiario o fideicomisario a la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil en garantía resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía, so pena de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

g) Fideicomiso de administración y pagos

Negocio jurídico plurilateral por virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, quien será el deudor o un tercero, constituyen un patrimonio autónomo o de destinación específica a título de fiducia mercantil a fin de que con los mismos y/o con sus frutos, la fiduciaria los administre y adelante las gestiones de pago encomendadas por el fiduciante en provecho del fideicomisario quien será la SIC. Cuando los bienes transferidos a título de fiducia mercantil de administración y pagos resulten insuficientes para el pago de la cuota pactada, el deudor deberá constituir una nueva garantía dentro del término de 30 días,

so pena de darse por terminado anticipadamente el acuerdo de pago.

h) Ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro

Si el deudor ofrece bienes para que la SIC tome medidas ejecutivas de embargo y secuestro, estos pueden ser tenidos como garantía de cumplimiento del acuerdo, siempre y cuando el valor y las condiciones del mismo así lo determinen.

i) Garantía personal

Es el compromiso expreso de una persona natural o jurídica frente al acreedor de cumplir en todo o en parte con la obligación propia o ajena. Las garantías personales autorizan al acreedor para dirigirse contra un tercero a fin de que ejecute la prestación que satisface su interés, bien por haberse obligado a ello para el supuesto de que el deudor no cumpla, en calidad de fiador, bien por haberse obligado asumiendo igual posición jurídica con el propio deudor, en calidad de codeudor, que será la calidad en la cual tendrá que obligarse el tercero que garantice el pago de la prestación objeto del acuerdo.

Se podrán aceptar garantías personales cuando concurran las siguientes circunstancias: i) La deuda sea catalogada como de probable recaudo; ii) El garante no se encuentre en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, y iii) El plazo para pagar no sea mayor de 12 meses.

El deudor solidario acreditará su capacidad de pago anexando a la solicitud de acuerdo la relación detallada de los bienes en los que está representado su patrimonio, la prueba de propiedad y el avalúo comercial de los mismos. La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El deudor solidario, en la solicitud de acuerdo de pago, se comprometerá expresamente a no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del acuerdo. Pero, si por razón de su actividad debiera afectar en cualquier forma su dominio, deberá informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio, detallando de la forma ya descrita el bien o bienes que reemplazarán los que vayan a afectarse, para efecto de respaldar la obligación objeto del acuerdo. En caso de que la entidad considere que con las nuevas circunstancias la garantía personal pierde suficiencia frente a la obligación, así se lo comunicará tanto al deudor como a su garante, para que antes de que ocurra la afectación del dominio de los bienes detallados en el acuerdo concurran a presentar una nueva garantía que cubra la deficiencia sobreviniente de la garantía original, so pena de declarar el incumplimiento del acuerdo.

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán de cargo del deudor o garante.

7.6.1.2 Aprobación de la garantía

Una vez el deudor moroso o el tercero a su nombre constituya la garantía u ofrezca bienes para embargar, el Coordinador de GTCC evaluará la suficiencia de la garantía para determinar si es admisible o no; en caso de ser suficiente impartirá su aprobación para la celebración del correspondiente acuerdo de pago y la aprobación de la garantía.

En caso de que lo ofrecido no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos, el Coordinador del GTCC, por medio de comunicación se lo hará saber al deudor, para que

complemente o sustituya la garantía o los bienes ofrecidos.

7.6.1.3 Requisitos formales del acuerdo de pago

Debe existir solicitud por escrito del deudor en la que se manifieste la voluntad de celebrar acuerdo de pago y en la cual especifique el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, las condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar, e indique la garantía ofrecida o, denuncie bienes de su propiedad o del tercero que avala el acuerdo.

La solicitud del acuerdo de pago deberá acompañarse de los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero que garantice el pago y el certificado de titularidad del bien garante de la obligación.

En caso de que el plazo del acuerdo de pago sea inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del mismo, no se exigirá constitución de ningún tipo de garantía, siempre y cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, sin que sea necesario levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, no obstante, en caso de que exista prórroga del acuerdo que sobrepase el año se hará necesario la constitución de cualquiera de las garantías citadas.

7.6.1.3.1 Cláusulas especiales del acuerdo de pago

Se entienden incorporadas en la totalidad de los acuerdos de pago que realice la SIC las siguientes cláusulas:

7.6.1.3.1.1 Interpretación unilateral

En caso de existir discrepancia entre las partes que celebran el acuerdo sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones, el GTCC tendrá la facultad de interpretar las cláusulas y condiciones del acuerdo.

7.6.1.3.1.2 Cláusula aceleratoria

En caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, en relación con el pago (monto y plazos) de una cualquiera de las cuotas estipuladas y en las demás obligaciones contenidas en el GTCC, dispondrá la terminación anticipada del acuerdo y hará efectiva la garantía presentada, tomando todas las medidas a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Los saldos de las obligaciones que resulten luego de dar por terminado el acuerdo de pago, se traerán a tiempo presente y se continuarán ejecutando por medio del respectivo proceso de cobro administrativo coactivo hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

7.6.1.3.1.3 Cláusula de renunciaciones

Como consecuencia de lo convenido en el acuerdo de pago, las partes acuerdan suspender los términos de prescripción de las obligaciones, así como los términos para que acaezca la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, los cuales se reanudarán en el momento en que se declare el incumplimiento del acuerdo.

7.6.1.3.1.4 Cláusula de Salvaguarda

Cuando el deudor demuestre que no pudo cumplir con el pago de una de las cuotas del acuerdo por fuerza mayor o caso fortuito, dicha cuota se acumulará a las faltantes.

7.6.1.3.2 Vigilancia el acuerdo

Corresponderá al funcionario ejecutor quien tenga asignado el expediente coactivo realizar su seguimiento y control de las condiciones pactadas; de igual forma lo requerirá por medio de comunicación para que allegue con destino al proceso, los respectivos comprobantes de consignación.

Cada seis (6) meses, el Coordinador del GTCC rendirá un informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el que se relacione los acuerdos de pago que se encuentren en ejecución y la forma en que estos se vienen ejecutando.

El Coordinador del GTCC tomará las medidas necesarias para que los acuerdos que se celebren sean numerados de forma consecutiva y archivados junto con sus garantías con las respectivas medidas de seguridad.

7.6.1.3.3 Terminación del acuerdo de pago

El Coordinador del GTCC, mediante acto administrativo, podrá declarar el incumplimiento del acuerdo de pago; i) Cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota; ii) Cuando pague una cuota después de la fecha que se haya indicado en el acuerdo, y iii) En general, cuando el deudor o el tercero falte al cumplimiento de alguno de los compromisos adquiridos mediante el acuerdo.

Por medio del mismo acto administrativo que declare el incumplimiento del acuerdo se tomarán las siguientes medidas: i) Dejar sin vigencia el plazo concedido por el acuerdo; ii) Ordenar la efectividad de las garantías otorgadas, hasta la concurrencia del saldo insoluto, o el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior remate; iii) Ordenar librar comunicación al tercero cominándolo a que realice el pago dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de proceder ejecutivamente contra él, mediante la notificación del mandamiento de pago si este no se hubiere hecho; iv) Ordenar la prosecución del proceso de cobro coactivo si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, y v) Comunicar la decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la SIC, o a quien haga sus veces, para que realice las gestiones necesarias para incluir al deudor en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El acto administrativo por el cual se declare el incumplimiento del acuerdo de pago se notificará como se establece en el artículo [565](#) del E.T.N. para que la notificación por correo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [814-3](#) ibídem, procederá recurso de reposición, interpuesto ante el Coordinador del GTCC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El recurso contra el acto administrativo por medio del cual se declare el incumplimiento deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma por medio de acto administrativo que se notificará como lo señala el inciso 2o del artículo [565](#) del E.T.N.

En todo caso el Coordinador del GTCC podrá acceder a que el deudor cancele las obligaciones pendientes de pago por medio de consignaciones periódicas sin la necesidad de celebración de un acuerdo de pago formal, siempre y cuando la propuesta y el cumplimiento del pago de lo debido no sobrepasen un periodo superior a doce (12) meses.

Texto modificado por la Circular 12 de 2007:

6.7 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO.

<Numeral 6.7 y sus subnumerales modificado por la Circular 12 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

El siguiente es el marco normativo y procedimental para hacer efectiva la recuperación de los créditos fiscales a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante cobro persuasivo y/o coactivo.

6.7.1 MARCO NORMATIVO.

Las disposiciones aplicables en la materia son: Ley 6a de 1992 artículo [112](#), Decreto Reglamentario 2174 de 1992 artículo 1o, Ley [1066](#) de 2006, Decreto Reglamentario 4473 de 2006, Código de Procedimiento Civil Capítulo IV, Título XXVII, sección segunda libro tercero, Código Contencioso Administrativo Títulos IV, V y XIX, Resolución 3517 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.7.2 PROCEDIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo [112](#) de la Ley 6a de 1992, las entidades de derecho público del orden nacional gozan de facultades legales para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor. En desarrollo de dicha normatividad, el Decreto 2174 de 1992 preceptúa que las entidades del orden nacional pueden organizar grupos internos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a su favor.

Mediante Resolución 22349 del 8 de agosto de 2003, el Superintendente de Industria y Comercio creó y organizó el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo en la Oficina Jurídica, cuya ocupación es hacer efectiva la recuperación de los créditos exigibles a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableciéndose para la gestión de cobro dos etapas: cobro persuasivo y cobro coactivo.

6.7.2.1 COBRO PERSUASIVO.

Durante esta etapa se invita al deudor a cancelar sus obligaciones por concepto de créditos fiscales, antes de iniciar cualquier actuación administrativa.

Inicialmente se enviará al sancionado por correo certificado un “Aviso Unico de Cobro”, por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda.

Igualmente, se hará cobro telefónico al sancionado, a través del call center, cuando haya lugar a ello, dejando constancia en el expediente de la gestión realizada.

Agotado lo anterior, sin respuesta favorable del deudor se dará inicio a la etapa coactiva.

6.7.2.2 COBRO COACTIVO.

Agotada la etapa persuasiva sin obtenerse resultados positivos, se procederá al cobro del crédito fiscal por jurisdicción coactiva, siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el Estatuto Tributario, Título VIII y a las normas que dicho Estatuto remita.

En este procedimiento se involucran todas las actuaciones tendientes al cobro forzado de obligaciones contenidas en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo [68](#) del Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Las etapas de dicho procedimiento son las siguientes:

1o Mandamiento de pago: constatada la no acreditación del pago de la multa, el jefe del Grupo de Cobro Coactivo procederá a librar mandamiento por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a cargo del sancionado, por el valor de la obligación contenida en la resolución que presta mérito ejecutivo más intereses del uno por ciento (1%) mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación (artículo 9o Ley 68 de 1923).

2o Citación para notificación del mandamiento de pago: para la notificación personal del mandamiento de pago, se citará al sancionado mediante comunicación enviada por correo certificado para que comparezca dentro del término de diez (10) días a partir de la entrega del oficio (artículo [826](#) del Estatuto Tributario). En la citación se advertirá al deudor que dispone de quince (15) días para acreditar el pago de la multa junto con sus intereses (artículo [830](#) del Estatuto Tributario) o presentar excepciones (artículo [831](#) del Estatuto Tributario) y que, en caso de no ser atendida la citación, se procederá a notificarle por correo certificado (artículo [826](#) del Estatuto Tributario).

3o Notificación personal del mandamiento de pago: Cuando el sancionado se presente para efectos de la notificación personal, esta se realizará en la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo por el secretario ad hoc, indicando la fecha en que se practica, el nombre del notificado, su identificación, dirección y teléfono, el número del expediente, el número de la resolución que impuso la sanción y el valor de los intereses. Esta acta deberá firmarse por el notificado y por el secretario ad hoc y será anexada al expediente.

En la diligencia de notificación personal se le hará entrega al sancionado de la copia de la resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio, se notificará por correo certificado adjuntando copia del mandamiento de pago librado en su contra (artículo [826](#) y [569](#) del Estatuto Tributario).

4o Medidas cautelares: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se podrá decretar, si fueren procedentes, los embargos de los bienes sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido de propiedad del ejecutado (artículo [837](#) del Estatuto Tributario) hasta el límite establecido en la Ley (artículos [837-1](#) y [838](#) del Estatuto Tributario).

Cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, como lo dispone el numeral segundo del artículo [839-1](#) del Estatuto Tributario debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida (artículo [838](#) del Estatuto Tributario), la cual no podrá exceder el doble del valor de la deuda más los intereses. Las sumas retenidas por los bancos deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio jurisdicción coactiva, de los cuales no se podrá disponer sino en virtud de providencia que dé por terminado el proceso y comunicada al depositario por medio de oficio. (artículo [839-2](#) del Estatuto Tributario)”.

5o Depósitos judiciales: Para efectos de los trámites correspondientes respecto de los depósitos judiciales (endoso), el pagador de la entidad y el jefe del Grupo de Cobro Coactivo deberán registrar las firmas en el Banco Agrario previa autorización del Superintendente.

Como consecuencia del embargo de las cuentas corrientes de los sancionados, el Banco Agrario de Colombia envía a la Superintendencia de Industria y Comercio los depósitos judiciales que le han sido consignados por otros bancos a favor de esta.

La División Financiera hará una relación de los depósitos enviados por el Banco Agrario de Colombia la cual remitirá al Grupo de Cobro Coactivo. De estos se dejará copia para anexar al correspondiente expediente. En dicha División se verificarán uno a uno los depósitos, firmándose la copia de la relación y procediendo a mantenerlos en custodia.

En el evento de que un expediente sea archivado por pago y existan depósitos judiciales embargados que no sean aplicados a la deuda, los títulos serán endosados por el pagador y el jefe del Grupo de Cobro Coactivo para ser devueltos al sancionado.

6o Excepciones: Notificado el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer excepciones de fondo (artículo [831](#) del Estatuto Tributario). El jefe del Grupo de Cobro Coactivo resolverá las excepciones propuestas dentro del mes siguiente a su interposición.

7o Pago: El pago de la multa podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. Efectuado el pago conforme a las instrucciones contenidas en la resolución que se ejecuta, el jefe del Grupo de Cobro Coactivo emitirá una “comunicación de archivo” o “Resolución de Terminación”, según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicación al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la obligación; así mismo dispondrá la cancelación de los embargos decretados de ser pertinentes (artículo [833](#) Estatuto Tributario). Se procederá de igual forma cuando se declaren probadas las excepciones propuestas, sea revocado o declarado nulo, de ser el caso, el acto administrativo que originó el proceso coactivo.

Para efectos de certificar el pago de una obligación, el ejecutado deberá presentar copia al carbón de la consignación realizada en el Banco Popular en la ventanilla de la Pagaduría de la Entidad, donde serán expedidos cuatro (4) recibos internos de pago que reemplazan la mencionada consignación y los cuales serán distribuidos así: Para el sancionado, para la División Financiera, para la Delegatura que impuso la sanción y para el Grupo de Cobro Coactivo.

El Grupo de Cobro Coactivo remitirá los expedientes de cobro coactivo que han sido archivados al Centro Documental para su archivo definitivo, los cuales serán anexados al expediente original, conforme a lo establecido en las normas de archivo.

8. Acuerdos de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en cuyo caso de suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. (Resolución 3517 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio, capítulo V).

8.1. Condiciones generales

8.1.1 Suspensión. La presentación por el deudor de la solicitud de acuerdo de pago, no suspenderá los términos de ejecución de las obligaciones previamente adquiridas por este.

8.1.2 Improcedencia. No será posible solicitar un acuerdo de pago cuando el deudor haya incumplido, sin justa causa, un acuerdo de pago anterior aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio o se encuentre reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

8.1.3. Valor inicial. Como condición para la aprobación de un acuerdo de pago, se requiere que prevea un pago inicial de al menos el treinta por ciento (30%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.

8.1.4 Recepción. Las solicitudes de acuerdos de pago deberán radicarse en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio o remitirse a través de cualquier servicio postal (correo o mensajería especializada). Sin embargo, el término para aprobar la solicitud sólo empezará a correr a partir de su radicación.

8.1.5 Información. Cualquier inconsistencia grave en la información aportada en la solicitud de acuerdo de pago, que sea detectada con posterioridad a la aprobación del mismo, dará lugar a la declaratoria de plazo vencido de la totalidad de la obligación, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

8.1.6 Elaboración. El estudio y aprobación del acuerdo de pago será responsabilidad del Grupo de Cobro Coactivo, previo el recibo de la certificación del estado de cuenta emitido por el área financiera y suscrito por el Contador de la Superintendencia.

8.1.7 Aprobación del Acuerdo de Pago. El acuerdo de pago será aprobado mediante resolución expedida por el Jefe de Grupo de Cobro Coactivo.

8.1.8. Perfeccionamiento del acuerdo. Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

8.1.9. Comunicación. La información básica del acuerdo de pago será ingresada al sistema de actos administrativos para su asociación a la resolución o resoluciones por las cuales se efectúa el acuerdo de pago.

8.1.10. Plazo Máximo. El plazo máximo que se conceda para el pago de la obligación objeto del acuerdo de pago, no podrá ser superior a sesenta (60) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que lo aprueba, para cuya fijación el funcionario ejecutor tendrá en cuenta la solvencia económica de los ejecutados.

8.1.10.1 Cuotas e Intereses. El valor de cada cuota equivaldrá al valor total del capital a la fecha de aprobación del acuerdo dividido por el número de cuotas previstas en el mismo. Sobre el saldo insoluto de capital, se cobrará, durante el plazo otorgado en el acuerdo aprobado, un interés del doce por ciento (12%) anual; dicho interés deberá ser cancelado en la fecha de pago de cada cuota, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 68 de 1923.

8.1.11. Para los efectos de control de cumplimiento del acuerdo, el deudor acreditará su pago mediante la presentación de copia de la respectiva consignación en la ventanilla de recaudos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.1.12. El funcionario de ventanilla de recaudo asociará el pago efectuado a la cuota correspondiente prevista en la resolución que aprueba el acuerdo. Para el efecto, la Oficina Asesora de Sistemas implementará las mejoras al sistema de actos administrativos que permitan alimentar y consultar el historial de cada acuerdo de pago.

8.2. Requisitos.

8.2.1. Presentar la solicitud de acuerdo de pago dirigida al Jefe del Grupo de Cobro Coactivo, suscrita por el deudor persona natural o por el representante legal en el caso de personas jurídicas.

8.2.2. Acompañar debidamente diligenciado el formato de plan de pago, establecido por la Superintendencia.

8.2.3. En el caso de personas jurídicas, presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva o la autoridad legalmente competente, con antelación no mayor de un mes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el deudor es una entidad de derecho público, deberá acompañar copia del acto de nombramiento y del acta de posesión de su representante legal, si a ello hubiere lugar.

8.2.4. Acompañar copia de la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior o última presentada cuando aún no se hayan vencido los plazos para la presentación de dicha declaración.

8.2.5. Cuando la cuantía de la obligación materia de la solicitud exceda las facultades estatutarias o reglamentarias del representante legal de la persona jurídica deudora, deberá acompañar también copia del acta de junta directiva u órgano social competente en la que conste la autorización para solicitar el acuerdo de pago.

8.3. Plazos y garantías.

En los eventos en que no se haya proferido medidas cautelares dentro del proceso coactivo o cuando estas fueran insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, la solicitud del acuerdo de pago deberá efectuarse bajo los siguientes criterios relacionados con el plazo para el pago y tipos de garantía.

8.3.1. Plazo normal del acuerdo en función del monto.

El plazo límite para el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado, tendrá relación directa con el valor de la obligación vencida, bajo la siguiente tabla de parámetros:

TABLA 1

Desde – Hasta (en U.V.T -Unidad de Valor Tributario) Plazo máximo

Hasta 120 6 meses

Mayor a 120 hasta 500 12 meses

Mayor a 500 hasta 3000 24 meses

Mayor a 3000 36 meses

8.3.2. Graduación del plazo en función de la capacidad de pago

Los plazos previstos en la tabla 1 se mantendrán, cuando la calificación de capacidad de pago que se ilustra en la siguiente tabla arroje como resultado “rango natural”; en caso contrario, se tomará como plazo probable el rango anterior o siguiente, según la calificación arrojada en la presente tabla.

Números de veces que representa la obligación en mora con respecto al capital de trabajo del deudor Ubicación en la tabla 1

0-49 Rango siguiente

50-100 Rango natural

Más de 100 Rango anterior

Cuando como resultado de la aplicación del criterio de capacidad de pago previsto en la presente tabla, se indique un desplazamiento a “rango siguiente” y el plazo señalado inicialmente en la tabla 1 corresponda a treinta y seis (36) meses, se aprobará como plazo hasta sesenta (60) meses.

Así mismo cuando como resultado de la graduación del plazo por aplicación de la presente tabla se indique un desplazamiento a “rango anterior” y el plazo señalado en la tabla 1 corresponda a seis (6) meses, la Superintendencia negará la solicitud de acuerdo de pago.

Para los efectos de la estimación del capital de trabajo se tomará, de la declaración de renta presentada, como activo corriente el total del patrimonio bruto descontado el valor de los activos fijos y, como pasivo corriente, el valor de los pasivos declarados.

En caso de no acompañamiento con la solicitud del acuerdo de pago de la copia de la declaración de renta del último año gravable declarado, el estudio de aprobación de plazo se efectuará únicamente con la primera tabla, es decir, sin la graduación del plazo señalado en este numeral.

8.3.3. Garantías en función del monto

Desde – Hasta (en U.V.T -Unidad de Valor Tributario) Clase de garantías admitidas

Hasta 120 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 120 hasta 500 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 500 hasta 3000 Personal / real / bancaria / seguros

Mayor a 3000 Real / bancaria / seguros

Cuando el plazo contenido en el acuerdo aprobado sea inferior a un (1) año y se haya efectuado en debida forma denuncia de bienes ante el Grupo de Cobro Coactivo, no será necesario el ofrecimiento de garantías.

Cuando la constitución de la garantía ofrecida cause alguna erogación, los costos de la misma serán de cargo del deudor.

8.4. Incumplimiento del acuerdo de pago

El incumplimiento del acuerdo de pago generará las siguientes consecuencias:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio aplicará la cláusula aceleratoria (pago inmediato de la totalidad de la obligación) que rige el acuerdo de pago.
- b) Se harán efectivas las garantías constituidas. En el caso en que no se hubiere constituido garantía, se decretarán medidas cautelares sobre los bienes denunciados.
- c) El Grupo de Cobro Coactivo deberá vigilar el cumplimiento de los acuerdos de pago aprobados dentro de los procesos de cobro coactivo que se adelanten e informar el incumplimiento al área financiera para los efectos de la inclusión en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Texto original de la Circular Única:

6.6. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

Espacio en blanco.

6.7 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

El siguiente es el marco normativo y procedimental para hacer efectiva la recuperación de los créditos fiscales a favor de la Nación, originados en actos administrativos que presten mérito ejecutivo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante cobro persuasivo y/o coactivo.

6.7.1 MARCO NORMATIVO.

Las disposiciones aplicables en la materia son: Ley 6 de 1992 artículo [112](#), decreto reglamentario 2174 de 1992 artículo 1, código de procedimiento civil capítulo [VIII](#), título XXVII sección segunda libro tercero, código contencioso administrativo títulos [IV](#), [V](#) y [XIX](#), y decreto 2304 de 1989 artículo 11.

6.7.2 PROCEDIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1992 artículo [112](#), las entidades de derecho público del orden nacional gozan de facultades legales para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor. En desarrollo de dicha normatividad, el decreto 2174 de 1992 preceptúa que las entidades del orden nacional pueden organizar grupos internos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a su favor o atribuir dichas funciones a la Oficina Jurídica de cada entidad.

Mediante resolución 4832 del 31 de diciembre de 1998, el Superintendente de Industria y Comercio adscribió a la Oficina Jurídica las funciones de cobro coactivo, estableciéndose para la gestión de cobro dos etapas: Cobro persuasivo y cobro coactivo.

6.7.2.1 COBRO PERSUASIVO.

Durante esta etapa se invita al deudor a cancelar sus obligaciones por concepto de créditos fiscales, antes de iniciar cualquier actuación administrativa.

Inicialmente se enviará al sancionado por correo certificado un 'Aviso Único de Cobro', por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda a favor de la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio-.

Igualmente, se hará cobro telefónico al sancionado, dejando constancia en el expediente de la gestión realizada.

6.7.2.2 COBRO COACTIVO.

Agotada la etapa persuasiva sin obtenerse resultados positivos, se procederá al cobro del crédito fiscal por jurisdicción coactiva, siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el código de procedimiento civil artículos [561](#) a [568](#).

En este procedimiento se involucran todas las actuaciones propias del proceso ejecutivo tendientes al cobro forzado de créditos fiscales contenidos en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo [68](#) del código contencioso administrativo y demás disposiciones aplicables. El mencionado procedimiento comprende desde el mandamiento de pago (artículo [497](#) del código de procedimiento civil), hasta el auto de terminación por pago del crédito fiscal (artículo [537](#) del código de procedimiento civil). Las etapas de dicho procedimiento son las siguientes:

1° Mandamiento de pago: Constatada la no acreditación del pago de la multa, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica procederá a librar mandamiento por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor de la Nación y a cargo del sancionado por el valor de la multa contenida en la resolución que presta mérito ejecutivo, más intereses del uno por ciento (1%) anual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación (artículo 9 ley 68 de 1923).

2° Citación para notificación del mandamiento ejecutivo: Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo, se citará al sancionado mediante comunicación enviada por correo certificado o, a falta de ésta, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, para que comparezca dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso o de la entrega del oficio (artículo [564](#) del código de procedimiento civil). En la citación se advertirá al deudor que dispone de cinco (5) días para acreditar el pago de la multa junto con sus intereses (artículo [498](#) código procedimiento civil) y que, en caso de no ser atendida la citación, se procederá a designarle curador ad litem, con quien se seguirá adelantando el proceso de ejecución hasta que aquel se presente (artículo [564](#) del código de procedimiento civil).

3° Notificación personal del mandamiento de pago: Cuando el sancionado se presente para efectos de la notificación personal, ésta se realizará en la Oficina Asesora Jurídica por el secretario ad hoc siguiendo lo dispuesto en el artículo [315](#) del código de procedimiento civil. De dicha notificación se levantará un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practica, el nombre del notificado, su identificación, dirección y teléfono, el número del expediente, el número de la resolución que impuso la sanción, la cuantía de la multa y el valor de los intereses. Esta acta deberá firmarse por el notificado y por el secretario ad hoc y será anexada al expediente.

En la diligencia de notificación personal se le hará entrega al sancionado de la copia de la(s) resolución(es) mediante la(s) cual(es) se impuso la multa y de los anexos a que hubiere lugar.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del oficio o de la publicación del aviso, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando el sancionado se presente.

Respecto de las funciones y facultades del curador ad litem (artículo [46](#) del código de procedimiento civil), éstos se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

4° Medidas cautelares: Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se podrá decretar, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que la Superintendencia de Industria y Comercio tenga certeza que son de propiedad del ejecutado (artículo [513](#) del código de procedimiento civil).

Los embargos y secuestros se limitarán a lo necesario. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor (artículo [513](#) inciso 8 código de procedimiento civil).

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario (artículo [515](#) código de procedimiento civil). En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate (artículo [515](#) del código de procedimiento civil). Practicados el embargo y secuestro, se ordenará el avalúo de los bienes y en la misma providencia se designarán los peritos y se les fijará término para el dictamen. No habrá lugar a avalúo si lo embargado es dinero.

5° Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que se señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución (artículo [519](#) del código de procedimiento civil).

Cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, como lo dispone el inciso primero del numeral 4 del artículo [681](#) código de procedimiento civil, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%), según lo establece el artículo [681](#) numeral 11 código de procedimiento civil. Las sumas retenidas por los bancos deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio jurisdicción coactiva, de los cuales no se podrá disponer sino en virtud de providencia que dé por terminado el proceso y comunicada al depositario por medio de oficio.

6° Depósitos judiciales: Para efectos de los trámites correspondientes respecto de los depósitos judiciales (endoso), el pagador de la entidad y el secretario ad hoc de la Oficina Asesora Jurídica deberán registrar las firmas en el Banco Agrario previa autorización del

Superintendente.

Como consecuencia del embargo de las cuentas corrientes de los sancionados, el Banco Agrario de Colombia envía a la Superintendencia de Industria y Comercio los depósitos judiciales que le han sido consignados por otros bancos a favor de ésta.

La Oficina Asesora Jurídica hará una relación de los depósitos enviados por el Banco Agrario de Colombia radicándola en el Centro Documental, la cual entregará a la mano en la División Financiera. De éstos se dejará copia para anexar al correspondiente expediente. En dicha División se verificarán uno a uno los depósitos, firmándose la copia de la relación y procediendo a mantenerlos en custodia.

En el evento de que un expediente sea archivado por pago y existan depósitos judiciales embargados que no sean aplicados a la deuda, los títulos serán endosados por el pagador y el secretario ad hoc para ser devueltos al sancionado.

La ley 66 de 1993 en su artículo 9, establece la prescripción a favor del Tesoro Nacional de los valores de los depósitos judiciales que hayan sido consignados dentro de un proceso judicial y que no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación dentro de la cual se constituyó el título judicial.

7° Excepciones: Notificado el mandamiento de pago al sancionado, éste podrá proponer excepciones de fondo (artículo [164](#) del código contencioso administrativo). La Oficina Asesora Jurídica mediante informe secretarial ordenará la correspondiente remisión del expediente original al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que conozca en única o primera instancia, según la cuantía de la excepción propuesta (artículo [131](#) numeral 5 código contencioso administrativo). Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica procederá a nombrar un apoderado para que represente a la Superintendencia en el trámite de la mencionada excepción ante el Tribunal.

8° Pago: El pago de la multa podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. Efectuado el pago conforme a las instrucciones contenidas en la resolución que impuso la multa, la Oficina Asesora Jurídica elaborará un 'Auto de Archivo' o 'Auto de Terminación', según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicación al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la multa.

Cuando se haya iniciado proceso de cobro por jurisdicción coactiva y se acredite el pago total de la obligación y de las costas, la Oficina Asesora Jurídica declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (artículo [537](#) código procedimiento civil).

Para efectos de certificar el pago de una obligación, el sancionado deberá presentar copia al carbón de la consignación realizada en el Banco Popular en la ventanilla de la Pagaduría de la Entidad, donde serán expedidos cuatro (4) recibos internos de pago que rempazan la mencionada consignación y los cuales serán distribuidos así: Para el sancionado, para la División Financiera, para la Delegatura que impuso la sanción y para la Oficina Asesora Jurídica, a la que le será remitido el paquete de todos los recibos de los pagos efectuados durante el mes, envío que será realizado el día 15 de cada mes. Con los mencionados recibos se elaborarán los autos de archivo de las multas ya canceladas.

La Oficina Asesora Jurídica mediante listado, remitirá los expedientes de cobro coactivo cuyas multas quedaron canceladas al Centro Documental para su archivo definitivo, los cuales serán anexados al expediente original, es decir, al que contiene todo el proceso de la actuación administrativa que se desarrolló en la correspondiente Delegatura.

7.7. REGISTRO DE AUDIENCIAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

7.7.1. Registro de las audiencias

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos de grabación que permiten reproducir fidedignamente el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con ocasión del ejercicio de sus funciones, tanto administrativas como jurisdiccionales. Para ello, se utilizan discos “CD-R”, los cuales luego de grabados por una única vez, solo permiten su posterior lectura.

En todo caso, la conciliación tendrá carácter confidencial y los intervinientes deberán mantener la debida reserva, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

7.7.2. Actas de audiencias

De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio, se deberá levantar un acta de comparecencia que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.

El medio magnético que contenga la grabación de la audiencia correspondiente hará parte integral del expediente.

El acta junto con los medios magnéticos constituye el soporte o documento que contiene la memoria de la actuación adelantada en las audiencias.

7.7.3. Contenido del acta

En el acta a que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique en cada caso.
- La dependencia que realiza la audiencia.
- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.
- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.
- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión, incluyendo los poderes correspondientes.
- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.
- La indicación del medio magnético en que conste la grabación.

7.7.4. Reglas para las grabaciones de las audiencias

El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

7.7.4.1. Dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia del proceso o de radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando la calidad en la que actúa.

7.7.4.2. A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación, realizando todas las advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equipo, tales como:

- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.
- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.
- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de la boca mientras se está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros frente al micrófono.

7.7.4.3. Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, dependiendo de las reglas previstas en el Código General del Proceso, los cuales deberán también identificarse y presentar la prueba correspondiente de la calidad en que actúan.

7.7.4.4. El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará, con precisión durante la grabación, las decisiones que se adopten, si es del caso.

7.7.4.5. Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

7.7.5. Seguridad y copias de respaldo

Una vez terminada la audiencia o actuación correspondiente, el funcionario a cargo de la misma deberá sacar una copia del CD o disco que contiene la respectiva grabación, medio que deberá ser conservado en un sitio alternativo que la entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el mismo en el que reposa el expediente.

7.7.6. En trámites jurisdiccionales

En todo caso, la realización de audiencias de trámites jurisdiccionales que deban ser adelantados a través del procedimiento verbal se sujetará a las reglas previstas en la Ley [1395](#) de 2010, modificada por las Leyes [1437](#) de 2011 y la Ley [1564](#) de 2012 y demás que la adicionen y complementen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numeral 6.8 y subnumerales adicionados por la Circular 8 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la Circular 8 de 2008. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00130-00 de 24 de septiembre de 2009, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

7.7. Registro de audiencias <Numeral modificado por la Circular [23](#) de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

7.7.1 Registro de las audiencias

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos de grabación que permiten reproducir fidedignamente el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con ocasión del ejercicio de sus funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Para ello se utilizan discos “CD-R”, los cuales luego de grabados por una única vez, solo permiten su posterior lectura.

En todo caso, la conciliación tendrá carácter confidencial, y los intervinientes deberán mantener la debida reserva, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

7.7.2 Actas de audiencias

De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio se deberá levantar un acta de comparecencia que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.

El medio magnético que contenga la grabación de la audiencia correspondiente, hará parte integral del expediente.

El acta, junto con los medios magnéticos, constituye el soporte o documento que contiene la memoria de la actuación adelantada en las audiencias.

7.7.3 Contenido del acta

En el acta a la que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique en cada caso.
- La dependencia que realiza la audiencia.
- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.
- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.
- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión, incluyendo los poderes correspondientes.
- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.
- La indicación del medio magnético en que conste la grabación.

7.7.4 Reglas para las grabaciones de las audiencias

El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

7.7.4.1 Dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia del proceso o de radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando la calidad en la que actúa.

7.7.4.2 A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación, realizando todas las advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equipo, tales como:

- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.
- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.
- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de la boca mientras se está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros frente al micrófono.

7.7.4.3 Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, dependiendo de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, los cuales deberán también identificarse y presentar la prueba correspondiente de la calidad en que actúan.

7.7.4.4 El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará con precisión durante la grabación, las decisiones que se adopten si es del caso.

7.7.4.5 Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

7.7.5 Seguridad y copias de respaldo

Una vez terminada la audiencia o actuación correspondiente, el funcionario a cargo de la misma deberá sacar una copia del CD o disco que contiene la respectiva grabación, medio que deberá ser conservado en un sitio alternativo que la Entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el mismo en el que reposa el expediente.

7.7.6 En trámites jurisdiccionales

En todo caso, la realización de audiencias de trámites jurisdiccionales que deban ser adelantados a través del procedimiento verbal, se sujetará a las reglas previstas en la Ley [1395](#) de 2010.

Texto adicionado por la Circular 8 de 2008:

6.8 REGISTRO DE AUDIENCIAS.

<Numeral 6.8 y subnumerales adicionados por la Circular 8 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

6.8.1. Registro de las audiencias. La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con equipos de grabación que permiten reproducir fidedignamente el desarrollo de las audiencias que deben celebrarse con ocasión del ejercicio de sus funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. Para ello se utilizan discos “CD-R”, los cuales luego de grabados por una única vez, sólo permiten su posterior lectura.

6.8.2. Actas de audiencias. De las audiencias que se celebran en la Superintendencia de Industria y Comercio se deberá levantar un acta que deberá ser suscrita por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.

El disco o CD que contenga la grabación de la audiencia correspondiente, hará parte integral del contenido del acta a la que se refiere el presente numeral.

El acta, junto con los discos o CD, constituyen el soporte o documento que contiene la memoria de la actuación adelantada en las audiencias.

6.8.3. Contenido del acta. En el acta a la que se refiere el numeral anterior, se dejará constancia de lo siguiente:

- La referencia del proceso o el número de radicación que corresponda a la actuación y que lo identifique en cada caso.
- La dependencia que realiza la audiencia.
- El nombre completo de todos los intervinientes y de la calidad en que actúan.
- La fecha de la audiencia, la hora exacta de inicio y terminación.
- Los documentos que se aporten durante la actuación o a los que se haga alusión.
- La suspensión de la audiencia o diligencia si es del caso.
- El número de elementos, discos, CD o equivalentes que se hayan utilizado, en los que conste la grabación.

6.8.4. Reglas para las grabaciones de las audiencias. El funcionario a cargo de la audiencia procederá de la siguiente manera:

6.8.4.1. Le dará inicio indicando la fecha, hora, clase de diligencia, objeto, número de referencia del proceso o de radicación de la actuación a que se refiera y se identificará con su nombre completo, manifestando la calidad en la que actúa.

6.8.4.2. A continuación, el funcionario hará una presentación del sistema de grabación,

realizando todas las advertencias relacionadas con las condiciones técnicas necesarias para un adecuado uso del equipo, tales como:

-- Descripción de objetos o personas respecto de los cuales se requiera una explicación verbal.

-- Desplazamientos de la persona que habla, para que no se aleje del micrófono.

-- Hábitos o costumbres que impidan un adecuado registro, como mantener las manos delante de la boca mientras se está hablando o ruidos producidos por el movimiento de expedientes, documentos o libros frente al micrófono.

6.8.4.3. Agotado lo anterior, dará el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes, los cuales deberán también identificarse y señalar la calidad en que actúan.

6.8.4.4. El funcionario a cargo de la audiencia pronunciará con precisión durante la grabación, las decisiones que se adopten si es del caso.

6.8.4.5. Finalizará la audiencia o diligencia, indicando la hora de culminación.

6.8.5. Seguridad y copias de respaldo. Una vez terminada la audiencia o actuación correspondiente, el funcionario a cargo de la misma deberá sacar una copia del CD o disco que contiene la respectiva grabación, medio que deberá ser conservado en un sitio alternativo que la Entidad señalará para el efecto, el cual no podrá ser el mismo en el que reposa el expediente

7.8. DECRETO PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

<Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia apreciará las pruebas que presenten oportunamente las partes en los trámites de Propiedad Industrial en la resolución que decida el fondo de la solicitud correspondiente. En la misma resolución, se pronunciará sobre el rechazo de las que sean legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, de acuerdo con el artículo [168](#) del Código General del Proceso.

En el evento de que sea procedente la práctica de pruebas no documentales, se proferirá oficio que las decrete, siguiendo lo establecido en el artículo [40](#) del CPACA, y serán apreciadas en conjunto con las demás pruebas aportadas, si las hubiere, en la decisión final.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.

- Numeral adicionado por el artículo 5 de la Resolución 42847 de 2012, 'por la cual se adicionan y modifican unos numerales de los Capítulos Quinto, Sexto y Séptimo del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 48.509 de 1 de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 42847 de 2012:

7.8. Decreto práctica y valoración de pruebas <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Resolución 42847 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia apreciará las pruebas que presenten oportunamente las partes en los trámites de Propiedad Industrial en la Resolución que decida el fondo de la solicitud correspondiente. En la misma Resolución se pronunciará sobre el rechazo de las que sean legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, de acuerdo con el artículo [186](#) del Código de Procedimiento Civil.

En el evento de que sea procedente la práctica de pruebas no documentales, se proferirá oficio que las decrete, siguiendo lo establecido en el artículo [40](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y serán apreciadas en conjunto con las demás pruebas aportadas, si las hubiere, en la decisión final.

CAPÍTULO VII.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

<Capítulo derogado por el artículo 32 de la Resolución 57309 de 2011>

Notas de Vigencia

- Capítulo VII derogado por el artículo 32 de la Resolución 57309 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

7.1 INTEGRACIÓN.

Confórmese el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios quienes tendrán voz y voto y serán sus miembros permanentes:

- El Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, quien actuará como su delegado;
- El Superintendente Delegado par la Propiedad Industrial;
- El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia
- El Secretario General; y
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

7.2 FUNCIONES.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- b) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
- c) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- d) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
- e) Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
- f) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- g) Definir si fuere del caso, los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar el seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- h) Designar el funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del derecho.
- i) Dictar su propio reglamento.

Además de las funciones antes señaladas, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto [1214](#) de 2000.

7.3 SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio sesionará en forma ordinaria cada tres (3) meses y cuando el Superintendente de Industria y Comercio lo convoque; el Comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Comité invitará a sus sesiones a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir con derecho a voz.

7.4 SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación será ejercida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
- b) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- c) Preparar un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

d) Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad.

e) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

CAPÍTULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES.

<Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

8.1. Actuaciones Administrativas

8.1.1. En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de comunicaciones y por los operadores de servicios postales, así como el de queja en los casos que corresponda.

8.1.2. En materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa establecida en la Ley [1480](#) de 2011, el Director de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

8.1.3. En materia de competencia desleal administrativa

En las actuaciones administrativas en materia de competencia desleal, las decisiones serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio.

8.1.4. En materia de protección de la competencia

Para efectos del inicio de averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, que establece el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [52](#) modificado por el Decreto 19 de y en la Ley 1340 de 2009, así como en las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la “solicitud de un tercero” se entiende como una queja o denuncia y deberá contener:

- La designación de la dependencia a la que se dirige.
- La identificación de la parte denunciada.
- El objeto de la solicitud.

- La descripción de los hechos y de las conductas presuntamente anticompetitivas, en lo posible con la fecha exacta de ocurrencia.
- La relación de las pruebas que se acompañan con la solicitud.

De acuerdo con el artículo [81](#) de la Ley 962 de 2005, con sus reglamentaciones y modificaciones (reglamentada parcialmente por el Decreto 1151 de 2008) ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente, excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Las solicitudes relacionadas con el estudio previo de las integraciones se rigen por lo establecido en la Ley 1340 de 2009, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por los actos administrativos de carácter general que sobre el particular expida la Superintendencia.

8.1.5. En materia de cámaras de comercio

En las actuaciones dirigidas a establecer el incumplimiento de las disposiciones a que deben someterse las cámaras de comercio y los comerciantes frente a la matrícula mercantil, el Director de Cámaras de Comercio adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición ante el Director de Cámaras de Comercio y de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

8.1.6. En materia de protección de datos personales

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa o el amparo de los derechos de los Titulares de información, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

8.2. Actuaciones jurisdiccionales

8.2.1. En materia de protección al consumidor

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [58](#) de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y en el artículo [24](#) de la Ley [1564](#) de 2012, se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten para la protección de los derechos de los consumidores previstos en el Estatuto del Consumidor.

De acuerdo con el procedimiento señalado en las mencionadas disposiciones, el accionante en el escrito de su demanda deberá anexar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Tales documentos formarán parte del archivo que lleva la entidad.

Las sentencias proferidas en los procesos adelantados en materia de protección al consumidor en ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales o los funcionarios de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra tales decisiones no procede recurso alguno si se trata de procesos de mínima cuantía. Sin embargo, para los procesos de menor y mayor cuantía procede el recurso de apelación ante el juez civil del circuito o el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, respectivamente, según las reglas de competencia territorial previstas en los numerales 2 de los

artículos [31](#) y [33](#) de la Ley 1564 de 2012.

8.2.2. En materia de competencia desleal

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 1564 de 2012, se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten en materia de competencia desleal.

De acuerdo con la mencionada disposición, el procedimiento será el mismo que se adelanta ante los jueces de la República, razón por la cual la demanda y su contestación deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos [82](#) y [96](#), respectivamente, de la Ley 1564 de 2012.

Las decisiones proferidas en los procesos adelantados en materia de competencia desleal en ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales o los funcionarios de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2 del artículo [31](#) de la Ley 1564 de 2012.

8.2.3. En materia de propiedad industrial

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 1564 de 2012, se encarga de ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que se adelanten por infracción de derechos de propiedad industrial.

De acuerdo con la mencionada disposición, el procedimiento será el mismo que se adelanta ante los jueces de la República, razón por la cual la demanda y su contestación deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos [82](#) y [96](#), respectivamente, de la Ley 1564 de 2012.

Las decisiones proferidas en los procesos adelantados en materia de infracción de derechos de propiedad industrial en ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales o los funcionarios de la mencionada Delegatura autorizados para tal efecto. Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2 del artículo [31](#) de la Ley 1564 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 2356 de 2017, 'por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se modifican los Capítulos Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del Título I de la Circular Única', publicada en el Diario Oficial No. 50.132 de 30 de enero de 2017.
- Título modificado por la Circular [23](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.232 de 24 de octubre de 2011. (Capítulo y sus numerales reenumerados, antes Capítulo VI)
- Numerales 8.1.1, 8.1.2 modificados por el artículo 1 de la Resolución 16451 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.
- Capítulo 8 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 334 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.067, de 18 de enero de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 23 de 2011:

CAPÍTULO VIII

Actuaciones Administrativas y Jurisdiccionales

8.1 Actuaciones Administrativas

8.1.1 En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y por los operadores de servicios postales, así como el de queja en los casos que corresponda.

8.1.1.1 Acreditación y Metrología

Las funciones de acreditación ejercidas por la Superintendencia fueron suprimidas mediante el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, por el cual se creó el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), previendo un régimen de transición mediante el cual se establecieron las fechas en las que la Superintendencia dejó de recibir solicitudes de acreditación de Organismos de Inspección y Certificación de Personas, Organismos de Certificación de Producto y de Sistemas de Gestión, y Laboratorios de Calibración y de Ensayo, y las fechas en las que el Organismo Nacional de Acreditación asume dicha función.

8.1.2 En materia de competencia desleal administrativa

En las actuaciones administrativas en materia de competencia desleal, las decisiones serán adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio.

8.1.3 En materia de protección de la competencia

Para efectos del inicio de averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, que establece el numeral 3 del artículo 80 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el numeral 3 del artículo 40 del Decreto 1687 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y en la Ley 1340 de 2009 así como en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la “solicitud de un tercero” se entiende como una queja o denuncia y deberá contener:

- La designación de la dependencia a la que se dirige.
- La identificación de la parte denunciada.
- El objeto de la solicitud.
- La descripción de los hechos y de las conductas presuntamente anticompetitivas, en lo

posible con la fecha exacta de ocurrencia.

– La relación de las pruebas que se acompañan con la solicitud.

De acuerdo con el artículo [81](#) de la Ley 962 de 2005 ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente, excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Las solicitudes relacionadas con el estudio previo de las integraciones se rigen por lo establecido en la Ley 1340 de 2009, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por los actos administrativos de carácter general que sobre el particular expida la Superintendencia.

8.2 Actuaciones jurisdiccionales

8.2.1 En materia de protección al consumidor

El trámite para las demandas de efectividad de la garantía es el previsto en el artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [84](#) del Código de Procedimiento Civil, se requiere que el consumidor anexe las fotocopias de la queja y de los documentos que aporta como prueba para el archivo y para dar traslado a los demandados.

Las decisiones respecto de los procesos adelantados en materia de protección al consumidor, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Contra tales decisiones no procede recurso alguno cuando se trate de procesos de mínima cuantía, pero tratándose de procesos de menor y mayor cuantía procede el recurso de apelación para ante el Juez Civil del Circuito o el Tribunal Superior del Distrito correspondiente.

8.2.2 En materia de competencia desleal

El trámite para las demandas de competencia desleal es el previsto en el artículo [49](#) de la Ley 962 de 2005, por el cual se modificó el artículo [144](#) de la Ley 446 de 1998, y la Ley [1395](#) de 2010.

Las decisiones respecto de los procesos adelantados en materia de competencia desleal en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [143](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Contra tales decisiones procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito correspondiente.

Texto adicionado por la Resolución 334 de 2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución 16451 de 2003:

CAPITULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA DE

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

8.1 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <Capítulo 8, numeral 8.1 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 334 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

8.1.1 Expedición de actos administrativos de carácter general. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 16451 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El

Superintendente de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas de impartir instrucciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general, previstas en el artículo 2o numeral 21 del Decreto 2153 de 1992, y las que le corresponden de manera especial al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, consagradas en el artículo 17 numerales 3 y 8 del mismo decreto.

8.1.2 Actuaciones que involucran decisiones jurisdiccionales y determinación de responsabilidad administrativa. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 16451 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor decidirá simultáneamente en cada caso particular, las investigaciones que se adelanten con ocasión del ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998 y de las funciones administrativas que sobre los mismos temas se encuentran previstas en los Decretos [3466](#) de 1982 y 2153 de 1992.

En los casos en que el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor haya decidido previamente una actuación en ejercicio de las funciones administrativas previstas en este numeral, corresponderá al Superintendente de Industria y Comercio adoptar la decisión jurisdiccional a la que haya lugar.

8.1.3 Determinación de la responsabilidad administrativa.

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente.

8.1.4 Acreditación y metrología.

Las funciones administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor en lo relacionado con la acreditación y supervisión del Sistema Nacional de Certificación y las que desempeña como Organismo Nacional de Metrología previstas en los artículos 2º, numerales 13 y 16 y 17, numerales 4, 5, 6 y 7 del Decreto 2153 de 1992, y demás normas concordantes, continuarán siendo ejercidas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.1.5 Recursos de apelación contra los actos de los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

La decisión de los recursos de apelación contra los actos expedidos por los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, será adoptada por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.2 ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

Las decisiones respecto de las investigaciones adelantadas en materia de protección al

consumidor en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

Texto adicionado por la Resolución 334 de 2003:

CAPITULO VIII.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

8.1 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

8.1.1 El Superintendente de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas de impartir instrucciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general que le corresponden al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, consagrados en los artículos 2°, numerales 4, 5, 21 y 22 y 17, numerales 3 y 8 del Decreto 2153 de 1992.

8.1.2 El Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor decidirá respecto de las investigaciones adelantadas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998. A su turno, el Superintendente de Industria y Comercio decidirá sobre la determinación de responsabilidad administrativa en los casos a los que se refiere este numeral, una vez concluido el trámite jurisdiccional.

8.1.3 Determinación de la responsabilidad administrativa.

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor adoptará la decisión administrativa correspondiente.

8.1.4 Acreditación y metrología.

Las funciones administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor en lo relacionado con la acreditación y supervisión del Sistema Nacional de Certificación y las que desempeña como Organismo Nacional de Metrología previstas en los artículos 2°, numerales 13 y 16 y 17, numerales 4, 5, 6 y 7 del Decreto 2153 de 1992, y demás normas concordantes, continuarán siendo ejercidas por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.1.5 Recursos de apelación contra los actos de los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.

La decisión de los recursos de apelación contra los actos expedidos por los operadores de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, será adoptada por el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

8.2 ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

Las decisiones respecto de las investigaciones adelantadas en materia de protección al consumidor en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo [145](#) de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para la Protección al

Consumidor.

TITULO II.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

CAPÍTULO 1.

CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

1.1 CONDICIONES DE CALIDAD E IDONEIDAD.

Todo productor o expendedor tiene la obligación de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en las normas técnicas colombianas oficializadas obligatorias o en los reglamentos técnicos y las ordinarias y habituales del mercado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2o.](#):

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [2o.](#) OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2 GARANTÍAS.

En materia de garantías, las reglas aplicables son las siguientes:

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2o.](#):

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [2o.](#) OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2.1 ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Cuando se repare o cambie un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr un nuevo término de ésta a partir de la última entrega o reparación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que mediante la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

Destaca el editor lo dispuesto en su artículo [2o.](#):

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [2o.](#) OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados. '

1.2.2 AUTOMOTORES.

Según la naturaleza del bien o servicio, la garantía mínima presunta obliga a proporcionar la asistencia técnica indispensable para su utilización y a reparar y suministrar los repuestos necesarios para este último efecto, según lo establecido en el artículo [13](#) del decreto 3466 de 1982.

En este sentido, se fijan los términos de la garantía mínima presunta y se establecen reglas para el control de las normas sobre protección del consumidor en el sector automotor, aplicables a los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados del sector automotor.

1.2.2.1 DEFINICIONES.

Para efectos del presente numeral 1.2.2, entiéndase por:

a) Vehículo automotor: <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta a público, conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

- a) Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento, conforme a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1809 de 1990 por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito (decreto ley 1344 de 1970) o las normas que lo modifique o reemplacen.
- b) Consumidores del sector automotor: Quien adquiera, utilice o disfrute de vehículos automotores, sus partes componentes o accesorios o la prestación de servicios relacionados con éstos, para la satisfacción de una o más necesidades.
- c) Fabricante o productor: Quien se encuentre en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo [1](#) del decreto 3466 de 1982, respecto de uno o más vehículos automotores, sus partes componentes o accesorios originales.
- d) Ensamblador: Quien arma total o parcialmente vehículos automotores. Para los efectos aquí previstos, el ensamblador se reputa productor de los vehículos que ensamble.
- e) Importador: Quien ingresa al territorio colombiano, vehículos automotores terminados y/o partes y accesorios originales de los mismos. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al territorio nacional.
- f) Representante de productor: Quien actúa por cuenta y en nombre o representación de un productor de vehículos automotores, partes, componentes o accesorios originales.

g) Concesionario: Quien tiene como actividad principal la distribución, comercialización y/o mercadeo de vehículos automotores y sus partes, repuestos o accesorios, pudiendo por autorización del fabricante, ensamblador, importador o representante de productor prestar el servicio de postventa y utilizar los bienes intangibles (imagen, posicionamiento comercial, procedimientos, modelos y patentes) de una o varias marcas determinadas.

Cuando un fabricante venda directamente al público vehículos automotores o sus partes, repuestos o accesorios, se le aplicarán las instrucciones previstas para los concesionarios.

h) Expendedor de repuestos autorizado: Quien suministra u ofrece al público, a cambio de un precio, partes, componentes o accesorios de vehículos automotores, debidamente autorizado por el respectivo fabricante, ensamblador, importador o representante de productor.

i) Taller autorizado: Quien presta el servicio de mantenimiento, reparación y/o postventa de vehículos automotores, autorizado por el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo.

j) Red autorizada: Conjunto de productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados que ejercen su actividad respecto de la misma o mismas marcas de vehículos.

k) Servicio de postventa: Servicio que asegura el mantenimiento preventivo y correctivo, el cumplimiento de la garantía y la reposición de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores.

l) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Definición PQR: Manifestación de insatisfacción por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de garantía, respecto al producto y/o servicio suministrado, por parte del consumidor.

Notas de Vigencia

- Literal l modificado por el artículo 2 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.115, de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5154 de 2003.

l. PQR: Se entenderá por PQR toda solicitud que formule un consumidor ya sea verbal o escrita, que implique ajuste o sustitución de partes, piezas o repuestos con cargo a la garantía.

Texto original de la Circular Única:

l) PQR: Petición, queja y reclamo.

1.2.2.2 GARANTÍA DE CALIDAD, IDONEIDAD Y SERVICIO POSTVENTA.

Independientemente de que se cumpla con las obligaciones señalada en los numerales

subsiguientes, los destinatarios de este numeral 1.2.2 garantizarán al comprador que sus productos satisfacen las especificaciones anunciadas o las corrientes del mercado para vehículos automotores de la clase correspondiente, mediante el otorgamiento de una garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa.

Frente al consumidor, el cumplimiento de los términos de la garantía es obligación solidaria de todos los que hayan intervenido en la cadena de producción y distribución del vehículo respectivo. El consumidor podrá hacer uso de la garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa en cualquiera de los canales de distribución establecidos y autorizados por el productor, importador, representante de productor o concesionario, independientemente de las acciones que quien responda ante el consumidor tenga frente al responsable del daño.

1.2.2.2.1 CERTIFICADO DE GARANTÍA. Los destinatarios de este numeral deberán tener un documento escrito en el que consten los términos de su garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa, que, como mínimo, implicará los estándares aquí previstos.

<Inciso derogado por el artículo 3 de la Resolución 35315 de 2012>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 3 de la Resolución 35315 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.448 de 1 de junio de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

<INCISO 2> El documento deberá conservarse como se señala en el numeral 1.2.2.4.6 siguiente, en el entendido que, quienes registren sus condiciones de calidad e idoneidad en el registro de que trata el artículo [3](#) del decreto 3466 de 1982, quedarán relevados de esa necesidad.

Copia de ese documento deberá entregarse a cada adquirente. En cada operación deberá dejarse constancia expresa de haber entregado el documento.

El certificado de garantía de que trata el presente numeral deberá constar por escrito, en idioma español, en letra legible y contener como mínimo:

- La identificación del fabricante, concesionario o importador;
- La identificación del vendedor;
- La identificación del vehículo con las especificaciones necesarias para su correcta individualización;
- Las condiciones en que se presentará el alistamiento del vehículo;
- Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de vigencia;
- La descripción de las partes del vehículo excluidas de la garantía;
- Las condiciones de atención de la garantía y del servicio de postventa especificando los canales de distribución establecidos y autorizados donde podrán hacerse efectivos.

Las exclusiones deberán ser expresas y se entenderán siempre de manera taxativa. Las exclusiones sólo podrán ser respecto de las partes y piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por la operación normal del vehículo.

1.2.2.2.2 TÉRMINO DE LA GARANTÍA.

<Numeral modificado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía de calidad y servicio de postventa amparará el producto por todos los defectos no imputables al usuario y asegurará la obligación de proporcionar la asistencia técnica necesaria para el mantenimiento, como mínimo, en las condiciones siguientes:

Para vehículos particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o cincuenta mil (50.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los demás vehículos de servicio público, por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los vehículos comerciales particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para las motos, motonetas y motocarros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o seis mil (6.000) kilómetros de recorrido, lo primero que se cumpla.

Las motocicletas, motonetas y motocarros que se destinen a competencias deportivas quedan excluidas de esta obligación, quedando por lo tanto en libertad los ensambladores, importadores y representantes de productor en fijar el término de la garantía y condiciones.

El lapso, superior a una semana, durante el cual el consumidor esté privado del uso del vehículo automotor en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del mismo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.2.2.2. La garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa amparará el producto por todos los defectos no imputables al usuario y asegurará la obligación de proporcionar la asistencia técnica necesaria para el mantenimiento, como mínimo, en las condiciones siguientes:

Para vehículos particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, por seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o (cincuenta mil) 50.000 kilómetros, lo que primero se cumpla.

Para los demás vehículos de servicio público, por cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para los vehículos comerciales particulares, por doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

Para las motos, por un (1) año o veinte mil (20.000) kilómetros de recorrido, lo que primero se cumpla.

El lapso, superior a una semana, durante el cual el consumidor esté privado del uso del vehículo automotor en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiendo computarse dicho tiempo como prolongación del mismo.

1.2.2.2.3 ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Complementando lo señalado en el artículo [29](#) del decreto 3466 de 1982, la garantía de calidad, idoneidad y servicio de postventa, compromete a sus obligados respecto de los vehículos automotores en cuya fabricación, ensamble, distribución o venta haya participado, como mínimo a:

- Proporcionar la asistencia técnica o el reemplazo de las piezas necesarias que permita el adecuado funcionamiento del automotor durante todo el período que ampare la garantía sin costo alguno para el comprador;
- Garantizar, por un término no menor de diez (10) años, material de reposición para los vehículos nacionales e importados.

Para los efectos previstos en este numeral, el productor, ensamblador, importador, representante de productor, concesionario taller y expendedor de repuestos, deberá mantener un inventario representativo de las partes y piezas de rápido movimiento y garantizar el suministro oportuno de los restantes repuestos, en todas las ciudades en que opere.

1.2.2.2.4 EL SERVICIO DE POSTVENTA.

<Numeral modificado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de postventa deberá ser prestado por todo productor, ensamblador, importador o representante de productor, concesionarios, taller y expendedor de repuestos y garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- Talleres adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones.

Para el sector de motos, motonetas y motocarros se deberá asegurar la disponibilidad de talleres autorizados, adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones en todos los lugares del país en donde haya presencia de la red de ventas (concesionarios) y en donde no habiendo concesionarios se cuente con 500 vehículos en circulación, y

- Personal técnico capacitado y herramientas especializadas para los modelos y servicios ofrecidos.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 10 de 2001:

1.2.2.2.4 El servicio de postventa deberá ser prestado por todo productor, ensamblador, importador, representante de productor, concesionario, taller y expendedor de repuestos y garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- Talleres adecuados y suficientes para ofrecer la atención de mantenimiento, garantía y reparaciones; y

- Personal técnico capacitado y herramientas especializadas para los modelos y servicios ofrecidos

1.2.2.3 MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

1.2.2.3.1 MECANISMO INSTITUCIONAL.

Los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, deberán disponer de un mecanismo institucional de recepción y trámite de PQR debidamente documentado.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán procurar, con una intensidad directamente proporcional al tipo de relación contractual que los vincule, que los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, dispongan de dicho mecanismo.

<Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros deberán garantizar que los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos,

autorizados de sus productos o servicios, dispongan de un mecanismo institucional de recepción y trámite de las PQR relacionadas con la atención al cliente, debidamente documentado.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 14 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.639, de 07 de diciembre de 2001.

El mecanismo institucional de atención al cliente deberá, por lo menos:

a) Tener a disposición de los consumidores del sector automotor información impresa con las direcciones ordinarias y electrónicas, números de fax y procedimientos aplicables a las PQR, sin perjuicio de la demás información que se considere pertinente. Igualmente deberá informárseles que la presentación de PQR no tiene que ser personal ni requiere de intervención de abogado.

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 5154 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción y trámites de las PQR, en las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado al consumidor deberá prever, en todo caso, lo siguiente:

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta;

- Cuando se trate de la segunda reclamación del consumidor por el mismo concepto y/o en la cual lo solicitado sea la devolución del dinero o el cambio del automotor, el agente que se encuentre atendiendo la PQR, deberá garantizar que en el trámite de ésta se cuente con:

- i. El concepto previo del fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo;

- ii. Una vez agotada la anterior etapa, si el consumidor considera que su PQR no ha sido resuelta satisfactoriamente, se le deberá informar sobre la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes en el tema.

Notas de Vigencia

- Literal b) modificado por el artículo 2 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.115, de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

b) Establecer procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción y trámite de las PQR, en las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado al consumidor deberá prever, en todo caso, lo siguiente:

- Notificación inmediata al fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo de la PQR presentada;

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta;

- Cuando se trate de la segunda reclamación del consumidor por el mismo concepto y en la cual lo solicitado sea la devolución del dinero o el cambio del automotor, el fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo deberá garantizar que en el trámite de la PQR se cuente con:

- i. El concepto previo del fabricante, ensamblador, importador o representante de productor respectivo;

- ii. En caso que el concepto de que trata el numeral anterior sea desfavorable al consumidor, se deberá contar con un peritaje realizado por un tercero calificado e independiente, designado de común acuerdo entre las partes. El perito podrá realizar su evaluación con los equipos técnicos y medios necesarios de propiedad de alguno de los agentes mencionados en el literal a) anterior, puestos gratuitamente a disposición de quien evalúa. Los costos del perito serán asumidos por partes iguales; y

- iii. Una vez agotadas las anteriores etapas, si el consumidor considera que su PQR no ha sido resuelta satisfactoriamente, se le informará sobre su posibilidad de acudir ante las autoridades competentes en el tema.

c) Contar con sistemas que permitan identificar y clasificar adecuadamente las PQR. Podría tratarse de un código de atención asignado a cada una de las PQR presentadas y respondidas. El rótulo de radicación deberá permitir ubicar e identificar fácilmente la PQR, la fecha de su presentación, el motivo del reclamo y el código que para el efecto los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor asignarán a cada uno de los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos. A manera de ejemplo se establece el formato contenido en el anexo 1.1 Rótulo de radicación 3010-F01.

d) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 12674 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotor, que incluya:

- Código asignado a cada concesionario, taller o expendedor de repuestos conforme a lo establecido en el numeral 1.2.2.3.1.

- Nombre del concesionario, taller o expendedor de repuestos que recibe la PQR.

- Nombre del reclamante y número del documento de identificación.

- Fecha de recibo de la PQR (año/mes/día.).

- Datos que individualizan cada vehículo (Número de motor, VIN, serie o chasis, placa, línea: de acuerdo a la clasificación comercial).
- Motivo de la PQR: Según la clasificación establecida en el Anexo número 2.
- Kilometraje del vehículo: Registrado al momento del ingreso que dio origen a la PQR.
- Observaciones: Justificación del estado de pendiente de la reclamación.

Notas de Vigencia

- Literal d) modificado por el artículo 3 de la Resolución 12674 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.182, de 9 de mayo de 2003.
- Literal d) modificado por el artículo 3 de la Resolución 5154 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.115, de 3 de marzo de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5154 de 2003:

d) Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotor, que incluya:

- Nombre del quejoso y documento de identificación.
- Fecha de presentación de la PQR.
- Número de placa del vehículo, modelo, línea de acuerdo con la clasificación comercial del importador productor o ensamblador.
- Tipo de carro de acuerdo con el certificado de garantía.
- Kilometraje del vehículo al momento de presentar la PQR.
- Motivo y daño preciso de la PQR, conforme a la clasificación adjunta en el anexo 1.2.
- Estado de la PQR.
- Fecha de terminación del trámite de la PQR.

Texto original de la Circular Única:

d) Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotor, que incluya:

- La identificación completa del quejoso;
- La fecha de presentación de la PQR;
- La identificación precisa del vehículo automotor;
- El motivo y daño preciso de la PQR, conforme a la clasificación adjunta en el anexo 1.2;
- La respuesta dada y su fecha;

- El estado de la PQR.

e) Asignar un código a cada uno de los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos, cuyos tres primeros dígitos deben corresponder a los asignados por la Superintendencia de Industria y Comercio en el anexo 1.3, y cuyos tres dígitos siguientes deben identificar el concesionario, taller autorizado y expendedor de repuestos de la siguiente manera:

Si se trata de concesionarios, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 100 y 199. Si se trata de talleres, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 200 y 299. Si se trata de expendedores de repuestos, los tres siguientes dígitos deberán ubicarse entre los números 300 y 399.

En caso que un concesionario tenga la calidad de taller y/o expendedor de repuestos simultáneamente, la prioridad para su código de identificación será la siguiente: Concesionarios o talleres o expendedores de repuestos, de forma excluyente.

Todo productor, ensamblador, importador y representante de productor a quien no se le haya asignado un código, por ser nuevo en el sector o por no encontrarse incluido en el anexo 1.3, deberá informar de su presencia a la Delegatura para la Protección del Consumidor y solicitar que le sea asignado un código para los efectos establecidos en el presente numeral.

1.2.2.3.2 PROTECCIÓN CONTRACTUAL.

Los contratos celebrados con los consumidores del sector automotor, deberán indicar el derecho a presentar PQR, así como los mecanismos y procedimientos existentes para el efecto. Los contratos deberán contener igualmente la normatividad aplicable en materia de efectividad de la garantía contenida, en especial, los artículos [11](#), [12](#), [13](#) y [29](#) del decreto 3466 de 1982 y esta circular o las disposiciones que los modifiquen o adicionen. Dicha información deberá constar de forma clara, precisa y expresa.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor, deberán garantizar que toda cláusula que implique limitaciones o restricciones respecto a los derechos de los consumidores, deberá ser informada previamente al perfeccionamiento del contrato.

Todo contrato deberá acompañarse del certificado de garantía al que se hace referencia en el numeral 1.2.2.2.1.

1.2.2.3.3 MECANISMO DE SEGURIDAD.

<Numeral modificado por la Circular 17 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor del sector automotor, motocicletas, motonetas y motocarros deberán informar de manera inmediata al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, cuando se tengan indicios serios de que una falla en un sistema o subensamble, o un defecto en una parte o pieza de un vehículo pueda atentar contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores, inclusive cuando los responsables de esta obligación conozcan de fallas que les hayan sido reportadas en el extranjero, de vehículos de marcas, líneas y modelos similares a los que comercializan en Colombia, independientemente de sus referencias.

Simultáneamente, deberán informar el procedimiento y el plazo estimado en el cual se llevará a cabo la campaña de los vehículos puestos en circulación dentro del territorio nacional, o las

razones por las cuales no aplica la campaña en el territorio colombiano. Para tales efectos, deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor de vehículos deberán diligenciar y remitir vía electrónica en formato Excel, al correo automotor@sic.gov.co, según corresponda, los formatos 3ID-V, o 3ID-VCRC, 3DIV-C Y 3CRO-C los cuales conforman el formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos”, contenido en el Anexo No. 1.6 de la presente Circular.

El formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos” tiene por objeto fijar el mínimo de información que debe contener el reporte de la Campaña de Seguridad, en el cual se debe especificar la falla, línea y modelo del vehículo involucrado, número de unidades en circulación, cronograma de aplicación, entre otros;

b) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán disponer de un procedimiento institucional debidamente documentado que garantice que la información reportada por estos al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del “Responsable institucional”, cuenta con la aprobación del representante legal o está firmada electrónicamente por este;

c) Se reportará únicamente el formato 3ID-V cuando la campaña de recambio no aplique en Colombia, explicando las razones por las cuales no se hace efectiva;

d) La información reportada al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología se deberá publicar en el sitio web del productor o fabricante, ensamblador, importador y representante de productor respectivo, al momento en que se inicie la campaña.

Las reglas señaladas en los literales a), b), y d) también se aplicarán cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo de por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los vehículos de la misma serie y modelo en circulación, así el defecto no atente contra la salud, la vida, la integridad o la seguridad de los consumidores;

e) Los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán informar a esta Superintendencia dentro de los primeros 8 días de cada trimestre el avance de la(s) Campaña(s) de Seguridad adoptada(s), en los formatos relacionados en el literal a) del presente numeral, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda exigir la presentación de informes con mayor periodicidad en casos particulares. Esta obligación se mantendrá hasta el cierre de la(s) campaña(s), la(s) cual(es) sólo podrá(n) ser cerrada(s) cuando se alcance la revisión de un mínimo del 80% de los vehículos involucrados, siempre que se demuestre que se hizo lo posible para contactar a los consumidores que pudieran verse afectados.

En todo caso, la información relacionada con la(s) Campaña(s) de Seguridad, adelantada(s) por cada productor, fabricante, ensamblador, importador y representante de productor, podrá ser divulgada en la página web de esta Superintendencia conforme a la información remitida por estos;

f) En el evento en que después de tres (3) meses de iniciada la Campaña de Seguridad, los productores o fabricantes, ensambladores, importadores y representantes de productor no cuenten con una cobertura mínima del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las unidades afectadas atendidas, o del 80% en el primer año, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá emitir todas las órdenes que considere necesarias, a cargo del (los) responsable(s), para

lograr un avance significativo en la Campaña.

3.2 Adoptar el formato “Remisión Campaña de Seguridad Vehículos”, contenido como Anexo No 1 de la presente Circular, como Anexo No 1.6 del literal a) del numeral [1.2.2.3.3](#) del Capítulo I del Título II de la Circular Única.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 17 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.137 de 21 de julio de 2011. Entra en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular Única:

1.2.2.3.3 MECANISMO DE SEGURIDAD. Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán informar de manera inmediata, al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, cuando se tengan indicios graves de que una falla en un sistema o subensamble, o un defecto en una parte o pieza de un vehículo pueda atentar contra la vida o seguridad de los consumidores. En los mismos términos, deberá informarse el procedimiento y el plazo estimado en el cual se corregirá la falla o el defecto.

De igual forma se deberá proceder, cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo en un cuatro por ciento (4%) de los vehículos en circulación, debiéndose aportar la propuesta de los correctivos adoptados o que se implementarán para el efecto.

1.2.2.4 MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral 1.2.2, se deberán observar las siguientes instrucciones:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

